

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° 27 – 2003 – AV.
SALA PENAL ESPECIAL
PON.: Sr. PRÍNCIPE TRUJILLO

SENTENCIA

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, integrada por los señores Prado Saldarriaga Presidente, Príncipe Trujillo y Ponce de Mier, bajo la dirección de debates del señor Príncipe Trujillo, contra los acusados JORGE CAMET DICKMANN, ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, JORGE FRANCISCO BACA CAMPODÓNICO y CÉSAR ENRIQUE SAUCEDO SÁNCHEZ por delito contra la Administración Pública – colusión ilegal en agravio del Estado.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

3 I. Ante el Congreso.

1°. En virtud de la denuncia constitucional, corriente de fojas diez mil cuatrocientos ochenta y ocho, del cuatro de junio de dos mil dos, formulada por la Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, los acusados Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge

~~Wilmer M. Chapoñán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez fueron denunciados por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión ilegal, falsedad genérica, peculado y corrupción de funcionarios en agravio del Estado, previsto en los artículos trescientos diecisiete, trescientos ochenta y cuatro, cuatrocientos veintiocho, trescientos ochenta y siete, y trescientos noventa y tres del Código Penal.

2°. La Sub Comisión Investigadora del Congreso designada para el conocimiento de la indicada denuncia constitucional, signada con los números veintiocho, ochenta y dos, y ciento diecinueve, con fecha quince de mayo de dos mil tres, emitió el correspondiente Informe Final, el mismo que corre de fojas doce mil cuatrocientos treinta y tres a doce mil cuatrocientos ochenta y ocho. Este Informe fue aprobado el día diecinueve de mayo de dos mil tres por la Comisión Permanente del Congreso según se observa a fojas doce mil cuatrocientos ochenta y ocho vuelta; y luego de ser sustentado en el Pleno del Congreso por la Sub Comisión Investigadora el día veintiocho de mayo de dos mil tres, previo ejercicio de defensa o alegato oral en dicha sede por los imputados César Saucedo Sánchez, Jorge Camet Dickmann y Alberto Pandolfi Arbulú, quienes contaron con sus respectivos abogados - dejándose constancia para que el procesado Jorge Baca Campodónico se presente oportunamente para que ejerza su derecho de defensa- se aprobó la Resolución Legislativa acusatoria en la mencionada sesión del Congreso del día veintiocho de mayo de dos mil tres. Se trata de la Resolución Legislativa número 015-2002-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, que aprueba declarar HABER LUGAR a la formación de la causa contra los encausados César Saucedo Sánchez, Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú y Jorge Baca Campodónico por los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión, peculado, malversación de fondos y falsedad ideológica, previstos y sancionados por los artículos trescientos diecisiete, trescientos ochenta y cuatro, trescientos ochenta

Wilver ~~Arbulú~~ ~~Arbulú~~ ~~Miranda~~
 SECRETARIO
 Penal Especial de la Corte Suprema

y siete, trescientos ochenta y nueve y cuatrocientos veintiocho del Código penal.

3 II. Ante el Ministerio Público.

3°. La señora Fiscal de la Nación, en cumplimiento del artículo cien de la Constitución, con fecha once de agosto de dos mil tres, formuló la pertinente denuncia penal ante la Sala Penal de la Corte Suprema por los delitos que fueron objeto de investigación ante dicha instancia, según se aprecia de fojas treinta y cuatro mil setecientos noventa y uno. La Sala Penal Permanente por resolución de fecha doce de agosto de dos mil tres, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos cuatro, instituyó la Vocalía de Instrucción y la Sala Penal Especial para la investigación y el enjuiciamiento respectivo, así como derivó los autos al Vocal Instructor designado.

3 III. En sede de Instrucción.

4°. El señor Vocal Instructor por auto de fojas treinta y cuatro mil ochocientos seis, del ocho de setiembre de dos mil tres, abrió instrucción en vía ordinaria contra César Saucedo Sánchez, Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú y Jorge Baca Campodónico por los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión, peculado, malversación de fondos y falsedad ideológica en agravio del Estado.

5°. Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, fueron elevados a la Sala Superior -Sala Penal de la Corte Suprema- siendo que un cuerpo Colegiado remitió los autos al Despacho del señor Fiscal Supremo, quien mediante dictamen de fojas cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco -signado con el número cero treinta y nueve guión dos mil siete, del veintiocho de agosto de dos mil siete- formuló acusación sustancial contra Jorge Baca Campodónico, César Saucedo

Wilmer B. Chacón Milán
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sánchez, Jorge Camet Dickmann y Alberto Pandolfi Arbulú como autores de los delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, contra la Administración Pública – colusión ilegal y malversación de fondos, y contra la fe pública – falsedad ideológica, todos en agravio del Estado. La Fiscalía invocando los artículos trecientos diecisiete, trecientos ochenta y cuatro, trecientos ochenta y nueve y cuatrocientos veintiocho del Código Penal, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público por los delitos mencionados, solicitó que se le imponga a los encausados Jorge Baca Campodónico, César Saucedo Sánchez y Alberto Pandolfi Arbulú diez años de privación de la libertad, mientras que al procesado Jorge Camet Dickmann doce años de pena privativa de libertad, y el pago de cincuenta millones de nuevos soles por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del agraviado.

3 IV. A nivel de Juzgamiento.

6°. La Sala Penal Especial a fojas cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro, dictó el auto de enjuiciamiento, del uno de octubre de dos mil diez –causa AV – veintisiete – dos mil tres- contra Jorge Baca Campodónico, César Saucedo Sánchez, Jorge Camet Dickmann y Alberto Pandolfi Arbulú como autores de los delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, contra la Administración Pública – colusión ilegal y malversación de fondos, y contra la fe pública – falsedad ideológica, todos en agravio del Estado. La audiencia se instaló e inició el dieciocho de marzo de dos mil once, conforme al acta de fojas cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho, y continuó hasta su culminación con el respectivo fallo.

7°. El juicio oral que estuvo a cargo de los señores Duberli Rodríguez Tineo, José Neyra Flores y Jorge Omar Santa María Morillo, se realizó en cuarenta y un sesiones, conforme a las actas que corren en autos,

~~Wilmer M. Cepón~~
 SECRETARÍO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

estadio donde se incorporaron las pruebas, y culminadas estas audiencias, con fecha veintidós de setiembre de dos mil once, el citado Tribunal dictó sentencia de fojas cincuenta y un mil doscientos treinta y cinco, que respecto de los citados imputados, resolvió lo siguiente: **i)** Declarando **FUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado Jorge Francisco Baca Campodónico por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad; **ii)** **ABSOLVIENDO** a Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez, de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito de malversación de fondos en agravio del Estado; **iii)** **CONDENANDO** a Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez como autores del delito de colusión desleal en perjuicio del Estado; **iv)** **CONDENANDO** a Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez como autores del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado; **v)** **IMPONIENDO** a Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; **vi)** **IMPUSIERON** a Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez tres años de inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; así como **vii)** **FIJARON** en cincuenta millones de nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor del Estado.

8º. Luego de dicho fallo, la sentencia fue recurrida ante la instancia superior por los abogados defensores de los procesados Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez, así como también por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público

~~Wilmer M. Chopoñán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Especializado en delitos de corrupción. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, fue la encargada de resolver en segunda instancia estos recursos impugnatorios.

9°. Es así que con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Sala Penal Transitoria de esta Suprema Instancia, conformada por los señores jueces supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado, Valcárcel Saldaña, Miranda Molina y Morales Parraguez, mediante Ejecutoria Suprema signada con el número RN tres mil seiscientos cuarenta y uno, de fojas cincuenta y un mil quinientos setenta y tres, declaró lo siguiente: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cincuenta y un mil doscientos treinta y cinco, del veintidós de septiembre de dos mil once, en el extremo que absolvió a Jorge Camet Dickmann, Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez por el delito contra la Administración Pública – malversación de fondos en agravio del Estado; **II. NULA** la misma sentencia, en el extremo que condenó a **i)** Jorge Camet Dickmann, Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Francisco Baca Campodónico y Enrique Saucedo Sánchez como autores del delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado; **ii)** César Enrique Saucedo Sánchez como autor del delito contra tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad; y **iii)** Jorge Francisco Baca Campodónico y César Enrique Saucedo Sánchez como coautores del delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio del Estado; y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, tres años de inhabilitación; así como fijó en cincuenta millones de nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberían abonar a favor de los agraviados; **MANDARON** se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado.


Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

10°. En la Ejecutoria Suprema signada como Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos cuarenta y uno guión dos mil once, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dejó establecido que el plazo de prescripción para los procesados comprendidos en la presente causa debe computarse desde el tres de junio de dos mil tres, por lo que tuvo en cuenta que en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de imputación los delitos de asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica -previstos en los artículos trescientos diecisiete y cuatrocientos veintiocho del Código Penal- se encontraban sancionados con pena privativa de libertad no mayor de seis años, por lo que el plazo de prescripción extraordinario -nueve años para ambos delitos- en ese momento aún no había prescrito, dejando sentado que a la fecha había transcurrido ocho años, once meses y veintidós días, que no justificaba la prescripción de la acción penal.

11°. Por otro lado, es importante precisar que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Tribunal Constitucional dejó establecido -respecto a la situación jurídica del encausado Jorge Camet Dickmann- que se otorgue preferencia inmediata en la tramitación del proceso seguido en su contra por el delito de colusión en un plazo imperativo no mayor a noventa días, bajo apercibimiento de asumir, por quienes corresponda, las responsabilidades civiles, penales y administrativas, con arreglo a ley; en atención a que mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la demanda interpuesta por el encausado Camet Dickmann por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

12°. Es así que en mérito a la Ejecutoria Suprema signada como Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos cuarenta y uno guión dos mil once, y de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución del Consejo Ejecutivo, se dio inicio a este juicio oral. La audiencia se instaló e inició el


 Wilmer R. Chapañón Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

veinte de agosto del presente año, conforme al acta de fojas cincuenta y dos mil ciento cinco.

13°. En la primera sesión de audiencia pública de fecha veinte de agosto de dos mil doce, los abogados defensores de los encausados Pandolfi Arbulú, Saucedo Sánchez y Baca Campodónico articularon mecanismos técnicos de defensa y fundamentaron sus peticiones:

A.- La defensa técnica del imputado **CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ** dedujo las siguientes articulaciones: **i)** Excepción de cosa juzgada propuesta por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; **ii)** Excepción de prescripción de la acción penal respecto de los delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir y Fe Pública – falsedad ideológica en agravio del Estado; **iii)** Excepción de naturaleza de acción respecto del delito contra la Administración Pública – colusión desleal en agravio del Estado; **iv)** solicitud de exclusión del proceso por vulneración a su derecho constitucional a ser procesado en un plazo razonable; y **v)** Tachas formuladas contra los documentos denominados Decreto de Urgencia N° 038-98 y Decreto de Urgencia N° 032-98.

B.- La defensa técnica del procesado **ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ** dedujo las siguientes articulaciones: **i)** Excepción de prescripción de la acción penal respecto de los delitos contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir y contra la Fe Pública - falsedad ideológica en agravio del Estado; y **ii)** Excepción de naturaleza de acción respecto del delito contra la Administración Pública - malversación de fondos en agravio del Estado.

C.- La defensa técnica del acusado **JORGE BACA CAMPODÓNICO** dedujo excepción de prescripción de la acción penal respecto del delito contra la Fe Pública - falsedad ideológica en agravio del Estado.

Wilmer M. Chapónán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

14°. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, esta Sala Penal Especial emitió tres resoluciones respecto de las articulaciones promovidas por los abogados defensores de los citados acusados -las cuales forman parte de las actas de audiencia obrantes a fojas cincuenta y dos mil ciento setenta a cincuenta y dos mil doscientos cuatro-, en las cuales, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declaró lo siguiente:

A)- RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.- Respecto a las articulaciones planteadas por la defensa técnica del encausado CÉSAR ENRIQUE SAUCEDO SÁNCHEZ: **I)** Declararon **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada propuesta por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; **II)** Declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal peticionada respecto de los delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir y Fe Pública – falsedad ideológica en agravio del Estado; **ORDENARON** que por Secretaría se anulen los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado por estos delitos en contra del citado encausado; y archívese definitivamente el proceso conforme a ley; **III)** Declararon **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción promovida por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal en agravio del Estado; **IV)** Declararon **INFUNDADO** la solicitud de exclusión del proceso por vulneración a su derecho constitucional a ser procesado en un plazo razonable; y **V)** Declararon **INADMISIBLES** las tachas formuladas contra los documentos denominados Decreto de Urgencia N° 038-98 y Decreto de Urgencia N° 032-98.

B)- RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.- Respecto a las articulaciones planteadas por la defensa técnica del encausado ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ: **I)** Declararon **FUNDADA** la excepción de naturaleza de acción deducida respecto del delito contra la Administración Pública – malversación de fondos en agravio del Estado; y **II)** Declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal a favor del citado encausado por los delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, y

~~Wimerth Zapata Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio del Estado; **MANDARON** que por Secretaría se anulen los antecedentes policiales y judiciales del referido imputado generados con motivo de los indicados delitos; y archivar definitivamente lo actuado en este extremo.

C)- RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.- Respecto a las articulaciones planteadas por la defensa técnica del encausado **JORGE FRANCISCO BACA CAMPODÓNICO**: Declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal a favor del citado imputado por delito contra la Fe Pública – falsedad ideológica en agravio del Estado; **MANDARON** que por Secretaría se anulen los antecedentes policiales y judiciales del referido acusado generados con motivo del indicado delito; y archivar definitivamente lo actuado en este extremo.

15°. Del fundamento jurídico precedente se advierte que al haberse declarado fundadas las excepciones promovidas por los citados encausados respecto de los delitos de asociación ilícita para delinquir, falsedad ideológica y malversación de fondos, este Tribunal deja delimitado que sólo es materia de juzgamiento el delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado.

16°. Desarrollado el acto oral y el debate contradictorio donde se incorporan las pruebas, conforme a las actas que corren en autos, producida la requisitoria oral del Fiscal, formulados los alegatos de defensa de las partes y la autodefensa de los imputados presentes, corriendo en autos sus conclusiones escritas; y deliberado en privado, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia


 Wilmer M. Chopoñán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

PARTE SEGUNDA
CAPÍTULO II
HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

Que estando a la estimación de las incidencias promovidas al inicio de las sesiones del juicio oral, es materia de juzgamiento sólo los hechos atribuidos y calificados como **DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL**, que en tal sentido se precisaran los cargos imputados a los encausados:

I. Ante la Sub Comisión Investigadora del Congreso.

El Informe de la Sub Comisión Investigadora del Congreso -que es el que relata los cargos y que sucesivamente, en las diferentes fases del procedimiento parlamentario fueron aprobados- señala los siguientes hechos:

- A.** Que en cada uno de los procesos de adquisición de material de carácter militar operaron redes de traficantes que utilizaban, simulaban y forzaban estos actos de la administración pública para defraudarla en provecho de funcionarios públicos y de terceros particulares.
- B.** Que los hechos de mayor envergadura son los procesos de adquisición de los aviones de segundo uso a Bielorrusia, la adquisición de aviones nuevos a Rusia y el contrato de servicio de mantenimiento y repuestos para los aviones rusos; que cada una de las compras de los Institutos Armados estaban manipuladas y dirigidas por Vladimiro Montesinos Torres a través de agentes particulares que actuaban como sus testaferros o directamente a través de funcionarios públicos; que estos hechos guardan relación entre sí por derivar de la misma organización criminal, siendo que cada uno de sus integrantes no sólo tuvo conocimiento sino también dominio sobre tales eventos delictivos.
- C.** Que después del proceso de privatización, cuando el Estado empezó a recibir los primeros ingresos dinerarios por este rubro se iniciaron las prácticas de desviación de fondos mediante la utilización de normas de carácter secreto valiéndose de contratos simulados o fraudulentos perjudicando al Estado.


SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Esta modalidad que empezó en el año mil novecientos noventa y cinco, se repitió constantemente, y coincidentemente los Ministros de Estado impulsores del proceso de privatización de las Empresas Públicas fueron los que suscribieron los Decretos de Urgencia secretos para la sustracción ilegal de caudal con el pretexto de gastos militares, que los denunciados Jorge Camet Dickmann y Efraín Goldemberg Sreiber fueron los que más normas de este tipo suscribieron; pues sin la refrendación respectiva no hubiera sido posible llevarse a cabo el plan criminal.

D. Precisa el Informe que en el proceso de adquisición de los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia, en primer lugar tuvieron participación en la emisión de los respectivos Decretos de Urgencia de carácter secreto los siguientes ex funcionarios públicos: Alberto Fujimori Fujimori, Alberto Pandolfi Arbulú y Jorge Camet Dickmann; que Camet Dickmann y Tomás Castillo Meza participaron en forma directa en ese procedimiento contractual pues estuvieron presentes en las propias negociaciones; que por la posición especial que ocupaban los funcionarios públicos Alberto Fujimori Fujimori como Presidente de la República y Alberto Pandolfi Arbulú como Presidente del Consejo de Ministros, estuvieron en contacto directo y supervisando el avance de las negociaciones y la ejecución de los contratos.

E. Los funcionarios públicos, en concertación con una red de proveedores de armas -que fueron organizados por el asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres- constituidas en las empresas W-21 Intertechnique, Treves Intora, y sus ramificaciones en Panamá, Suiza y las Bahamas facilitaron y ejecutaron la contratación del Estado Peruano con esos intermediarios para adquirir material bélico.

F. El material adquirido no correspondía a las necesidades de la defensa del país ni observó las directivas de adquisiciones de la Fuerza Aérea del Perú - FAP; que las aeronaves se adquirieron sin los repuestos necesarios, que hubo comisiones ilícitas, en los que existen indicios fundados de sobrevaluación; que por la forma cómo se organizó la compra de los

aviones es evidente que los funcionarios públicos se concertaron con los proveedores reunidos en W-21 Intertechnique con el propósito de cubrir la distribución de ganancias ilícitas -acordadas desde el inicio de las operaciones-; pues en este sentido Víctor Alberto Venero Garrido -proveedor de armas- ante las Comisiones del Congreso señaló que por la compra de los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 de segundo uso a Bielorrusia le habría entregado a Montesinos Torres dinero en efectivo repatriado de la cuenta de Treves Intora por la cantidad de doce millones de dólares americanos para que los reparta con otras autoridades no identificadas.

G. A lo largo de las adquisiciones no existió una evaluación de precios de mercado, que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la Fuerza Aérea del Perú - FAP asumieron como única alternativa los precios de los proveedores antes citados; que la negociación fue realizada por Jorge Camet Dickmann en su condición de Ministro de Economía y Tomás Castillo Meza en su calidad de Ministro de Defensa.

H. Las Comisiones Técnicas de la Fuerza Aérea del Perú no realizaron comparaciones de precios, pues no existe referencia documentada respecto a la antigüedad de las naves ni evaluaciones precisas de equipamientos adquiridos, que por el contrario hay informes posteriores que afirman que existió sobrevaloración de precios, comisiones ilícitas, enriquecimientos indebidos, que los aviones y el armamento que se compraron no servían para garantizar la defensa de la Nación en caso de un conflicto con el Ecuador.

I. En esta misma línea de hechos, se precisa que en el Proceso de adquisición de los aviones MIG-29-SE (nuevos) comprados a Rusia, sucedió lo siguiente: En la emisión del Decreto de Urgencia secreto participaron los siguientes funcionarios públicos: Alberto Fujimori Fujimori, César Saucedo Sánchez y Jorge Baca Campodónico; y que el sólo hecho de haber firmado el dispositivo legal de carácter secreto no es constitutivo de haber participado en esos actos ilícitos, sino que se diferencia entre quienes negociaron directamente la compra y quienes

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Fiscalía Penal Especial de la Corte Suprema

la facilitaron; tanto así que el ex Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez estuvo directamente en las negociaciones, tal como se observó en uno de los videos propalados en el Congreso de la República.

En el caso del Presidente de la República, los entrevistados ante esa Subcomisión señalaron que fue él quien dio las directivas para que ese proceso se llevara a cabo del modo descrito en los hechos, y el encausado Jorge Baca Campodónico en su condición de Ministro de Economía y Finanzas tuvo un conocimiento cercano de las negociaciones, cuando menos en el aspecto fundamental relativo a los asuntos financieros, participando en los hechos materia de investigación.

J. De otro lado, precisó que existían contradicciones respecto a la persona o personas que hicieron el requerimiento de la compra de esos aviones, pues existían dos versiones contradictorias por parte de los implicados en estos hechos; que, una versión era la ofrecida por el ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann quien manifestó que esa solicitud la hizo el ex Comandante General de la FAP, Elesván Bello Vásquez y el ex Ministro de Defensa, César Saucedo Sánchez; y la otra versión era la otorgada por el Ex Comandante General FAP Elesván Bello Vásquez, quien afirmó que la Fuerza Aérea del Perú no solicitó la compra de los tres MIG 29-SE Rusos, sino que esa necesidad fue una orden del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori comunicado a través del Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann. Siendo esto un indicio fuerte de que esa operación fue irregular y defraudatoria a tal punto que hoy nadie trata de justificar este hecho.

K. Que en esta adquisición estuvo involucrado Vladimiro Montesinos Torres, ocasión en la que utilizó a otros "intermediarios", pues la compra se llevó a cabo con el proveedor de armas James Stone y su socio Ilán Weil Levy, aunque no figuren formalmente en el documento contractual firmado entre la Fuerza Aérea del Perú y la República Rusa; que el

Wilver M. Chapaón Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

encausado Jorge Camet Dickmann señaló que el precio total por las tres aeronaves fue de noventa millones de dólares, cifra menor a la que posteriormente se pagó por un monto ascendente a US\$ 126' 292,029.78 dólares americanos, situación que coincide con la información proporcionada por la Señora Fiscal Especial de Zurich, en el sentido, de que a nombre del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, en las cuentas bancarias de Suiza, existían depósitos realizados por la empresa Rosvoorouzhnie, por un aproximado de cuarenta y ocho millones de dólares americanos; que de acuerdo a las investigaciones realizadas por las autoridades de ese país, provienen de los depósitos ilegales de comisiones derivadas de la venta de equipos bélicos.

El Informe afirma que quedó probado que las Comisiones evaluadoras de la Fuerza Aérea del Perú - FAP sólo cumplieron con la formalidad de entregar el documento de requerimiento, porque tanto el proveedor como las características de las aeronaves ya estaban decididas, sobre todo si la propuesta se encontraba preevaluada, lo que posibilitó que el contrato fuera suscrito, después del informe de la Comisión designada específicamente para esta operación, sin que se hayan evaluado las propuestas presentadas lo cual implica responsabilidad para quienes aprobaron el contrato.

L. De otro lado, precisa que en la contratación de los servicios de mantenimiento y repuestos los ex funcionarios públicos Alberto Fujimori Fujimori, Julio Salazar Monroe, y Jorge Baca Campodónico tuvieron participación refrendando el respectivo Decreto de Urgencia; que desde antes de la celebración del contrato ya existían en las instalaciones de la Fuerza Aérea del Perú, especialistas realizando trabajos de mantenimiento, lo que demuestra que existían compromisos anteriores a los propios procesos de licitación y suscripción de los contratos; apreciándose el aspecto meramente formal de una decisión ya adoptada previamente, respecto al proveedor de los servicios; que Víctor Alberto Venero Garrido, ante la Comisión Morales, indicó que


Wilmer M. Chapaón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

había un compromiso de las autoridades del gobierno peruano con la Empresa Treves Intora para asignarles esos contratos.

Por todo lo expuesto, se atribuye a los procesados Alberto Fujimori Fujimori, Alberto Pandolfi Arbulú, César Saucedo Sánchez, Carlos Bergamino Cruz, Julio Salazar Monroe, Víctor Joy Way Rojas, Jorge Camet Dickmann, y Jorge Baca Campodónico, el delito de colusión ilegal previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; que Víctor Caso Lay actuó en calidad de cómplice pues en su condición de Contralor de la República, favoreció para que se llevaran a cabo las sistemáticas contrataciones fraudulentas. Y por último señaló que para la comisión de este delito de colusión fue necesario la participación de un gran número de personas, y que muchas de ellas no gozan de la prerrogativa constitucional del Antejudicio Político, los que actuaron bajo las órdenes de Vladimiro Montesinos Torres y de Alberto Fujimori Fujimori quienes personalmente dirigieron y controlaron el proceso de adquisición y compra de las aeronaves, con la complicidad del ex Ministro de Defensa Víctor Maica, quien aprobó y ejecutó la conformación de la Comisión Presidencial al margen de los procedimientos previamente establecidos por Ley.

II. Ante el Ministerio Público.

La Fiscalía de la Nación de conformidad con el último párrafo del artículo cien de Constitución Política del Perú; que prescribe: "Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso", asumió los hechos y la calificación típica contenido en el Informe de la Sub Comisión Investigadora del Congreso; y formalizó su denuncia a fojas treinta y cuatro mil setecientos noventa y uno, del once de agosto de dos mil tres; que en este caso subsumió las conductas descritas en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal; y destaca lo siguiente:


 Wilmer M. Chapoñán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

A. Que los encausados Alberto Fujimori Fujimori -ex Presidente de la República-, Jorge Baca Campodónico -ex Ministro de Economía y Finanzas-, César Saucedo Sánchez -ex Ministro de Defensa-, Jorge Camet Dickmann -ex Ministro de Economía y Finanzas-, Alberto Pandolfi Arbulú -ex Presidente del Consejo de Ministros-, Julio Solazar Monroe -ex Ministro de Defensa-, Víctor Dionicio Joy Way Rojas -ex Ministro de Economía y Finanzas-, Carlos Bergamino Cruz -ex Ministro de Defensa- y Víctor Caso Lay -ex Contralor General de la República- habrían conformado una agrupación para cometer diversos delitos en perjuicio del Estado.

B. Los fundamentos de hecho que se relatan son los siguientes: que los denunciados Alberto Fujimori Fujimori, Jorge Baca Campodónico, César Saucedo Sánchez, Jorge Camet Dickmann y Alberto Pandolfi Arbulú, y otros (Julio Solazar Monroe, Víctor Dionicio Joy Way Rojas, Carlos Bergamino Cruz), el primero en su condición de Presidente de la República y los demás como Ministros de Estado, habrían participado en la expedición de los siguientes Decretos de Urgencia Secretos, especialmente, Decreto de Urgencia N° 028-96; Decreto de Urgencia N° 035-96; Decreto de Urgencia N° 075-96; Decreto de Urgencia N° 032-98 y Decreto de Urgencia N° 038-98; cuya finalidad era aprobar la disposición y utilización de los fondos de la privatización, y justificar ampliaciones presupuestales excepcionales para los Ministerios de Defensa y del Interior; los mismos que con posterioridad fueron utilizados de manera fraudulenta en la celebración de contratos sobre adquisiciones bienes y servicios a favor del Estado, en los cuales los funcionarios obtuvieron enormes beneficios económicos, defraudando al Estado con cuantiosas sumas de dinero. Para ese fin se crearon necesidades ficticias y requerimientos predeterminados de equipos bélicos, bienes y servicios que no eran de necesidad para el Estado, adjudicando la buena pro a empresas con las que previamente habían entrado en contubernio, y luego acordaban sobre los detalles de la convocatoria, licitaciones, precios referenciales, oportunidad de adquisición, etc.

Wilmer M. Chapón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

C. Que estos Decretos de Urgencia y otros Decretos Supremos (creados para ejecutar y viabilizar las adquisiciones fraudulentas), se emitieron sin cumplir las disposiciones legales y constitucionales, previstas en el inciso diecinueve del artículo ciento dieciocho de la Constitución Política del Perú, y sin cumplir con el requisito de su aprobación por el Consejo de Ministros, así como tampoco se observaron las demás formalidades preestablecidas por Ley, ocultándolas para que no fueran de conocimiento de algunos miembros del propio Consejo de Ministros, situación de clandestinidad y direccionamiento que se corrobora con la declaración de Irma Roxana Córdova Sunico -Secretaria del Ministro de Economía y Finanzas-, quien en sede Congresal manifestó que recibía los oficios con los requerimientos de la necesidad, los cuales eran evaluados por el área técnica, específicamente por Alfredo Jaillie Awapara en su condición de Viceministro de Hacienda, sin que sean observados por otras áreas técnicas financieras; que esta afirmación también se corrobora con la declaración de Marcelino Cárdenas Torres -Director General del Tesoro Público-, quien manifestó sin mayores justificaciones que los ingresos provenientes de la privatización de las empresas públicas eran distribuidos por la Alta Dirección del Estado.

III. Acusación Fiscal.

En la Acusación Fiscal de fojas cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres, ampliada a fojas cuarenta y nueve mil doscientos doce, respecto al delito de colusión desleal se precisa lo siguiente:

A. Se imputa a los encausados Baca Campodónico, Saucedo Sánchez, Camet Dickmann y Pandolfi Arbulú, además de los procesados declarados reos contumaces Fujimori Fujimori y Caso Lay, que quebrantaron el deber de lealtad para con los intereses del Estado, violaron el principio de confianza y valiéndose de sus cargos públicos, concertaron con las principales empresas proveedoras de material

Wilmer M. Chaponán Miranón
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

bélico, creando necesidades o requerimientos ficticios con el único objeto de obtener ventajosas ganancias patrimoniales en perjuicio de los recursos públicos del Estado; siendo que la compra de dieciocho aviones MIG-29 usados a la República de Bielorrusia se produjo a través del Decreto de Urgencia N° 028-96 -suscrito por los encausados Camet Dickmann y Pandolfi Arbulú- expedido el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que se autorizó el desembolso de US\$ 252'052.420.00 dólares americanos pertenecientes a los fondos de la privatización de las Empresas del Estado, que el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis se suscribió el contrato, el que fue firmado por el Director de Material de la FAP Rolando Magni Flores con el representante de la Empresa W-21 Intertechnique, Moshe Rothschild; actos lesivos a los intereses económicos del Estado que no fueron objeto de control de parte del Órgano encargado, en este caso de la Controlaría General de la República a cargo del reo contumaz Víctor Caso Lay con cuya conducta omisiva facilitó la perpetración del ilícito penal de colusión ilegal; que los encausados Camet Dickmann y Pandolfi Arbulú también suscribieron el Decreto de Urgencia N° 075-96, del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se autorizó el uso de US\$ 150'000,000.00 dólares americanos para la compra de dieciocho aviones SUKHOI-25, por intermedio de la Empresa W-21 Intertechnique; que el acto colusorio en estos hechos se manifiesta en suscribir los mencionados Decretos de Urgencia secretos que propiciaron una adquisición desventajosa para el Estado Peruano, pues la misma se llevó a cabo con la intermediación de la empresa privada W-21 Intertechnique; que obtuvieron cuantiosas comisiones beneficiándose ilegalmente que no se hubiera pagado si las empresas privadas no hubieran intervenido; que inicialmente las tratativas se estaban llevando a cabo de Estado a Estado, es decir, de la República del Perú hacia la República de Bielorrusia, sin embargo, estos funcionarios permitieron la intervención de aquellas empresas para defraudar al Estado; que, además, con la finalidad de seguir usando los

~~Wilmer M. Chapón Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

fondos de la privatización, no se consignó en las adquisiciones la compra de repuestos y mantenimiento para el uso adecuado de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 adquiridos a Bielorrusia.

B. Que como consecuencia de la falta de repuestos y mantenimiento para los aviones adquiridos a Bielorrusia, el gobierno del Perú decidió la compra de tres aviones nuevos MIG-29-SE a Rusia, lo cual se debió a que Bielorrusia pertenecía a la Federación Rusa y los copyright de los aviones los poseía aquel país; que, en este contexto, los encausados Baca Campodónico y Saucedo Sánchez suscribieron el Decreto de Urgencia N° 032-98, del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, que autorizó al Ministerio de Defensa para fines de seguridad nacional, la utilización de recursos generados por la privatización de las Empresa Públicas hasta por la suma de US\$ 126'293,000.00 dólares americanos; y asimismo suscribieron el Decreto de Urgencia N° 038-98, del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho que autorizó el uso del importe de US\$ 30'000,000.00 de dólares americanos para la contratación de servicios, mantenimiento y repuestos para los aviones MIG 29; que, en el marco de la compra de los tres aviones nuevos MIG-29-SE a Rusia, se contrató el suministro de servicios, mantenimiento y repuestos en acciones en las que intervinieron las empresas privadas intermediarias que obtuvieron cuantiosas ganancias vía comisiones en perjuicio del Estado. Es así que se permitió el ingreso de empresas privadas en las negociaciones que significaron para el Estado Peruano el pago de sobrepagos por la adquisición de los servicios y repuestos

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN PROBATORIA

3 I. Declaración de los procesados ante diversas instancias.


 Wilmer M. Chapaón Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

A. - ENRIQUE SAUCEDO SÁNCHEZ¹.

1º. En su declaración brindada ante el Congreso de fojas novecientos cincuenta, sostuvo que fue designado como Ministro de Defensa desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. A fines de agosto de mil novecientos noventa y ocho fue designado como Comandante General del Ejército hasta julio de mil novecientos noventa y nueve, y desde agosto de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de julio de dos mil fue nombrado Ministro del Interior, cargo en el que fue cesado. Afirmó que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, fue quien dispuso que los decretos de urgencia fueran secretos desde marzo de mil novecientos noventa y cinco que su trámite se lleve a cabo sin la aprobación expresa del Consejo de Ministros ni la publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Agregó que no intervino en las negociaciones de la compra de los aviones MIG-29 rusos porque el encargado de realizarlas era el Ministro de Economía y Finanzas por disposición del Presidente de la República. Por otro lado, refirió que su actuación sólo consistió en refrendar el Decreto de Urgencia N° 032-98 elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, pues la compra y adquisición de los tres aviones MIG nuevos lo dispuso con anterioridad el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori cuando todavía no asumía el cargo de Ministro de Defensa; que recién en el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, esto es, en plena amenaza del conflicto con el Ecuador, le remitieron el proyecto del citado decreto de urgencia. Que ante una situación de inminente guerra externa se justificaba dicha compra, así como también que la fuente de financiamiento para ello fueran los

¹ Nombrado como Ministro de Estado en el Despacho de Defensa mediante Resolución Suprema N° 335-97-PCM, del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta; y mediante Resolución Suprema N° 449-98-PCM de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho se resuelve aceptar su renuncia al cargo de Ministro de Defensa.

provenientes de la privatización, puesto que su destino era la pacificación y la defensa nacional. Puntualizó que todos los decretos de urgencia por tener el aspecto de carácter económico – financiero fueron elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas, mas no por el Ministerio de Defensa. Por otro lado, sostuvo que el procesado Camet Dickmann fue quien se encargó de todas las negociaciones, y una vez que éste sale del cargo de Ministro de Economía y Finanzas, el que continúa con las negociaciones es Alfredo Jaiillie Awapara. Agregó que la compra de los tres aviones MIG nuevos venía condicionada a la compra de repuestos, pues de lo contrario la flota de aviones comprada anteriormente a la República de Bielorusia hubiera quedado en desuso, pues los únicos que vendían repuestos eran los rusos a través de MAPO Rosvoorouzhnie, lo cual se concretó con el Decreto de Urgencia N° 032-98. Refiere que no existe el Decreto de Urgencia N° 038-98, y que no guardó ninguna copia de los decretos de urgencia que firmó porque la orden consistía en que no se guardara ningún documento en el Ministerio de Defensa. Finalmente, señaló que podría alcanzarle responsabilidad política por haber firmado el Decreto de Urgencia N° 032-98 mas no responsabilidad penal.

2º. En su declaración instructiva obrante a fojas treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco, reitera lo manifestado en su declaración ante el Congreso, pues vuelve a sostener que el único Decreto de urgencia que se expidió durante su gestión como Ministro de Defensa es el N° 032-98, que fue elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y autorizó la transferencia de ciento veintiséis millones de dólares de los fondos de la privatización. Esta asignación presupuestal sirvió para la adquisición de tres aviones MIG rusos nuevos que efectuó la Fuerza Aérea a la firma MAPO Roozvoruzhenie en la que se incluía la adquisición de repuestos así como también el entrenamiento para pilotos de la Fuerza Aérea y personal técnico especializado en este tipo de aeronaves. Agregó que esta adquisición

~~Wilmer M. Cepoñán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

fue aprobada por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori en junio de mil novecientos noventa y siete, antes de que fuera Ministro de Defensa, con lo que quedó demostrado que no intervino en tal decisión ni gestión. Remarcó que la suscripción del Decreto de Urgencia N° 032-98 se llevó a cabo en una sesión de Consejo de Defensa Nacional que se realizó en Palacio de Gobierno con la presencia del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, el Ministro de Economía y Finanzas Jorge Baca Campodónico, el Ministro de Relaciones Exteriores, el primer Ministro, todos los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional. El que formuló el decreto de urgencia fue el Ministerio de Economía y Finanzas, por eso el encausado Baca Campodónico dio cuenta al Consejo de Defensa Nacional sobre el proyecto, luego le entregó el documento para que lo firme pues era necesario para la adquisición de tres aviones MIG nuevos rusos, repuestos y entrenamiento de pilotos, cuyos aspectos específicos ya habían sido considerados en el contrato que firmaron días atrás la Fuerza Aérea con la firma MAPO Roosvruzhenie; que las conversaciones entre el encausado Camet Dickmann con los rusos se venían realizando con anterioridad, por lo que no le alcanza ninguna responsabilidad. Finalmente, señaló que el contrato se firmó el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, empero el acuerdo con la empresa MAPO Roosvruzhenie se venía realizando desde el año mil novecientos noventa y siete, por lo que al final este decreto de urgencia se dictó para darle el marco presupuestal a la adquisición de los aviones MIG 29 rusos.

3°. En acto oral –véase sesión de audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil doce, de fojas cincuenta y dos mil doscientos ochenta- reiteró que durante el periodo que fue Ministro del Interior y de Defensa no tuvo ninguna intervención en la negociación de los tres aviones MIG nuevos adquiridos de la República de Rusia. Manifestó que recién se enteró de dicha compra cuando se firmó el contrato el día cuatro de julio de mil

novecientos noventa y ocho -es decir, cuando ya se había llevado a cabo toda la negociación-, pues tomó conocimiento que de gobierno a gobierno, la Fuerza Aérea había adquirido tres aviones MIG-29-SE nuevos a la Compañía MAPO Rozvooruzhenie (Rusia), diferentes a los aviones comprados a Bielorrusia, los cuales fueron comprados cuando era Comandante General de la División Blindada y todavía no era Ministro de Estado. Asimismo, negó haber suscrito el Decreto de Urgencia N° 032-98 porque no recuerda haberlo firmado y no existe prueba de haberlo suscrito, y que el Decreto de Urgencia N° 038-98 no existe. Agregó que si bien estuvo presente en la suscripción del contrato de los tres aviones rusos que se realizó en el Servicio de Inteligencia Nacional en presencia de Vladimiro Montesinos Torres y los proveedores rusos, no firmó tal documento, pues su presencia en dicho lugar solo respondió a un "acto de solemnidad" de la firma del contrato, esto es, que asistió por orden del Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, quien le manifestó que se constituyera en su representación porque tenía otro compromiso que cumplir. Agregó que todas las adquisiciones se realizaban sin que los Ministros de Estado estuvieran en línea de operación de los mismos, pues este tipo de procesos debían ser manejados por el Consejo de Defensa Nacional mas no por el Consejo de Ministros.

B. - ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ².

1°. En su declaración indagatoria obrante a fojas trece mil quinientos doce, sostuvo que ingresó al gobierno el tres de abril de mil novecientos noventa y seis para ejercer los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Pesquería hasta el cuatro de junio de mil

² Nombrado como Presidente del Consejo de Ministros de Estado mediante Resolución Suprema N° 109-96-PCM, del tres de abril de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta; y mediante Resolución Suprema N° 307-98-PCM de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta, de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho se resuelve aceptar su renuncia al cargo de Presidente de Consejo de Ministros.

Wilmer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

novecientos noventa y ocho. Posteriormente, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho nuevamente se desempeñó como Presidente del Consejo de Ministros hasta el día cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve. Afirmó que cuando asume el cargo de Presidente de Consejo de Ministros, el Perú estaba en inminente estado de guerra y por ello firmó los decretos de urgencia secretos que estaban relacionados con actos anteriores a su gestión, y que venían suscritos por el Ministro de Defensa, el general Tomás Castillo Meza, por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, y por el Ministro de Economía, el encausado Jorge Camet Dickmann; que el ex Presidente de la República, Fujimori Fujimori, consideró que por tratarse de asuntos reservados no debían discutirse en Consejo de Ministros. Agregó que el decreto de urgencia llegaba listo y firmado en parte, llevaba consignado el sello de secreto y no indicaba lo que se iba a adquirir, por lo que al indagar sobre el tema con sus asesores, éstos le manifestaron que se trataba de un dispositivo secreto; versión que fue confirmada por el coronel Quinte Villegas y Kamiya Teruya, así como también por el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, siendo este último quien le pidió las disculpas del caso porque le manifestó que no podía revelarle lo que se iba a adquirir para que no se filtrara la información al enemigo, pues solo un grupo muy reducido de personas podían saberlo, instante en el que además le dijo que había tomado la decisión de no ventilar ese tema en Consejo de Ministros así como tampoco enviarlo al Congreso, por lo que toda esta operación la mantuvo en secreto. Agregó que no remitió dichos dispositivos al Congreso de la República porque esa labor no estaba dentro de sus funciones y que ésta le correspondía al Presidente de la República. Finalmente, manifestó que si bien refrendó los decretos de urgencia, ello sólo sirvió para dar validez a la firma del Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.


Wilmer M. Chapañón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

2°. En su declaración instructiva de fojas treinta y cinco mil novecientos seis, sostuvo que participó en la expedición de los decretos de urgencia, tales como: el N° 020-96 para la compra de los aviones MIG-29 por doscientos cincuenta y dos millones de dólares; el N° 035-96 que tiene relación con el anterior decreto citado y estuvo destinado a crear una Carta de Crédito por la suma de cien millones de dólares americanos; y el N° 075-96 destinado para la compra de aviones SUKHOI-25 por la suma de ciento cincuenta millones de dólares. Agregó que los decretos de urgencia incriminatorios consignaban en la parte superior del documento un sello que decía "secreto" que provenía de la unidad ejecutora, en este caso, del Ministerio de Defensa. Por otro lado, sostuvo que en su condición de Presidente del Consejo de Ministros, aprobó y refrendó los citados decretos de urgencia en cumplimiento al mandato de la Constitución Política del Estado y dada la coyuntura política de conflicto bélico con Ecuador, consideró razonable que se tenga que hacer inversiones para afrontar esta crisis, hecho que el Presidente de la República de ese entonces, Alberto Fujimori Fujimori, dejó entrever en una reunión sostenida con él, en la cual le manifestó que estos temas los estaba manejando con un grupo muy reducido de personas, por lo que en ese momento no advirtió que existiera alguna conducta dolosa en dicho actuar. Que la responsabilidad de enviar los decretos de urgencia al Congreso de la República era del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori. Agregó que no tuvo conocimiento de la compra de los aviones a Bielorrusia ni la forma cómo se fijaron los precios y las unidades a adquirirse, menos aún de la celebración de los contratos, así como tampoco la forma y lugar de pago; que estos hechos ocurrieron antes de que ingresara a trabajar en la Administración Pública. Finalmente, sostuvo que recién en el mes de julio del año dos mil, luego de dejar el cargo que ostentaba en el gobierno, se enteró que existió una serie de irregularidades en la compra de los aviones; asimismo, señaló que no tuvo conocimiento si en dichas adquisiciones intervino el vendedor de armas Moshe Rothschild, a quien


 Wilmer M. Chapañán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

no conoce. Agregó que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, fue quien manejaba el asunto de los decretos de urgencia secretos conjuntamente con el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y los Comandantes Generales.

3°. En acto oral —véase sesión de audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, de fojas cincuenta y dos mil doscientos treinta y siete- el citado encausado Pandolfi Arbulú reitera lo expuesto en sede de instrucción. Preciso que firmó el decreto de urgencia N° 075-96 -en su condición de Primer Ministro de Estado para aprobar la compra de los aviones SUKHOI 25 y MIG 29- sin que éste haya sido sometido a sesión del Consejo de Ministros porque existía la orden del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori de no hacerlo -en atención a que dicho documento tenía el carácter de secreto por el momento que se vivía en el país-, por lo que tampoco se derivó al Congreso de la República. Agregó que era un mandato legal que el Primer Ministro firme todos los decretos de urgencia, esto en concordancia con el artículo ciento veinte de la Constitución que expresaba que "son nulas las resoluciones firmadas por el Presidente de la República que no vayan acompañada de la firma del Ministro", por lo que la firma del Primer Ministro es un mero formalismo que sirve para validar la firma del Presidente de la República, que contiene una responsabilidad política mas no penal; que desconocía si se trataba de la compra de aviones o no, pues el dispositivo que firmó sólo consignaba que eran para fondos del sector Defensa, por lo que no ha conocido a ninguno de los intermediarios que participaron en la adquisición de tales aviones. Finalmente, sostuvo que los decretos de urgencia en general iban acompañados con un cálculo de costo - beneficio y de una ayuda memoria, empero los que tenían el carácter de "secreto" llegaban sin sustento alguno y con las firmas completas, esto es, primero lo firmaba el Titular del Pliego Presupuestal, seguidamente el Ministerio de Economía y Finanzas -quien trasladaba los fondos-, luego el Presidente de la República, y por último, lo firmaba el

~~Wilmer M. Chaponán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Primer Ministro para validar la firma del Presidente de la República. Agregó que consideró correcta la decisión de que en el contexto político como el que vivíamos se calificara como secreto un dispositivo legal, lo que fue confirmado por sus asesores.

C.- JORGE BACA CAMPODÓNICO.

Al respecto, se debe precisar que el encausado Baca Campodónico no brindó su declaración ante el Congreso ni prestó su declaración instructiva por encontrarse en calidad de reo ausente. Sin embargo, se presentó en **acto oral** –véase acta de fojas cincuenta y dos mil trescientos cuarenta- y sostuvo que fue Ministro de Economía y Finanzas desde el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve. Señaló que cuando asumió el cargo tuvo reuniones con diferentes funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas y en dichas conversaciones tomó conocimiento que el proceso para la adquisición de los tres aviones MIG-29 nuevos a Rusia se venía realizando y estaba siendo concretado; luego su Despacho Ministerial recibió el Decreto de Urgencia secreto N° 032-98 firmado por el representante del sector –en este caso era el Ministerio de Defensa- y el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, para asignar la partida financiera para esta compra de aviones, y que lo suscribió luego de hacer las consultas respectivas a los asesores del Ministerio de Economía y Finanzas; que si bien el texto del Decreto de Urgencia N° 032-98 mencionaba la realización previa de una sesión del Consejo de Ministros y la remisión al Congreso de la República, suscribió tal decreto porque al consultar con los funcionarios que se encargaban de hacer todas las verificaciones, le explicaron que la presentación oficial al Consejo de Ministros y el informe al Congreso de la República se haría posteriormente porque en esos momentos se vivía una situación de inminente conflicto y porque se tenía información de que Ecuador tenía superioridad estratégica frente a nosotros, por lo que era


 Wilmer M. Chapón Miranda
 SECRETARIO
 Penal Especial de la Corte Suprema

necesario complementar nuestro armamento de guerra. Finalmente, sostuvo que todo el proceso se realizó con anterioridad a que asumiera el cargo de Ministro de Economía y Finanzas.

D. JORGE CAMET DICKMANN.

1º. En su declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve sostuvo que fue Ministro de Economía y Finanzas desde el ocho de enero al cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho. Precisó que su participación en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 fue a pedido expreso del entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, cuya función específica fue la de negociar los precios –referido a la seguridad económica, financiera, las formas de pago, y sobre cualquier asunto que mejore el precio de adquisición dentro de lo posible-, por lo que viajó a Bielorrusia con el general Rolando Magni consiguiendo un descuento del once por ciento, situación que fue comunicada al entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y fue allí que conoció la Empresa Treves Intora y a un representante de la Empresa W-21, Moshe Rothschild, negando que su cartera de Economía y Finanzas haya estado encargada de la elaboración del contrato, del trámite económico financiero ni de la fijación de precios; que, del mismo modo, participó en la adquisición de los SUKHOI-25, operación en la que viajó el Viceministro de Economía y Finanzas Alfredo Jaillie Awapara. Con relación a los decretos de urgencia precisó que cuando estos documentos llegaban a su despacho ministerial, éstos venían firmados por el Ministro de Defensa, por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, luego de ello recién pasaban a manos del Ministro de Economía y Finanzas y al Primer Ministro para que también lo firmaran, y así después regresaba a Palacio de Gobierno, donde le consignaban la fecha y el número, con lo que se concluía el aspecto formal del trámite de los decretos.

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

2°. En su declaración instructiva de fojas treinta y cinco mil veintiocho agregó que el carácter secreto de los decretos de urgencia que suscribió conjuntamente con el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori conforme le explicaron, obedecía a una norma que existía desde el año mil novecientos noventa y ocho; señaló que si algunos decretos no fueron aprobados por el Consejo de Ministros, fue porque el Presidente de la República y su Primer Ministro no los consignaban en la agenda. En ese mismo sentido, agregó que estos dispositivos no fueron puestos en conocimiento del Congreso porque el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, estimó que estos dispositivos trataban sobre "asuntos de seguridad" frente al conflicto con el Ecuador. Manifestó que los Decretos de Urgencia fueron generados por el Ministerio de Defensa, quien solicitaba las adquisiciones, se coordinaba con el Vice Ministro de Hacienda Alfredo Jallilie Awapara, para posteriormente ser remitido al Presidente de la República y al Primer Ministro.

Por otro lado, sobre el uso del dinero de la privatización mediante Decretos de Urgencia, señaló que como Ministro de Economía tenía que ser disciplinado en el manejo del Presupuesto que tenía como metas los parámetros acordados por el Fondo Monetario Internacional para reducir el déficit fiscal, es por ello, que no quedaba otro recurso que utilizar los fondos de la privatización, por cuanto la ley lo autorizaba para efectos de pacificación y reducción de la pobreza; agregó que todos los ministros estuvieron de acuerdo en utilizar estos fondos para la pacificación nacional, lo que a su entender podía ser tanto interna como externa, debido a los problemas con Ecuador. Asimismo, aceptó haber viajado a Bielorrusia para la adquisición de los aviones SUKHOI-25 y MIG-29 por encargo del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, quien personalmente le entregó los pasajes aéreos, para reducir el precio de las compras que ya habían sido aprobadas por el Consejo de Defensa, habiéndose obtenido una rebaja del once por ciento del monto aprobado; precisó que en dicho país se reunió con el

Walter M. Chapañón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Ministro de Guerra, quien lo derivó para hacer las tratativas con la Empresa Beltrechexport Sociedad Anónima, pues aquel le manifestó que era su agente de ventas para esa operación. Agregó que no participó en la concertación de precios, pues esto lo realizó el Consejo Nacional de Guerra. Finalmente; en la **ampliación de su declaración instructiva** de fojas cuarenta y dos seiscientos cuatro afirmó respecto a la adquisición de los aviones que su viaje consistió en negociar, encargándose de la reducción de los precios; sin embargo, no participó en la adquisición de los tres aviones nuevos de origen ruso, siendo totalmente falso que hubiera tratado con el general Elesván Bello Vásquez la compra de los tres aviones por órdenes del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori.

3 II. Declaraciones testimoniales en diferentes estadios procesales.

A. ALFREDO JAILLIE AWAPARA. [Declaración testimonial de fojas treinta y seis mil doscientos veintiocho; y plenaria de fojas cincuenta mil trescientos veintisiete]. Ex Viceministro de Economía.


i). Con relación a la compra de aviones a Bielorrusia, sostuvo que por encargo del Ministro de Economía –ahora acusado- Camet Dickmann tuvo que viajar a Bielorrusia para establecer la modalidad de los pagos por esas adquisiciones, precisando que su viaje fue reservado y no se expidió ninguna resolución suprema autorizándolo.


ii). Agregó que fue el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, quien le entregó en efectivo la suma de \$ 10,000 dólares americanos, habiendo rendido cuenta de sus gastos, hecho que no consideró irregular pues se trataba de un encargo que tenía que cumplir por parte del Ministro de Economía y Finanzas, el encausado Camet Dickmann, y el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.

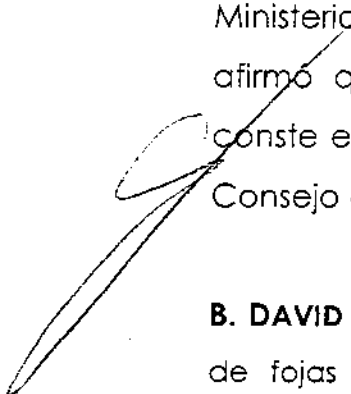
iii). Por otro lado, manifestó que la forma de pago a la Empresa Beltrechexport –Empresa del Estado Bielorruso- a través de la Entidad Treves

~~Wilmer M. Chopoñán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Intora, se debió al cumplimiento del contrato suscrito, el mismo que fue negociado por el Ministerio de Defensa; asimismo, señaló que viajó a Bielorrusia en dos oportunidades, la primera fue realizada del once al quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el segundo viaje del veinte al veinticinco de setiembre del mismo año, para el caso de los SUKHOI-25, en esta última ocasión refiere que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, también le entregó \$ 10,000 dólares americanos.


iv). Agregó que si bien el proceso de adjudicación estuvo a cargo de la Fuerza Aérea del Perú, el encausado Jorge Camet Dickmann, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, intervino por encargo del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, para que negocié sobre el precio base que se había designado a la Fuerza Aérea, logrando aquél en las dos oportunidades una rebaja de cuarenta millones de dólares americanos aproximadamente.


v). Por otro lado, precisó que viajó por orden del acusado Camet Dickmann y del ex Presidente de la República Fujimori Fujimori para establecer solamente el *stand by letter* que es un instrumento de comercio exterior que sirve para garantizar un contrato y buscar las máximas garantías para el Perú en la entrega de bienes, mandato que cumplió a cabalidad.


vi). Finalmente, con relación a la formalidad en la expedición de los decretos de urgencia, indicó que algunos de éstos fueron enviados al Ministerio de Economía y Finanzas, mientras que otros nunca llegaron; afirmó que la responsabilidad de dar cuenta al Congreso, de que conste en acta y su respectivo archivo corresponde a la Secretaría del Consejo de Ministros que depende de la Presidencia de la República.

B. DAVID GALLO LALE. [Declaración ante el Congreso de fojas dos, testimonial de fojas cuarenta mil cuatrocientos sesenta y tres, y plenarial de fojas cincuenta mil cuatrocientos treinta y tres].


SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Supremo

i). Fue quien presidió la Comisión Investigadora FAP de las compras de los MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia, la compra de los tres aviones rusos, así como la contratación de un service para darle servicio a los MIG-29 bielorrusos a los SUKHOI-25.

ii). Sostuvo que del análisis que realizaron determinaron que al no cumplirse con los procedimientos regulares para la adquisición de las aeronaves –pues no se llevó a cabo la licitación para la adquisición de estos aviones- se compró algo que no se debió adquirir, por ello es que después se tuvo que contratar un service para poder lograr que los aviones sigan volando, pues en dos años se produjo un desgaste mayor, lo que no hubiera ocurrido si la compra hubiera sido buena; agregó que le dio la impresión de que todo venía orientado a que se compraran los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia.

iii). Finalmente, detalló que a su parecer, esta compra ya venía direccionada, alterando los canales normales, además de efectuarse compras inadecuadas.

C. JOSÉ KAMIYA TERUYA. [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas sesenta y cuatro; declaración testimonial de fojas treinta y seis mil cuatrocientos veintiocho; y plenarial de fojas cincuenta mil trescientos veintisiete].

i). Sostuvo que fue nombrado Secretario General del Despacho Presidencial desde el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco. A partir del catorce de enero de mil novecientos noventa y siete se le encarga la Secretaría del Consejo de Ministros, manteniendo el cargo de Secretario General. Este cargo lo mantuvo hasta el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ii). Refirió que las sesiones del Consejo de Ministros se realizaban principalmente cuando el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, lo disponía. No había una rutina o una frecuencia determinada para llevar a cabo las sesiones, pues no existía una fecha específica, es decir, cuando el ex Presidente de la República consideraba que ya se

~~Wilmer M. Chaponán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

habían acumulado temas suficientes para hacer una sesión, se disponía la hora y el lugar, siendo a partir de ese momento que empezaba a elaborar los proyectos de agenda para someterlo a su consideración.

iii) Asimismo, respecto a los decretos de Urgencia secretos, señaló que durante su gestión los decretos de urgencia simplemente pasaron por sus manos, pero no fueron analizados conforme a sus atribuciones, pues por lo mismo que eran secretos, no estaban debidamente elaborados, sin embargo, muchas veces llegaban con las firmas completas de todos los que debían suscribirlo, y el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori sólo lo entregaba para que se enumerare, se le ponga los sellos correspondientes y se le devuelva, y normalmente, lo que se tenía que hacer era sacar una copia para enviársela al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que ellos procedan conforme a los términos de ese decreto.

iv). Agregó que cuando asumió el cargo de Secretario General ya existía la disposición para que los decretos de urgencia no fueran archivados en la Secretaría General del Consejo de Ministros. Esa orden la había dado el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, con anterioridad y por eso mantuvieron la práctica de devolver todos los decretos de urgencia y no quedarse con ninguna copia. No sabe donde se archivaban luego de que el ex Presidente de la República los recibía, pero es posible que hayan sido derivados al Servicio de Inteligencia Nacional a manos de Vladimiro Montesinos Torres. Agregó que los decretos de urgencia secretos han existido, pero no se dieron cuenta al Consejo de Ministros, en razón de que estos decretos eran elaborados por los Ministerios de Economía y/o Defensa; agregó que dichos documentos llegaban debidamente firmados, por lo que sólo se encargaban de enumerarlos e inmediatamente se devolvían; pues los decretos de urgencia siguieron el trámite que ya estaba establecido, motivo por el cual no obra en los archivos el sustento de dichos decretos. Señaló que recibió directamente la orden del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori para que los decretos de

~~Wilmer M. Cepedón Mirón~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

urgencia secretos no vayan al Congreso. En conclusión, señaló las irregularidades en la dación y tramitación de los Decretos de Urgencia. En este mismo sentido brindó su declaración indagatoria obrante a fojas trece mil doscientos cincuenta y tres, así como también su declaración testimonial de fojas treinta y seis mil cuatrocientos veintiocho, en la que agregó que desde que ingresó como encargado de la Secretaría del Consejo de Ministros el catorce de enero de mil novecientos noventa y siete a julio de mil novecientos noventa y nueve el trámite que se le daba a los Decretos de Urgencia secretos era el siguiente: el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, entregaba la autógrafa del Decreto de Urgencia secreto con las firmas de los Ministros de competentes, recordando la firma del Ministro de Economía, del Presidente del Consejo de Ministros y/o del Ministro de Defensa, luego se enumeraba, sellaba y se devolvía al Presidente de la República sin dejar copia alguna en la Secretaría del Consejo de Ministros, pues se le instruyó que así tenía que proceder por tratarse de dispositivos secretos, por eso tampoco eran remitidos al Congreso de la República para evitar que se filtre la información.

D. FÉLIX PINO FIGUEROA [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas ciento seis; testimonial de fojas cuarenta mil trescientos noventa y cinco; y plenarial a fojas cincuenta mil cuatrocientos trece].

i) Fue trabajador de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretario General.

ii) Corrobora la irregularidades en la dación y tramitación de los Decretos de Urgencia. Señaló que no se guardaba copia alguna ni archivo de los decretos de urgencia secretos, y que sólo tenía conocimiento de ellos porque lo enumeraban y le ponían los sellos cuando venían de la Secretaría General o del Despacho Presidencial para consignarle su enumeración e inmediatamente ser devuelto al despacho del Presidente; que Kamiya Teruya le manifestó que dicho

Wlmer McChopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

procedimiento de realizaba por orden del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori.

iii). Que si bien advirtió que los decretos de urgencia con carácter secreto no se remitían al Congreso -pues dichos decretos de acuerdo a la Constitución se debían dar cuenta al Congreso- no objetó tal procedimiento porque su rol básicamente era cumplir con lo ordenado, aunado a que no tenía participación ni opinión en estos temas.

E. PORFIRIO QUINTE VILLEGAS [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas ciento catorce].

i). Señaló que prestó servicios en la Secretaría del Consejo de Ministros a partir del tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta fines de mil novecientos noventa y seis. Luego de él asumió el cargo el señor Kamiya Teruya.

ii). Sostuvo que en las sesiones de Consejo de Ministros no todo se consignaba en el acta, pues muchas veces ni se debatía. Se entendía que con anterioridad a estas sesiones había existido una conversación entre el ex Presidente de la República y los Ministros de Estado; agregó que se consignaba el acuerdo, pues no existía mayor fundamentación, y que se procedía de tal manera por órdenes de Alberto Fujimori Fujimori, quien no daba órdenes escritas sino sólo verbales. Todo lo que tenía carácter secreto prácticamente lo veía el Presidente de la República, quien pedía que todo se remitiera a su Despacho. Corrobora las irregularidades en la dación y tramitación de los Decretos de Urgencia.

F. ELESVÁN BELLO VÁSQUEZ [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas trescientos cuarenta y tres; indagatoria de fojas catorce mil ciento setenta y siete; y testimonial de fojas cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco].

i). Sostuvo que el acusado Camet Dickmann fue quien lo convocó para decirle que tenía la orden del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori para que la Fuerza Aérea adquiriese aviones MIG-29

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
-to Penal Especial de la Corte Suprema

nuevos de Rusia, señalando además que el citado procesado recientemente había realizado un viaje a dicho país para llevar a cabo una especie de preacuerdo con los rusos en relación a esta adquisición, lo que implicaba que dicha compra no obedeció a una necesidad de la Fuerza Aérea sino básicamente porque el gobierno así lo decidió.

ii). Agregó que el procesado Camet Dickmann le manifestó que con tal compra se solucionaba dos problemas: por un lado, se terminaba con el problema de la deuda rusa que tenía el Perú y, por otro lado, se abría la posibilidad de que la compañía MAPO –que es la fábrica de aviones MIG 29- decida vender repuestos MIG-29 al Perú, en tanto que se estaban negando de hacerlo debido a que el Estado Peruano había comprado los aviones a la República de Bielorrusia.

iii). Por otro lado, sostuvo que es falso lo manifestado por el acusado Camet Dickmann en el sentido que se fue a comprar repuestos a Rusia, pues éste fue quien se encargó de los pormenores de la compra de los aviones MIG-29 y cuando finalmente se decidió que se pagaría el monto de ciento veintiséis millones de dólares americanos, aquel aprobó tal suma de dinero, una semana antes de que salga del cargo de Ministro de Economía y Finanzas.

G. GENERAL EP WALTER LEDESMA REBAZA [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis].

i). Sostuvo que existió una presunta negligencia en la comisión técnico operativa presidida por el general Rubén Mimbela Velarde relacionada a la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25, cuyas compras estuvieron amparadas en los Decretos de Urgencia N° 028-96, 075-96, 032-98 y 038-98.

ii) Agregó que existen indicios de sobrevaluación en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 de Bielorrusia, que contó con la irregular participación de la Compañía Treves Intora Association Limited y de la Compañía W-21 Intertechnique.

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

H. ALEJANDRO RETES RIVERO [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas cuarenta mil ciento nueve; y plenarial de fojas cincuenta mil quinientos cincuenta y cinco].

i). Señaló que realizó un estudio técnico respecto de las adquisiciones del sistema integral de armas con recursos de la privatización. Preciso que se compraron dieciocho aviones MIG-29S a Bielorrusia, de segundo uso, por un monto aproximado de doscientos cincuenta y dos millones de dólares, lo que se logró a través del Decreto de Urgencia N° 028-96; asimismo, se adquirió dieciocho SUKHOI-25 también de segundo uso a Bielorusia por la suma de ciento cincuenta millones de dólares que se dispuso a través del Decreto de Urgencia N° 075-96. Finalmente, se adquirieron tres aviones nuevos MIG-29 de Rusia por el monto aproximado de ciento veintiséis millones de dólares americanos que se logró a través del Decreto de Urgencia N° 032-98, así como también se contrató el servicio de mantenimiento por veinte millones de dólares americanos y de repuestos por la suma de diez millones de dólares, haciendo un total de treinta millones de dólares americanos que se destinó a través del Decreto de Urgencia N° 038-98.

I. LUIS DUTHURBURU CUBAS. [Declaración plenarial de fojas cincuenta mil quinientos veintiuno].

i). Sostuvo que fue socio de la Empresa Treves Intora de Panamá y de W-21. En mil novecientos noventa y cinco se creó una sociedad entre diferentes grupos de proveedores de armas que no era precisamente la especialidad de la sociedad que tenía con Alberto Venero Garrido, empero por indicación de éste se formó la sociedad W-21 con la finalidad de proveer armas al Estado en el contexto del conflicto con el Ecuador.

ii). Refirió que la empresa W-21 la integraron Alberto Venero Garrido –al cual pertenecía-, el grupo Corpancho que tenía dos socios más, el grupo Benavides y el grupo de Moshe Rothschild. Que se pagó la suma de diecisiete millones de dólares a Vladimiro Montesinos Torres. Que tenía

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

conocimiento por Víctor Venero Garrido que también se le pagaba comisiones a otras personas. Que se podría decir que Montesinos Torres era en la práctica un socio –aunque no nominalmente– porque se le daba un porcentaje alto de todas las operaciones que realizó W-21 o Treves Intora.

iii). Finalmente sostuvo que Alberto Venero les aseguró a los demás socios de la Empresa W-21 que era altamente probable que se concretara la venta de los aviones bielorrusos al Estado Peruano porque tenía el apoyo de Vladimiro Montesinos Torres. Que toma conocimiento de la necesidad y es en este contexto que se realizaron las ofertas y el procedimiento de las negociaciones que eran secretas.

J. ROLANDO MAGNI FLORES. [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas ochocientos setenta y siete; testimonial de fojas cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis; y plenarial a fojas cincuenta mil quinientos treinta y cinco].

i). Fue Mayor General FAP entre los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y seis.

ii). Sostuvo que el proceso de adquisición de los MIG-29 y SUKHOI-25 se inició en mil novecientos noventa y cinco con motivo de la recuperación de la capacidad operativa de la Fuerza Aérea, y en este contexto se dio un memorando de la Comandancia General para que se hiciera un estudio, el cual diera a conocer los requerimientos técnicos, operativos y logísticos que permitieran establecer un sistema de armas disuasivo frente a Ecuador; es así que asumió la presidencia de una comisión formada por nueve oficiales de carrera de diferentes especialidades, los que llegaron a establecer que para poder ser disuasivos frente a Ecuador necesitábamos de un sistema interceptor del cual carecían.


 Wilmer M. Chapaón Miranda
 SECRETARIO
 Tribunal Penal Especial de la Corte Suprema

K. MAYOR GENERAL FAP MIGUEL MEDINA RAMOS. [Declaración brindada ante el Congreso obrante a fojas cuarenta mil ciento nueve; y testimonial de fojas treinta y seis mil cuatrocientos uno]. Fue Inspector General de la FAP.

i). Preciso que los veintiocho aviones MIG-29 fueron comprados en el año mil novecientos noventa y seis comenzaron a llegar en el año mil novecientos noventa y siete; que no participó en el proceso de adquisición por haberse encontrado de viaje, sin embargo, pidió la documentación correspondiente, la misma que no le fue enviada en su totalidad. Agregó que de haber tomado conocimiento de dicha compra no la habría aprobado.

3 III. Prueba Instrumental.

Respecto a la prueba instrumental, es del caso resaltar las siguientes, las que permitirán tener una perspectiva global del asunto sometido a enjuiciamiento:

1.- **Copia certificada de la declaración instructiva de Vladimiro Montesinos Torres** brindada en el proceso signado con el número once – dos mil uno, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial, véase a fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno.

Al respecto, es importante dejar establecido que el origen del delito de Colusión ilegal imputado a los acusados tiene relación con los hechos incriminados por Vladimiro Montesinos Torres en su declaración testimonial actuado en el Quinto Juzgado Penal de Lima que despachaba por entonces la Jueza doctora Victoria Sánchez Espinoza, expediente en el que se acogió a la confesión sincera y afirmó "que es menester detallar previamente los antecedentes, la forma y las circunstancias de cómo el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori determinó la compra de las armas bajo la idea de generar lo que él denominó "Fondo de Contingencia" que tendría como destino garantizar las reelecciones futuras y su continuación en el gobierno a

~~Wilmer M. Chapoñán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

efectos de implementar su proyecto político. En tal virtud, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos –esto es, después de los sucesos del dos de abril del mismo año- cuando nos encontrábamos en pleno gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, asistió al Servicio de Inteligencia Nacional -donde poseía su oficina privada y su alojamiento personal y el de su familia-, para conversar con él y luego de dejar sentado que aquél participaría en las nuevas elecciones presidenciales, le planteó la creación de un “Fondo de Contingencia” que les permitiera la continuación del proyecto político que él lideraría; que por la experiencia que tenía en el ejercicio del gobierno determinó la existencia de tres rubros que permitían vía comisiones la generación de los recursos para la implementación del referido fondo, haciendo referencia expresa a la compra de armamentos de guerra por parte de las Fuerzas Armadas así como de la Policía Nacional. Agregó que Alberto Fujimori Fujimori también le manifestó que en el campo de las privatizaciones también existía una gran posibilidad, para luego preguntarle si estaba de acuerdo con esta propuesta, la cual aceptó. Que se realizaron reuniones en las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional con los altos mandos como es el caso del general Malca Villanueva a quien también convenció ofreciéndole que lo dejaría en el cargo como Ministro de Defensa, lo que así sucedió, pues por la iniciativa y facilidades que brindó Alberto Fujimori Fujimori se produjo la compra de dieciocho aviones MIG-29 y dieciocho aviones SUKHOI-25 a Bielorrusia y posteriormente tres aviones MIG-29 nuevos a la Federación Rusa para atender situaciones de conflicto en el frente interno y externo. Realizada la exposición por los Comandantes de la Fuerza Aérea, La Marina y el Ejército respecto de la adquisición de los aviones, el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori dio por terminada la reunión para luego de dos o tres días remitir al Ministro de Defensa un memorándum designando en forma directa a un grupo de oficiales de la Fuerza Aérea para que viajaran a Bielorrusia para ver de manera

~~Wilmer M. Chapón Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

técnica y operativa la posibilidad de adquirir el sistema integrado de armas.

Por tanto, este Tribunal considera que es evidente que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y gente de su círculo manejaron la compra de los aviones, para luego hacer su aparición la Empresa W-21, siendo su representante legal Moshe Rotschild Chassin, quien a su vez había formado un grupo de socios con Víctor Alberto Venero Garrido, Claus Corpancho Kleinicke y Enrique Morales Benavides, quienes tenían la representación de la República de Bielorrusia y ganaron las licitaciones para la venta de los aviones MIG-29, motivo por el cual Alberto Fujimori Fujimori dispuso el viaje del Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann acompañado del general Rolando Magni Flores a efectos de que negociaran la parte económica y técnica, y como parte de la Comisión le entregaron seis millones de dólares americanos al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, quien le ordenó que conforme se iban recibiendo dichas comisiones, lo remitiera a la cuenta que tenía en Suiza para el llamado Fondo de Contingencia. Igualmente, ocurrió con la compra de los aviones SUKHOI-25 que también le reportó tres millones de dólares americanos, cantidad que le fue entregada por Víctor Alberto Venero Garrido, quien formaba parte del grupo de los proveedores, que igualmente recibió la orden de Alberto Fujimori Fujimori para depositar en el Fondo de Contingencia.

En definitiva, de la declaración de Montesinos Torres se colige que todos los que intervinieron en la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 ganaron comisiones defraudando al Estado, lo cual se corrobora con el mismo hecho de que las compras que no se hicieron con todas las formalidades que se requería y con los equipos completos, por lo que tuvieron la necesidad de realizar nuevas compras como es el caso de los tres aviones MIG-29 -pero esta vez nuevos- a la Federación Rusa donde el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori dispuso que intervinieran James Stone Cohen y Zwi Sudit Wasserman en dicha venta representando a la firma Rosvooruzhenie de la Federación Rusa, en

~~Wilmer M. Chapoñán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

razón de que estas personas habían ayudado en la apertura de cuentas del fondo de contingencia, operación donde participaron el encausado César Saucedo Sánchez como Comandante general de la Fuerza Aérea, Elesván Bello Vásquez y Rubén Mimbela Velarde, y que por esta compra también entregaron cinco millones de dólares americanos que fueron depositados a su nombre en el fondo de contingencia.

2.- Oficio Secreto N° II-70-SGFA- del catorce de abril del dos mil cuatro, suscrito por el Mayor General FAP Carlos Ordóñez Velásquez, Secretario General de la FAP, mediante el cual remite copia certificada de la **Ordenanza FAP-70-2 "ADQUISICIONES Y CONTRATOS" PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE AERONAVES** del siete de junio de mil novecientos noventa, de fojas cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y tres.

Esta ordenanza del sector de la Fuerza Aérea del Perú reglaba el procedimiento legal del proceso de adquisiciones del Estado respecto de Aeronaves; siendo de especial relevancia el rubro de "**Generalidades**", en el que se precisaban las situaciones en las que la Fuerza Aérea del Perú podía adquirir aeronaves, siendo estas en los casos de Completamiento, Renovación o Incremento; y que su necesidad y criterios de adquisición lo determinaba el Estado Mayor General FAP -en adelante EMGRA-, y que el procedimiento debía adecuarse a los dispositivos legales vigentes referidos al proceso de adquisición; de otro lado, también precisaba las "**Normas y Procedimientos**" a seguir necesarios y obligatorios para adquirir esas aeronaves³.

³ **Ordenanza FAP-70-2 "ADQUISICIONES Y CONTRATOS" PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE AERONAVES** del siete de junio de mil novecientos noventa.

Que esta ordenanza reglaba el proceso de adquisiciones del Estado respecto de Aeronaves; que en su estructura orgánica contiene siete capítulos (Objeto, Autoridad, Generalidades, Alcance, Dispositivos Legales, Normas y Procedimientos y Responsabilidades) siendo de especial relevancia el rubro de "**Generalidades**" que precisa lo siguiente:

"a) que la FAP adquiriría aeronaves en los casos de Completamiento, Renovación o Incremento;

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

b) La necesidad y criterios de adquisición, lo determina el Estado Mayor General FAP - en adelante EMGRA-, en base al Planeamiento para la preparación y desarrollo de la Fuerza Aérea y a los programas de inversión de la Defensa Nacional;

c) El estudio minucioso de los aspectos logísticos, sobre todo en lo referente al mantenimiento, abastecimiento y entrenamiento simulado permitirá una adecuada elaboración del contrato con los vendedores a fin de cautelar y garantizar los intereses de la FAP;

d) Los procedimientos para la adquisición de aeronaves deben adecuarse a los dispositivos legales vigentes referidos al proceso de adquisición.

Asimismo, es importante indicar el rubro de "**Normas y Procedimientos**" y precisar los siguientes incisos:

a) El EMGRA determinará la necesidad de Completar, Renovar o Incrementar los efectivos de Aeronaves de la FAP y establecerá los criterios básicos a tenerse en cuenta para su adquisición; los criterios y recomendaciones serán presentados para consideración y aprobación del CG-FAP.

b) Aprobados los criterios de adquisición serán devueltos al EMGRA, quien propondrá al CG-FAP el nombramiento de la Comisión que se encargará del estudio de la adquisición y financiamiento de las aeronaves en los casos de renovación y/o incremento.

c) En el caso de Completamiento, los criterios serán remitidos al COMAT para el trámite de adquisición siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, excepto al Estudio de la Comisión.

d) La Resolución de la COFAP, que nombra la Comisión, establecerá el plazo para que ésta eleve el informe de recomendación, vía EMGRA.

g) El EMGRA proporcionará al Presidente de la Comisión los criterios establecidos los mismos que se constituirán como básicos para el estudio.

h) La Comisión de Estudio tendrá como misión recomendar el tipo y cantidad de aeronaves por adquirirse.

i) El Presidente de la Comisión remitirá el estudio al JEMG, quien con su opinión y recomendaciones lo elevará al COFAP.

j) El COFAP, someterá a consideración del Consejo Superior de Aeronáutica (CONSU) el estudio.

k) Con la opinión o acuerdo favorable del CONSU, el COFAP, dará cuenta al CCFFAA sobre la posible adquisición, solicitando su pronunciamiento, mediante el respectivo acuerdo que deberá ser remitido o transcrito con oficio COFAP.

l) Acordada la adquisición por el CONSU y el CCFFAA, el COFA dispondrá que el COMAT en coordinación con los órganos involucrados, formulen el Anteproyecto de Contrato y dispondrá que el SEBAT prepare el expediente con el pedido de compra y documentos pertinentes, el mismo que será tramitado al COMAT para su estudio y aprobación.

m) Si del estudio del expediente se concluye que es necesario cumplir con el requisito de Licitación Privada o Concurso Privada de Precios, el COMAT dispondrá que la Junta de Licitación proceda a efectuar la convocatoria a las firmas que podrían ofertar la venta.

n) Si por el monto del pedido o por tratarse de que el tipo de aeronave a adquirirse es fabricado por una sola firma, es decir si se trata de Proveedor Único calificado de acuerdo con las normas del INAP, aprobados con el documento indicado en el párrafo 5.- e.- no se efectuarán los trámites de Licitación Privada o Concurso de Precios.

o) Concluido los trámites, el COMAT tramitará el expediente a la DIPRE para su conocimiento y opinión quien se pronunciará sobre la Fuente de Financiamiento y luego del control presupuestal, remitirá el Legajo a la Secretaría de la Junta Económica para su revisión final.

p) Aprobada la adquisición por la Junta Económica se formulará el proyecto de R.M. (Resolución Ministerial) para la firma del Ministerio de Defensa, aprobando el

Wilmer M. Chapaón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

3.- Resolución Suprema N° 109-96-PCM, del tres de abril de mil novecientos noventa y seis [A fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta – Tomo LXXIV], que resuelve: "nombrar Presidente del Consejo Ministros de Estado en el Despacho de Pesquería, al ingeniero **Alberto Pandolfi Arbulú**. Con Rubrica del Ing. Alberto Fujimori Presidente Constitucional de la República."

4.- Resolución Suprema N° 307-98-PCM del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho [A fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno – Tomo LXXIV] que resuelve: "aceptar la renuncia que al cargo de Presidente del Consejo de Ministros formula el ingeniero **Alberto Pandolfi Arbulú**. Con Rubrica del Ing. Alberto Fujimori Presidente Constitucional de la República."

5.- Resolución Suprema N° 464-98-PCM, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos, que resuelve: "nombrar Presidente del Consejo de Ministros al Ingeniero **Alberto Pandolfi Arbulú**", rubricado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República.

otorgamiento de la Buena Pro, si es que se efectúa Licitación Privada o Concurso Privado de Precios, o la compra directa según sea el caso.

q) Aprobado el expediente por la Junta Económica y tramitado el proyecto de R.M. (Resolución Ministerial) para la firma del Ministro de Defensa, la Secretaría de la Junta Económica lo remitirá a la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la DIGEC.

r) La DIGEC formulará el Proyecto de Contrato Definitivo, el cual deberá ser visado previamente.

s) Cuando la adquisición se efectúe con cargo al presupuesto del Programa Fuerza Aérea, el Contrato de Compra-Venta será suscrito por el Director General de Economía y la Vendedora, previa aprobación de la R.M. (Resolución Ministerial) correspondiente.

t) En el caso, de que la adquisición se efectúe con cargo al Endeudamiento Externo o Interno, el Director General de Economía luego de expedida la R.M. (Resolución Ministerial) que aprueba la adquisición, suscribirá el Contrato de Compra-Venta con la Vendedora, e iniciará los trámites ante el MIDEF y el MEF para la dación del Decreto Supremo de aprobación de financiamiento, procedimiento de acuerdo a lo establecido en los documentos del párrafo 5.- subpárrafos b.- c.- y d.-

u) Finalizado los trámites administrativos indicados en los párrafos s.- o t.- según sea el caso, la DIGEC distribuirá el Contrato."

Wilmer M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

6.- **Resolución Suprema N° 016-99-PCM**, del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres, que resuelve: "aceptar la renuncia del encausado **Alberto Pandolfi Arbulú** al cargo de Presidente del Consejo de Ministros". Rubricado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República.

7.- **Resolución Suprema N° 355-97-PCM**, del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta, que resuelve: "nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Defensa al señor General de División E.P. **César Saucedo Sánchez**". Rubricado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República y Alberto Pandolfi Arbulú, Presidente del Consejo de Ministros.

8.- **Resolución Suprema N° 449-98-PCM**, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho [A fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y uno – Tomo LXXV] que resuelve: "aceptar la renuncia que al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Defensa formula el General de División EP **Cesar Saucedo Sánchez**. Con Rubrica del Ing. Alberto Fujimori Presidente Constitucional de la República y Alberto Pandolfi Arbulú Presidente del Consejo de Ministros."

9.- **Resolución Suprema N° 317-98-PCM** del cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y seis, que resuelve: "nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas al doctor **Jorge Francisco Baca Campodónico**". Rubricado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República, y por Javier Valle Riestra, Presidente del Consejo de Ministros."


 Wilmer M. Chapañán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

10.- Resolución Suprema N° 003-99-PCM del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y siete, que resuelve: "aceptar la renuncia que al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas al doctor **Jorge Francisco Baca Campodónico**". Rubricado por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, Presidente Constitucional de la República, y por Javier Valle Riestra, Presidente del Consejo de Ministros.

11.- Decreto de Urgencia N° 028-96 de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, de fojas dieciocho mil seiscientos once y cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres. Está referido a la compra de dieciocho aviones MIG-29 de segundo uso a Bielorrusia. Autorizó a la Dirección General del Tesoro Público para que constituya un depósito en el Banco Exterior Sociedad Anónima Panamá por la cantidad de US\$ 252'052,420.00 dólares americanos para fines de seguridad nacional.

12.- Decreto de Urgencia N° 035-96 de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, de fojas dieciocho mil seiscientos trece y cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco. Precisó que con cargo al depósito que se constituya de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 028-96, la Dirección General del Tesoro Público constituirá un *Stand By Letter of Credit* por la cantidad de US\$ 100'000.000.00 millones de dólares americanos.

13.- Decreto de Urgencia N° 075-96 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fojas dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro. Está referido a la compra de los dieciocho aviones SUKHOI-25 de segundo uso a Bielorrusia. Autorizó a la Dirección General de Tesoro Público para que constituya un depósito en el Banco Exterior S.A. Panamá por la cantidad de US\$ 150'000.000.00 millones de dólares americanos para fines de seguridad nacional.

Wilver M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Especialista en la Corte Suprema

14.- Decreto de Urgencia N° 032-98 del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuarenta y un mil cuatrocientos veinticinco. Autorizó al Ministerio de Defensa para los fines a los que se refiere la parte considerativa de esa norma, a utilizar recursos generados por la privatización de empresas del Estado hasta por el equivalente de US\$ 126'293,000.00 millones de dólares americanos, y autorizar a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar, respectivamente, los recursos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esa disposición legal con cargo a modificaciones presupuestales al cierre del Ejercicio Fiscal mil novecientos noventa y ocho. Documento que fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Defensa, y expedido en la Casa de Gobierno.

15.- Decreto de Urgencia N° 038-98, del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas diecinueve mil cuarenta y cuatro. El asunto de esta norma legal era el mantenimiento de la flota de los aviones MIG-29; repuestos y misceláneos aplicables a los aviones MIG-29. El pedido fue formulado por el Ministerio de Defensa – Ministro Cesar Saucedo Sánchez, al Ministro Jorge Baca Campodónico, por la cantidad de US\$ 30'000,000.00 millones de dólares americanos. Que el citado dispositivo legal tiene relación directa con el Decreto de Urgencia N° 060-97, del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el cual con el primero se cumple con asignar los fondos que se habían autorizado un año anterior, de un total de US\$ 150'000,000.00 millones de dólares americanos, del que se había ejecutado US\$ 99'525,000.00 dólares americanos.

16.- El Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los sistemas de armas MIG-29 y

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Comisión Especial de la Corte Suprema

SU-25, presidida por el César Gallo Lale, e integrada por José Urquiza Prado, Carlos Wilson Mercado y Ricardo Carrillo Velarde – Álvarez, obrante a fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta. Este documento contiene el detalle secuencial de los hechos y el análisis efectuado al procedimiento de contrataciones y adquisiciones de material bélico por parte de la Fuerza Aérea del Perú – FAP respecto de las aeronaves MIG-29-S y SUKHOI-25 de segundo uso adquiridas a Bielorrusia, los aviones MIG-29-SE nuevos adquiridos a Rusia y la contratación de servicios de reparación y mantenimiento para los aviones MIG-29-S Bielorrusos y la adquisición de repuestos para los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25, siendo de especial relevancia para el caso que nos ocupa el análisis del contenido del aspecto administrativo técnico operativo y del aspecto económico financiero⁴.

17.- El Informe N° 25-2001-CEAF-SBS de fojas trece mil setenta y uno, fue suscrito por los miembros del Comité de Asistencia Técnica en Análisis Financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros – CEAF: Benjamín Minaya Marín -miembro CEAF-SBS-, Carla Chiappe Villegas -miembro CEAF – SBS- y Silvia Wuan Almandós -coordinadora técnica-. Este informe se encuentra relacionado a los Decretos secretos sobre la adquisición de armas para las Fuerzas Armadas dictados durante el gobierno del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori –agosto de mil novecientos noventa - noviembre del dos mil-. Contiene una relación de Decretos secretos, destinados a la adquisición de armamento para las Fuerzas Armadas, en los que se indica con precisión la fecha, monto, sector, beneficiario, bienes adquiridos y empresas proveedoras, puntualizándose especialmente en los Decretos de Urgencia que guardan relación con el presente caso.

⁴ El Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los sistemas de armas MIG-29 y SU-25.

Wilmer M. Chapeón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

18.- Informe N° 015-2001-CG/B370 - Examen Especial en el Ministerio de Defensa - Proceso Adquisitivo de Armamento militar y otros bienes y servicios del período 1990 al 2000 de fojas catorce mil novecientos cinco a catorce mil novecientos sesenta y uno, suscrito por CPC. José Yap Cruz -supervisor de la Comisión-, Luis Hernández Mendoza -jefe de la Comisión-, Jorge Isaac Carrillo Vargas -gerente de Control de Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas-, y Jorge Guzmán Rodríguez -Sub Contralor General de la República-. Es importante precisar que en su **anexo A-34** de fojas diecinueve mil cuarenta y uno a diecinueve mil sesenta y seis, adjunta los documentos vinculados con el Decreto de Urgencia N° 038-98; en tal sentido se consigna lo siguiente:

i) **Oficio N° 0053-98-DE**, del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al encausado Baca Campodónico, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, suscrito por el acusado César Saucedo Sánchez, en su calidad de Ministro de Defensa. Tiene como referencia los siguientes documentos: **a.** Decreto de Urgencia N° 060-97 del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete; **b.** Of. I-70-DPEC-0134 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho; y **c.** Decreto de Urgencia N° 038-98 del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho; mediante el cual solicita la transferencia inmediata al Sector Defensa - Programa Fuerza Aérea- la suma de US\$ 30'000,000.00 millones de dólares americanos.

ii) **Memorándum N° 1072-98-EF/76.14**, del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dirigido a Marcelino Cárdenas Torres, Director General del Tesoro Público; suscrito por Reynaldo Bringas Delgado, Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Asunto: Monto considerado en el Calendario de Compromisos del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a favor del Pliego Ministerio de Defensa - Defensa Aérea, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 038-98.

iii) **Resoluciones Supremas N° 346 DE/FAP ce**, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Dispuso que se otorgue la buena

~~Wlmer M. Chopoñán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

pro a la Empresa Beltechexport Enterprise -representada por Treves Intora Association LTD- por el importe de US\$ 10'000,000.00 millones de dólares americanos, en lo que respecta a la prestación de servicios, la adquisición de repuestos, material misceláneo y una volante de accesorios mínima, requeridos prioritariamente para el mantenimiento programado de las aeronaves SUKHOI-25 correspondientes a los nuevos Sistemas de Armas, lo que se efectuó mediante la asignación otorgada con el Decreto de Urgencia N° 038-98.

iv) Resoluciones Supremas N° 346 DE/FAP ce, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dispuso que por la prestación de servicios N° 6452-RR-SAT-98, por la reparación de mantenimiento programado de los equipos y sistemas de la flota de aeronaves MIG-29 perteneciente a la Fuerza Aérea, la buena pro fuera otorgada a Beltechexport Enterprise -representada por Treves Intora Association LTD- por el importe de US\$ 20'000,000.00 millones de dólares americanos, lo que se ha efectuada mediante la asignación otorgada con el Decreto de Urgencia N° 038-98.

19.- Copia certificada de la Sentencia de Colaboración Eficaz de fecha diez de diciembre de dos mil dos, en el proceso seguido contra el colaborador eficaz signado con clave N° 018-2001-B, de fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco. [Está referido al caso "ORIGEN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE MONTESINOS". Expediente N° 7853-2000]. Quinto Juzgado Penal Especial]. Esta pieza instrumental ha sido invocada por todos los sujetos procesales que intervinieron en este juicio. Los datos más importantes se detallan a continuación: **i)** Se le imputó al colaborador eficaz haber pagado -junto con sus socios de la Empresa W-21 Intertechnique- comisiones ilegales a Vladimiro Montesinos Torres para obtener contratos de compra de armas con las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior, como el celebrado para la compra de aviones MIG-29 y SUKHOI-25 de procedencia Bielorrusa donde Moshe Rothschild Chassin, en representación de la Empresa Treves Intora Association, tuvo

Wilver M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

a cargo la negociación con el Ministerio de Economía de ese entonces en lo que concierne al pago, los mismos que se efectuaron a través del Banco Exterior de Panamá, para cuyo efecto el grupo de socios abrió una cuenta cifrada de cuatro firmas conjuntas, la primera de Luis Duthurburu Cubas -quien a su vez representaba a Víctor Venero Garrido, Gerald Krueger Dizillo, Juan Silvio Valencia Rosas y Vladimiro Montesinos Torres-, la segunda de Enrique Benavides Morales -quien a su vez representaba a José Luis Crousillat López Torres, Cesar Augusto López Torres y Oscar Benavides Morales-, la tercera de Claux Corpancho Kleinicke -quien a su vez representa a Fernando Cesar Medina Luna, Ricardo Newton Vásquez, Guillermo Burga Ortiz- y, finalmente, la firma de Moshe Rothschild Chassin. Que del monto total de quince millones de dólares americanos fueron entregados a Montesinos Torres que pagó todo el grupo de socios por concepto de comisión; **ii)** Este mismo "grupo de socios" integrado por el colaborador obtuvo por la influencia de Vladimiro Montesinos Torres el contrato para el mantenimiento de estas naves, pagando también comisiones ilegales, contrato que alcanzó un monto aproximado de veinte millones de dólares americanos.

Por otro lado, en el caso "Compra de aviones MIG-29 y SUKHOI-25". Expediente N° 069-2001, las imputaciones contra el colaborador son las siguientes: **i)** Haber participado en calidad de cómplice primario conjuntamente con Moshe Rothschild Chassin, Víctor Alberto Venero Garrido, Gerald Krueger Dizillo, Claux Corpancho Kleinicke, Fernando Cesar Medina Luna, Ricardo Nilton Vásquez, Guillermo Burga Ortiz, Enrique Benavides Morales, José Luis Crousillat López Torres, Cesar Augusto Crousillat López Torres y Oscar Benavides Morales en la comisión de delitos contra la Administración Pública - colusión en agravio del Estado Peruano; al respecto, se sostiene que a iniciativa de Víctor Alberto Venero Garrido constituyeron un "grupo de socios", los que a su vez, con la participación de testaferros, formaron la Empresa W-21 en el Perú, y en Panamá la empresa Off Shore Treves Intora Association LTDA, las mismas que intermediaron entre la Fuerza Aérea del Perú y la


 Wilmer M. Chopañón Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

empresa Treves Intora Association LTDA, representante legal de Beltechexport Enterprise, a su vez agente comercial de la República de Bielorrusia en la compra de dieciocho aviones MIG-29-S y dieciocho SUKHOI-25 adquiridos con la finalidad de recuperar su capacidad operativa. Que es con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que se firmó el contrato de compra venta FA-001-96-VULCANO por lo dieciocho aviones MIG-29-S y equipo asociado que comprende armamento, soporte logístico y equipo de tierra, entretenimiento técnico y operativo, soporte técnico y operativo, además de repuestos por un total de doscientos cincuenta y dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos veinte dólares americanos con la República de Bielorrusia a través de su agente comercial Beltechexport Enterprise representada por la firma Treves Intora Association LTDA y W-21 Intertechnique, adquisición que de acuerdo a lo informado por la Fuerza Aérea Peruana no siguió con los pasos establecidos en la ordenanza FAP 70-2 que regula el proceso de adquisición de aeronaves. Igualmente mediante contrato de compra venta I-FA-002-96ESCORPION del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis se adquirieron los dieciocho aviones SUKHOI-25 y equipo asociado por un monto total de ciento cincuenta millones de dólares americanos."

20.- Informe Financiero SBS N° 45 - TREVES INTORA ASSOCIATION LTD. W-21 INTERTECHNIQUE S.A., del dos de mayo del dos mil dos, de fojas catorce mil trescientos ochenta y uno a catorce mil trescientos ochenta y siete, suscrito por Silvia Wuan Almandós -en su condición de Coordinadora Técnica CEAF-SBS- y Miguel Ángel Flores -miembro CEAF - SBS-. El objeto de este informe fue medir la participación de la Empresa Treves Intora Association L.T.D. A este efecto precisó lo siguiente:


 Wilmer M. Chapañán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

A).- DESCRIPCION DE TREVES INTORA ASSOCIATION LTD.

La Empresa Treves Intora fue registrada en The Internacional Business Act del Commonwealth Of Bahamas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco y actúa como representante de la Empresa Beltechexport Entreprise de la República de Bielorrusia que se encarga de la venta de armamento, municiones, equipamiento de defensa, dispositivos y repuestos para dicho material militar. A su vez, la Empresa Treves Intora es representada por la Empresa W-21 Intertechnique S.A con sede en el Perú, inscrita en el Registro Mercantil en la Ficha número doce cero tres noventa y siete que tiene como socios fundadores a los señores Oscar Emilio Fernando Benavides Morales, Jorge Alfonso Raggio Guerra, Oscar Rubén Muelle Flores y Oscar Iván Barco Lecussan. Esta Empresa tenía como objeto la comercialización de productos manufacturados y la representación y distribución de productos y de empresas.

B).- OPERACIONES REALIZADAS.

La participación de Treves Intora Association Ltda. se obtuvo a partir de los documentos correspondientes a las operaciones financieras con el exterior efectuada por el Banco de la Nación por orden del Ministerio de Defensa. Estos documentos comprenden principalmente -en copia simple- documentación del Ministerio de Economía y Finanzas remitidas al Banco de la Nación; documentación de la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa cursada a la Dirección General del Tesoro Público; copia del *Stand by letter of credit*; carta remesa del Banco de la Nación al Banco Exterior de Panamá -al BBVA Panamá-; factura comercial visada por el Ministerio de Defensa; y la orden de pago suscrito por el representante del Ministerio de Defensa. De acuerdo a la referida documentación existente, la Empresa Treves Intora Association Ltda. participó en operaciones por un total de US\$ 415'552,420 millones de dólares a través de los Decretos de Urgencia N° 028-96 y 035-96 del año mil novecientos noventa y seis por un importe de

~~Wimer A. Espinosa Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

US\$ 252'052,420 dólares americanos; y a través del Decreto de Urgencia N° 075-96 y 091-96 del año mil novecientos noventa y seis fue por un importe de US\$ 150'000,000 millones de dólares.

C).- CONCLUSIÓN.

Como se puede apreciar la Empresa Treves Intora Association Ltda. -a través de la Empresa W-21 Intertechnique Sociedad Anónima- participó como proveedor de servicio del Ministerio de Defensa en diversos contratos hasta por la suma de US\$ 415'552,420 dólares americanos.

Al final del presente Informe se dejó establecido que no se recibió información respecto de si estas operaciones fueron las únicas que tuvo la Empresa Treves Intora Association con el Estado Peruano – Ministerio de Defensa, o si hubiese participado en otras operaciones a través de terceros y utilizando otra institución financiera distinta al Banco de la Nación.

21.- Actuados de la Comisión Investigadora sobre el uso de los recursos de la privatización y otros de la Caja Fiscal para gastos de Defensa al amparo de dispositivos secretos, entre agosto de 1990 a noviembre del año 2000, en relación a las Investigaciones sobre la Adquisición de aviones MIG-29 y SUKHOI-25, de fojas cuarenta mil ochocientos cuatro, firmado por Pedro Morales Mansilla, Patricia Donayre Pasquel, Marcial Ayaipoma Alvarado, Carlos Blanco Oropeza y Rolando Reátegui Flores. El presente Informe contiene la investigación realizada con motivo a los antecedentes y procedimiento mediante el cual se adquirieron en épocas distintas las dieciocho aeronaves MIG-29-S y dieciocho aviones SUKHOI-25 Bielorrusas; las tres aeronaves MIG-29-SE nuevas rusas; y la contratación de servicios de mantenimiento y repuestos de los aviones MIG-29-S y SU-25⁵.

⁵ El Informe de la Comisión precisa que en todo proceso de compra de aeronaves existen tres fases: selección, adquisición y recepción. Que el General FAP Miguel Medina Ramos no participó en las decisiones adoptadas al respecto, y que no asistió a la Reunión del Consejo Superior de la Fuerza Aérea en el cual se aprobó la compra por no haber sido convocado pese

Wilmer M. Espinoza Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

22.- Oficio N° 449-2001-SCM-PR, del once de octubre de dos mil uno, de fojas cuarenta y un mil ciento treinta y tres al cuatro mil ciento treinta y cinco, dirigido al doctor José Bernal Helguero, en su condición de Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, firmado por Félix Pinto Figueroa, secretario del Consejo de Ministros. Informa que los Decretos de Urgencia N° 032-98 y N° 038-98 no se encuentran en los archivos de la Secretaría del Consejo de Ministros. Debido a que se desconoce su contenido, no es posible verificar en los Libros de Actas de las Sesiones del Consejo de Ministros la aprobación de los mismos, ni el oficio que disponga la publicación de los referidos Decretos de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.

23.- Oficio N° 62-98-P-CCFFAA, del treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuarenta y un mil cuatrocientos uno, dirigido al señor General de Ejército Ministro de Defensa, y firmado por Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual informa sobre los problemas que se suscitaron en la frontera norte, indicando que las Fuerzas Armadas en la oportunidad debida han cumplido con poner en conocimiento del

a ser Inspector General de la FAP, lo que implicó que las personas responsables, contravinieran el artículo cinco de la Ley Orgánica de la Fuerza Aérea Peruana, con la finalidad de impedir el cumplimiento de sus funciones; y porque según las declaraciones del ex Comandante Gral. FAO Elesván Bello, envió al Gral. Miguel Medina Ramos a Washington para que lo represente en una reunión internacional de oficiales de la Fuerza Aérea.

Que de acuerdo al video obtenido de la reunión del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, para la suscripción del Contrato de Compra de los Aviones, se aprecia que este se efectuó en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional con la presencia del ex asesor Vladimiro Montesinos, el ex Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez, el Comandante General de la FAP Elesván Bello Vásquez y otros altos mandos de la FAP; que para la suscripción del contrato se requería autorización del poder ejecutivo; que para ejecutar esa autorización se encargó al Gral. Claudio Martínez Gandolfo en su calidad de Director de Economía de la FAP; que luego al Gral. Medina se le envió a Rusia para que cumpla dos objetivos, tales como: i). Efectuar los contactos y coordinaciones con las diferentes autoridades Rusas al mas alto nivel con la finalidad de conseguir la provisión y viabilizar la entrega en el menor tiempo posible del material adquirido y cuyo detalle se encontraba especificado en los contratos RV/86041113103 y RV/860411131001, sus correspondientes anexos y documentos suplementarios; y b). Certificar que las aeronaves, principales equipos y materiales recientemente adquiridos, sean nuevos de fábrica, verificando de ser posible su proceso de fabricación.

Wilmer A. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Ministerio de Defensa, y por su intermedio, al Ministro de Relaciones Exteriores, acerca de la gravísima situación generada por la infiltración sistemática de un numeroso contingente de personal militar ecuatoriano, en territorio peruano, en la vertiente oriental de la Cordillera del Cóndor, en las zonas del sector del Cenepa, con clara violación de nuestra soberanía y en el obvio intento de sabotear el proceso de conversaciones en curso; que la actitud agresiva de Ecuador se manifiesta a través de una serie de actos continuos de provocación que ponen en grave riesgo la paz, que es un objetivo fundamental de nuestro país.

24.- Oficio RE (GAB) N° 2-20X/01, Problemas en la frontera norte, dirigido al encausado César Saucedo Sánchez, en su condición de Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, cursado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a través del cual informan acerca de las acciones tomadas con motivo de los problemas suscitados en la frontera norte del país.

25.- Memorándum N° 0014-98-DE/SG, del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuarenta y un mil cuatrocientos nueve, cursada por el Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez al General del Aire - Comandante General de la Fuerza Aérea, sobre el asunto que dispone el viaje oficial del General FAP Miguel Medina Ramos en comisión de Servicio; en el que se ordenó que el señor Teniente General FAP Miguel Medina Ramos viaje a partir de la fecha en comisión de servicio a la ciudad de Moscú por el término de sesenta días, a efecto de evaluar y supervisar *in situ* el cabal y oportuno cumplimiento de los contratos que ha celebrado la Fuerza Aérea del Perú, los mismos que tienen la clasificación de "*Estrictamente Secreto*", debiendo informar periódicamente por el canal correspondiente a la Comandancia General de la FAP sobre el avance de los rubros a que se


 Wilmer W. Chapoñán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

refieren la materia de los aludidos contratos, para posterior conocimiento de su Despacho.

26.- Carta de la Compañía Treves Intora Association Ltda. dirigida al Ingeniero Jorge Camet Dickmann, Ministro de Economía y Finanzas, respecto del cumplimiento de los contratos de suministros "A" y "B" referidos al suministro de aeronaves, repuestos, equipos asociados, asistencia técnica y documentación, de fojas cuarenta y un mil cuatrocientos diez. Por medio de este documento, el Director Financiero de la Empresa Treves Intora Association Ltda. hace recordar al encausado Camet Dickmann que cumpla con sus compromisos contractuales y en especial con la promesa de contratación para la adquisición de repuestos y mantenimiento de las aeronaves previamente adquiridas; que esos suministros y servicios ya habían sido cotizados, y evaluados en las tratativas secretas llevadas a cabo, sobre todo porque tienen conocimiento que el Estado Peruano se encontraba en conversaciones con una delegación rusa para la adquisición de esos mismos bienes y servicios que previamente habían acordado comprar.

27.- Informe Secreto II-65-SGFA-Nº 0443, del diecisiete de junio de dos mil cuatro, de fojas cuarenta y tres mil trescientos veintisiete a cuarenta y tres mil trescientos veintiocho, mediante el cual el Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú Mayor General FAP Carlos Ordóñez Velásquez informa respecto al estado de los tres aviones MIG-29-SE adquiridos mediante contrato del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho a la Empresa MAPO Rosvooruzhenie, indicando que a esa fecha sus motores se encuentran inoperativos.

28.- Manifestación ante el Congreso de la República del Ex Comandante General de la Fuerza Aérea, Waldo Richtel Cruz, de fojas treinta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, quien precisó que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco recibió una

~~Wilmes Chapoan Mireña~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

carta de oferta de los bielorrusos a través de la Compañía Treves Intora, siendo que el veintiuno de agosto del mismo año, el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, a través de un memorándum nombra una Comisión Especial reservada para que haga un estudio para establecer el tipo y características técnicas que requería, indicando las personas integrantes de la Comisión, entre ellos, el general Rolando Magni, quien la presidía.

29.- Informe de Peritaje Técnico Contable de fojas cuarenta y cuatro mil cuatrocientos catorce a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis, complementado a fojas cuarenta y cuatro mil novecientos diez a cuarenta y cuatro mil novecientos catorce. Fue elaborado por Armando León Zeña y Gladys Valencia Isusqui -peritos de la Contraloría General de la República-

En este Informe pericial se precisa y detalla información relevante del aspecto contable de los Decretos de Urgencia Números: 028-96, 035-96, 075-96, 032-98 y 038-98, tales como, que estos tuvieron como fuente de financiamiento los recursos procedentes de la privatización de las Empresas del Estado, y que estos fondos fueron destinados hacia el Ministerio de Defensa; que no obran los originales y que sólo constan en copias; que los Decretos de Urgencia N° 060-97 y 038-98 no se encontraron en documento original ni en copia, empero su existencia está demostrada porque los operadores del gasto -Ministerio de Economía y Finanzas, Banco de la Nación, y Ministerio de Defensa- dieron cuenta de los mismos al momento de transferir o utilizar fondos del Tesoro Público; que los Decretos de Urgencia mencionados no fueron aprobados en sesión de Consejo de Ministros, así como tampoco se dieron cuenta en el Congreso de la República; que de la documentación que revisaron no hallaron información que demuestre el requerimiento de la necesidad de equipos bélicos, bienes y servicios que deberían haber seguido el flujo del procedimiento que se efectúa en condiciones normales para efectuar las adquisiciones. Que los Decretos de Urgencia números 028-

Wilmer de Espinosa Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

96, 035-96, 075-96 y 032-98 se utilizaron para efectuar adquisiciones y/o contrataciones por adjudicación directa, mientras que las adquisiciones efectuadas con el Decreto de Urgencia N° 038-98 fueron realizadas mediante licitación privada.

3 IV. Lectura y debate de la prueba instrumental.

Las partes procesales han incorporado al debate, mediante su oralización y explicación de su contenido probatorio las siguientes pruebas instrumentales:

A) PIEZAS ORALIZADAS POR LA FISCALÍA.

1.- El Informe de la Contraloría General de la República N° 015-2001-CG/B360, Examen Especial del Ministerio de Defensa, de fojas once mil ochenta y ocho. El representante del Ministerio Público manifestó que la pertinencia y utilidad se encuentra consignada a fojas once mil noventa y nueve, en donde se analizó la adquisición de los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 por cuatrocientos dos millones de dólares americanos. Puntualizó que si bien existió exoneración pública para su adquisición con carácter de secreto militar, debió haberse realizado un previo informe de la Contraloría General de la República, lo que en el presente caso no se cumplió.

2.- El Informe Financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 45 de fecha dos de mayo de dos mil dos, respecto a las Empresas Treves Intora y W-21 Intertechnique, de fojas catorce mil trescientos ochenta y uno. Señala el pago realizado a la compañía intermediaria Treves Intora, lo que revela como es que el Decreto de Urgencia N° 028-96 dispuso que la Dirección General de Tesoro Público constituyera un depósito en el Banco de la Nación para el contrato FA cero uno guión noventa y seis, de cuya ejecución se encargó el Ministerio de Defensa, por el cual

Wilmer M. Chacón Milla
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

se terminó pagando la cifra a Treves Intora por medio del Banco Exterior S.A. de Panamá hoy BBVA de Panamá.

3.- Decreto de Urgencia N° 075-96 del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis. Fue suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Camet Dickmann, Castillo Meza y Pandolfi Arbulú. Se dispuso de US\$ 150'000,000.00 millones de dólares para la compra de dieciocho SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia.

4.- Decreto de Urgencia N° 032-98 del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas dieciocho mil doscientos treinta y ocho. Fue suscrito por Alberto Fujimori Fujimori, Saucedo Sánchez y Baca Campodónico. Se dispuso de US\$ 126'000,000.00 millones de dólares para la compra de tres aviones MIG-29-SE nuevos a Rusia.

5.- Declaración Instructiva de Vladimiro Montesinos Torres de fecha veintiuno de julio de dos mil uno, de fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno, rendida ante el Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la causa número once – dos mil uno. Su pertinencia radica en que Vladimiro Montesinos Torres sostiene que Alberto Fujimori Fujimori fue quien determinó la compra de armas para obtener comisiones que luego pasarían a formar parte de su fondo de contingencia, el cual tendría como destino garantizar las elecciones futuras y su continuación en el gobierno a efectos de implementar su proyecto político. Es en este contexto que se produce la compra de los dieciocho aviones MIG-29 y SUKHOI 25 a Bielorrusia, y los tres aviones MIG 29 nuevos a la República de Rusia.

Agregó que Alberto Fujimori Fujimori envió un memorándum al Ministro de Defensa designando a un grupo de oficiales de la Fuerza Aérea del Perú para que viajen a Bielorrusia a fin de que evalúen de manera técnica y operativa la posibilidad de adquirir este sistema integral de armas; que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori envió al encausado Jorge Camet Dickmann a Bielorrusia para que negocie la parte económica, así como también envió a Rolando Magni

~~Wilmer M. Propón~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Flores para que se encargue de la parte técnico operativo; asimismo, sostuvo que Moshe Rothschild había forjado gran amistad con el acusado Jorge Camet Dickmann y Alfredo Jaillie Awapara, a quienes se les había dado una "comisión" por su participación en el tema de la compra de los aviones MIG-29, y que incluso los funcionarios de esta Empresa acudían a las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas dada la confianza y amistad que se tenían; que para la adquisición de los aviones SUKHOI-25 viajaron Jaillie Awapara para encargarse de la parte económica y Magni Flores para hacerse cargo en lo referente al aspecto técnico operativo; que luego del Informe que ellos formularon, Alberto Fujimori dispuso la compra de los dieciocho aviones SUKHOI-25 a Bielorrusia.

Además refirió que las adquisiciones de estos bienes eran "overholeados", es decir, aviones reparados, pero de buen funcionamiento; que el Ministro de Defensa Malca Villanueva, el Comandante General y todos, y cada uno de los miembros de la FAP que participaron en esta operación recibieron su "comisión".

Que de las afirmaciones efectuadas por Vladimiro Montesinos Torres, se advirtió de forma solvente el desarrollo de los hechos y especialmente como se adquirieron los aviones y helicópteros por parte de la Fuerza Aérea del Perú, asimismo como participaron cada uno de los funcionarios intervinientes de manera directa e indirecta, ofreciendo los nombres de las personas involucradas, los que deben ser corroborados con los contratos e Informes emitidos al respecto, en el que además señaló el porcentaje de las comisiones y cómo cuantiosas sumas de dinero fueron depositadas en cuentas bancarias para tales fines.

6.- Informe de la Comisión Especial Investigadora para revisar y analizar el proceso de adquisición de los sistemas de armas MIG-29-S y SUKHOI-25 presidida por César Galo Lale, obrante a fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta y uno. En las conclusiones se precisa la intervención política en la compra de los aviones usados a Bielorrusia, así como


Wilmer M. Céspedes Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

también que la compra de los tres MIG-29-SE nuevos a Rusia fue innecesaria.

7.- Resolución Suprema N° 109-96-PCM del tres de abril de mil novecientos noventa y seis, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta, que nombra como Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado en el Despacho de Pesquería al acusado Alberto Pandolfi Arbulú.

8.- Resolución Suprema N° 307-98-PCM del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno, mediante la cual se aceptó la renuncia del encausado Alberto Pandolfi Arbulú.

9.- Resolución Suprema N° 464-98-PCM del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos, mediante la cual se nombró al procesado Pandolfi Arbulú como Presidente del Consejo de Ministros.

10.- Resolución Suprema N° 016-99-PCM del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres. Se aceptó la renuncia del encausado Pandolfi Arbulú al cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

11.- Resolución Suprema N° 355-97-PCM del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta. Está relacionado con el nombramiento del encausado César Saucedo Sánchez como Ministro de Defensa. Acredita el cargo público desempeñado por este procesado dentro del cual sucedieron los hechos materia de procesamiento.

12.- Resolución Suprema N° 449-98-PCM del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de fojas treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno, a través de la cual se aceptó la renuncia al cargo de Ministro de Defensa del acusado César Saucedo Sánchez.

13.- Sentencia de Colaboración Eficaz del Expediente número cero dieciocho - dos mil uno - B, del diez de diciembre del dos mil dos, de fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco. De su contenido

Wilmer M. Chaparrón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

se aprecia como intervinieron Montesinos Torres y sus socios intermediarios; de qué manera se aprovechó los conocimientos que tenía Moshe Rothschild como piloto israelí, así como se pagaron las coimas y las comisiones a las personas que participaron en el hecho delictivo. Asimismo, esta pieza demuestra el carácter ilícito de las compras materia de actos que corrobora que la adquisición no se hizo en forma legal.

14.- Transcripción del Video N° 1 Rotulado "Reunión Doctor - Rusos - MINDEF - CGFAP - OOFAP" del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuarenta y tres mil doscientos. Acredita que las negociaciones con los funcionarios rusos se hicieron en el Servicio de Inteligencia Nacional y con intervención de Vladimiro Montesinos Torres, a pesar de que éste no tenía competencia funcional para participar en esos procesos de compras, lo que sustenta la ilícita operación.

15.- Acta N° 10 del anterior juicio oral de fecha veintiséis de abril del dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil veintisiete. Contiene la declaración del testigo José Kamiya Teruya.

16.- Acta N° 11 del anterior juicio oral de fecha veintiocho de abril de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil veintisiete. Contiene la declaración del testigo Alfredo Jaillie Awapara y su confrontación con el procesado César Saucedo Sánchez.

17.- Acta N° 12 del anterior juicio oral de fecha once de mayo de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil cuatrocientos trece. Contiene el Interrogatorio realizado al general FAP José Urquiza Prado.

18.- Acta N° 13 del anterior juicio oral de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y tres. Contiene el interrogatorio realizado a los testigos Miriam Schenone y a los generales FAP César Gallo Lale y Ricardo Carrillo.

19.- Acta N° 20 del anterior juicio oral de fecha once de julio de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil veintisiete. Contiene el interrogatorio realizado al testigo Alejandro Retes Rivero.

~~Wilmer Chirapón Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

3.- Acta N° 18 del anterior juicio oral de fecha veinticuatro de junio del dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil seiscientos treinta y dos, referida a la declaración testimonial de Rolando Magni Flores. Afirmó que nunca tuvo trato directo ni indirecto con el acusado Alberto Pandolfi Arbulú, pues no participó en el de proceso de negociación.

4.- Acta N° 22 del anterior juicio oral de fecha veinticinco de julio del dos mil once, de fojas cincuenta mil quinientos sesenta y dos, referido a la declaración testimonial de Marcelino Cárdenas Torres. Este testigo fue el Director del Tesoro Público durante los hechos que forman parte de la acusación fiscal.

5.- Acta N° 18 del anterior juicio oral de fecha veinticuatro de junio del dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil quinientos sesenta y dos, en cuanto a la declaración testimonial de Luis Enrique Duthurburu. Este testigo fue uno de los interesados en la contratación de los armamentos adquiridos por la FAP, por lo que debe ser considerado como una prueba directa que adquiere la calidad de prueba plena para demostrar de que no existió concertación por parte del encausado Pandolfi Arbulú, pues aquel testigo señaló expresamente que el citado procesado nunca participó en los hechos imputados.

6.- Acta N° 15 del anterior juicio oral de fecha nueve de junio del dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro, en lo pertinente a la declaración testimonial de Alberto Venero Garrido. En igual sentido, el testigo Venero Garrido no vincula al encausado Pandolfi Arbulú en la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia.

7.- Acta N° 10 del anterior juicio oral de fecha veintiséis de abril del dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil trescientos veintisiete, respecto de la declaración testimonial de José Kamiya Teruya. Este testigo fue el encargado de la Secretaría del Consejo de Ministros, y con su declaración se demuestra que era exclusiva la decisión del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori para mantener bastante celo y secreto sobre el contenido de ciertos Decretos de Urgencia.

Wilmer M. Zapponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

8.- Acta N° 12 del anterior juicio oral de fecha once de mayo de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil cuatrocientos trece, en cuanto a la declaración testimonial de Félix Pino Figueroa. Este testigo fue asistente del Secretario del Consejo de Ministros, su declaración otorga credibilidad a la declaración de Kamiya Teruya dotando de coherencia la afirmación de que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori decidió no dar cuenta del contenido de los Decretos de Urgencia al Congreso de la República.

D. PIEZAS ORALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO BACA CAMPODÓNICO.

1.- Acta N° 12 del juicio anterior de fecha once de mayo de dos mil once, de fojas cincuenta mil cuatrocientos trece. Guarda relación con el proceso de adquisición de los tres aviones MIG-29 a Rusia en el año mil novecientos noventa y ocho. Demuestra que el acusado Baca Campodónico no tuvo intervención en el proceso de adquisición de los tres aviones MIG-29.

2.- Acta N° 13 del juicio anterior de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, de fojas cincuenta mil cuatrocientos treinta y tres, respecto al interrogatorio realizado al testigo Ricardo Carrillo Velarde Álvarez. Este documento que guarda relación con el proceso de adquisición de los tres aviones MIG-29-SE a Rusia en mil novecientos noventa y ocho; y demuestra que el procesado Jorge Baca Campodónico no tuvo intervención ni participación alguna en el proceso de adquisición de esas aeronaves.

3.- El Estudio para la adquisición de armas de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, de fojas nueve mil quinientos cinco. Este documento guarda relación con el proceso de adquisición de los tres aviones MIG-29 a Rusia en mil novecientos noventa y ocho, y demuestra que la Fuerza Aérea del Perú determinó la compra de estos

~~Wilmer M. Chapañán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

aviones a la Empresa Rusa antes de que el acusado Baca Campodónico asumiera el cargo de Ministro de Economía.

4.- Resolución Suprema N° 317-98-PCM de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil setecientos setenta y seis. Determinó el momento en el cual el acusado Jorge Baca Campodónico fue nombrado Ministro de Economía y Finanzas dentro del contexto en que se realizó el proceso de adquisición de tres aviones MIG-29 a la República de Rusia.

5.- Contratos Nros. RV/860411131001 y RV/86041131003, ambos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas nueve mil setecientos treinta y nueve al nueve mil setecientos ochenta y uno. Esta pieza guarda relación con la adquisición de los tres aviones MIG-29-SE a Rusia en julio de mil novecientos noventa y ocho; y demuestra que la Fuerza Aérea del Perú suscribió el contrato por la adquisición de los tres aviones MIG-29 el cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, esto es, antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 032-98.

6.- Informe N° 01-2001/CIDS de fecha quince de febrero de dos mil uno, de fojas doce mil seiscientos cincuenta y nueve a doce mil setecientos cuarenta y tres, elaborado por Beatriz Mejía Mori y remitido al Ministerio de Economía. Esta pieza guarda relación con la contratación del servicio de mantenimiento y reparación de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 adquiridos a Bielorrusia, asimismo demuestra que mediante el Decreto de Urgencia N° 038-98, sólo se cumplió con asignar los fondos que ya habían sido autorizados un año antes mediante el Decreto de Urgencia N° 060-97.

7.- Informe de Peritaje Técnico Contable de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, obrante a fojas cuarenta y cuatro mil cuatrocientos catorce a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis. Esta pieza está relacionada con la contratación del servicio de mantenimiento y reparación de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 adquiridos a Bielorrusia; y demuestra que mediante el Decreto de

Wimer M. Espinoza Milán
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Urgencia N° 038-98, sólo se cumplió con asignar los fondos que ya habían sido autorizados un año antes mediante el Decreto de Urgencia N° 060-97.

E. PIEZAS ORALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO JORGE CAMET DICKMANN

1.- Oficio I-70-COFA-PE N° 36 de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas siete mil cuatrocientos uno. Se aprecia que el Comandante General de la FAP informó al Ministro de Defensa, el encausado Saucedo Sánchez, del requerimiento del incremento de la capacidad operativa, estando al aumento de la potencia bélica del Ecuador; y además acredita la ajenidad del procesado Camet Dickmann en el planteamiento de esa necesidad respecto de la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25.

2.- Estudio para determinar el Sistema de Armas Interceptor más conveniente para la FAP de fecha febrero de mil novecientos noventa y seis, de fojas siete mil setecientos sesenta y nueve. Con este documento la defensa sostiene que se acredite que al interior de la Fuerza Aérea del Perú existieron Comisiones que evaluaron y determinaron el tipo de aeronaves requeridas.

3.- Evaluación Técnico Operativa de las propuestas recibidas para el suministro de un Sistema de Armas Interceptor tipo MIG-29, elaborado el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas ocho mil treinta y dos. La defensa sostiene que con dicho Informe se acredita que al interior de la Fuerza Aérea del Perú hubo Comisiones que evaluaron y determinaron el tipo de aeronaves requeridas.

4.- Evaluación Técnico Operativo Económico de las propuestas recibidas para el suministro de un Sistema de Apoyo Aerotáctico e Interdicción del campo de batalla del tipo SUKHOI-25 de fecha septiembre de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas ocho mil novecientos cuarenta y siete. La defensa manifiesta que este

Wilver M. Chapón Miranda
SECRETARIO
Cala Penal Especial de la Corte Suprema

documento prueba que fue al interior de la Fuerza Aérea del Perú donde se determinó el tipo de aeronaves; asimismo, acredita que la Comisión de la FAP presidida por Rolando Magni seleccionó la propuesta Bielorrusa para la venta de aviones SUKHOI-25 y que el precio ofertado era por \$ 168'541,041.00 dólares americanos que satisfacían los requerimientos técnicos operativos y logísticos.

5.- Carta Remitida por la Empresa Treves Intora al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú General Waldo Ritche Cruz del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas siete mil cuatrocientos cincuenta y uno. Demuestra que la Empresa Bielorrusa Beltecheexport comunicó al Estado Peruano del descuento que consiguió el encausado Jorge Camet Dickmann.

6.- Acta N° 15 del anterior juicio oral de fecha nueve de junio de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y un mil ochocientos ocho, respecto de la declaración testimonial de Alberto Venero Garrido. Su contenido acredita el descuento del once por ciento obtenido por el acusado Jorge Camet Dickmann, lo que no constituyó un acto colusorio, pues por el contrario significó un ahorro para el Estado Peruano.

7.- Publicación del Diario La Razón titulado "*Detención contra Jorge Camet es una venganza contra un hombre honesto*", obrante a fojas cuarenta y un mil ochocientos ocho. Este texto acredita que la participación del encausado Jorge Camet en el proceso de adquisición de aviones a Bielorrusia fue a pedido del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, quien le encomendó la tarea de conseguir una rebaja sobre el precio ofertado por la República de Bielorrusia para la venta de aviones, el cual ya había sido aprobado por la Fuerza Aérea del Perú.

8.- Declaración testimonial brindada en esta causa por Vladimiro Montesinos Torres de fecha doce de marzo de dos mil cuatro quien se negó a declarar ante el Colegiado, obrante a fojas cuarenta y un mil ochocientos ocho. De su contenido se acredita que su coimputado Vladimiro Montesinos Torres declaró desconocer que el encausado

~~Wilmer M. Chaponán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Jorge Camet Dickmann haya obtenido algún beneficio patrimonial como producto de la adquisición de aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia.

9.- Oficio I-14-CIECEA 001, suscrito por el Mayor General FAP César Gallo Lale dirigida al Inspector General de la Fuerza Aérea Guillermo Cáceda Benvenuto, de fecha veintiséis de enero del dos mil uno, obrante a fojas diez mil veintiséis. Pieza documental que acredita el alcance de la investigación encargada a la Comisión de Gallo Lale que consistía en analizar las informaciones periodísticas y no una acción de control o peritaje.

10.- Informe I-66-COMA 0107 del Comandante General de la Fuerza Aérea y suscrita por el Teniente General de la FAP Jorge del Carpio Rivera, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, obrante a fojas diez mil tres. Demuestra el estado operativo de las aeronaves MIG-29 y SUKHOI-25 bielorrusos.

11.- Informe Final de la Comisión Especial CEEC N° 1, suscrito por el Mayor General FAP Pedro Olazábal Arbulú, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil uno, obrante a fojas doce mil trescientos cincuenta y ocho. Demuestra la ausencia de perjuicio en la adquisición de los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 bielorrusos.

12.- Informe Ampliatorio en el aspecto económico en los contratos de compra y venta de los aviones MIG-29-SE y SUKHOI-25, de fecha diecisiete de julio de dos mil uno, obrante a fojas doce mil trescientos ochenta y siete. Acredita la ausencia de perjuicio en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia, pues se encontraban incluso debajo del precio comercial.

13.- Acta N° 24, del anterior juicio oral de fecha cinco de agosto de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil seiscientos setenta y nueve, respecto de la declaración de los Peritos Judiciales Armando León Zeña y Gladys Valencia Isuzqui. Su contenido demuestra la ausencia del perjuicio económico en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia.

Wilmer M. Chaparrán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

14.- Acta N° 12 del anterior juicio oral de fecha once de mayo de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil cuatrocientos trece, respecto de la declaración testimonial de José Rafael Urquiza Prado. Su contenido demuestra la ausencia del perjuicio patrimonial en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia.

15.- Acta N° 13 del anterior juicio oral de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, obrante a fojas cincuenta mil cuatrocientos treinta y tres, que contiene la declaración testimonial de Cesar Gallo Lale. De sus afirmaciones se extrae la ausencia del perjuicio en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI 25 a Bielorrusia.

16.- Acta N° 20 del anterior juicio oral de fojas cincuenta y cinco mil quinientos ochenta, respecto de la declaración testimonial de Retes Rivero.

17.- Acta de Juramentación y ratificación de peritos de fojas cuatro mil ochocientos setenta. De los datos ofrecidos se extrae la ausencia de intervención del encausado Jorge Camet Dickmann en los procesos de adquisición de Sistemas de Armas; asimismo deja en evidencia la ausencia del perjuicio en la adquisición de los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 a Bielorrusia.

F) PIEZAS ORALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ.

1.- Documento I-70-MADL-545- signado como estrictamente secreto, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis. La defensa señaló que mediante este documento se pone en conocimiento sobre las reuniones que se realizaron en Lima desde el seis de mayo hasta el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho con la delegación Rusa, Comisión técnico operativa de la Compañía Mapo Rosvoorozhenie relacionados a la adquisición de aeronaves MIG-29-S, repuestos, inspección y mantenimiento de la flota, llegando a determinarse que por razones

Wimer M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

económicas expresadas por el encausado Camet Dickmann existía la posibilidad de adquirir en el corto plazo tres aeronaves mono plazas.

2.- Resolución Ministerial N° 1328 DE/FAP del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas diecinueve mil cincuenta y cuatro. Sirve para demostrar que mediante esa resolución se aprueba la buena pro a favor de la firma de Beltechexport Enterprise -representada por Treves Intora LTD-, la misma que se acordó en el Consejo Económico de la Fuerza Aérea del Perú por un importe de \$20'000.000.00 millones de dólares, luego de efectuada la licitación privada, correspondiente a la prestación de servicios para la reparación de mantenimiento no programados por los equipos y sistemas MIG-29. Que asimismo, el gasto irrogado se efectuó mediante la asignación otorgada en el D.U. N° 038-98 del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, la que fue suscrita por el Ministro de Defensa Julio Salazar Monroe y el Secretario de Coordinación y Asuntos Administrativos del MINDEF – Luis Vera Betancourt.

3.- Resolución Ministerial N° 346-DE/FAP de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas mil seiscientos treinta y dos. Sirve para demostrar que mediante esa resolución se aprobó la buena pro a favor de la firma Beltechexport Enterprise, la que fue acordada por el Consejo Económico de la FAP para la adquisición de repuestos y otros referentes a los MIG-29-S y SUKHOI-25; que los gastos irrogados se efectuaron con cargo a los recursos de la unidad ejecutora "Defensa Aérea", mediante Decreto de Urgencia N° 038-98, suscrito por el Ministro de Defensa Julio Salazar Monroe y el Secretario de Coordinación y Asuntos Administrativos del Ministerio de Defensa Manuel Pérez Fattorini.

4.- Documento OF. RE (GAB) 2-20-X/01, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cuarenta y un mil cuatrocientos tres. Documento que está relacionado con la imputación del Ministerio Público en el sentido que los denunciados "creaban

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
del Penal Especial de la Corte Suprema

necesidades ficticias y requerimiento predeterminados de equipos bélicos, bienes y servicios que no eran de necesidad del Estado".

5.- Oficio N° 11410 MD-H3, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil dieciocho, suscrito por el Ministro de Defensa Julio Salazar Monroe. Demuestra que el destino de los fondos fueron para la Unidad Ejecutora N° 005 - Defensa Aérea.

6.- Oficio N° 449-98-EF/76.14, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil diecisiete. Demuestra que el Director Nacional de presupuesto público del Ministerio de Economía y Finanzas solicitó al Jefe de la Oficina de planificación, programación y presupuesto que desempeñaba el General de Brigada Carlos Tafur Ganoza la suma de ciento diecisiete millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro millones de dólares; documento que está relacionado con el núcleo de imputación del Decreto de Urgencia N° 032-98 ya que mediante este oficio se solicitó el dinero para cumplir con los contratos de las aeronaves.

7.- Memorándum N° 1273-98-EF/76.14, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil veintiuno. Demuestra que el Ministerio de Economía y Finanzas comunicó que en el calendario de compromiso inicial del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho se consideró recursos para atender lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 032-98.

8.- Memorándum N° 1678-98-EF, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil veintiocho. Demuestra que el Director General de Presupuesto le comunicó al Director General del Tesoro Público con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que se estaba ampliando el calendario de compromisos del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Wilmer M. Rapoán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

9.- Memorándum N° 2073-99, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas cincuenta mil diecinueve. Este documento demuestra la ampliación del calendario de compromisos del mes de noviembre.

10.- Memorándum N° 1840-98-EF, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil veinticinco. Este documento demuestra la ampliación del calendario de compromiso del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, con cargo a la fuente de financiamiento de recurso ordinario para relacionarlo al Decreto de Urgencia N° 032-98.

11.- Documento signado con la calidad de reservado N° 0923 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de fojas cincuenta mil treinta y nueve. Demuestra que la Dirección de Economía de la Fuerza Aérea del Perú solicitó la emisión del crédito documentario a favor de la Empresa Federal Estatal Unitaria "Compañía Estatal Rosvoorozhenie".

12.- Créditos Documentarios N° 983 y 077, así como los emitidos por cuenta del Ministerio de Defensa FAP D.U. N° 032-98 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil cuarenta. Demuestra que la apertura del crédito documentario se dio por cuenta del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú.

13.- Anexo a la apertura a la Carta de Crédito y su título inserto -Informe presentado por el Banco de Crédito-, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta y mil cuarenta y tres. Documento reservado de parte del Director de Economía de la Fuerza Aérea, Teniente General Claudio Martínez Gandolfo dirigido al señor Adolfo Indacochea, quien se desempeñaba como Gerente de Operaciones en el Exterior del Banco de la Nación.

14.- Debates orales del documento de solicitud de apertura de Crédito Documentario de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas cincuenta mil cuarenta y cuatro,

~~Wilmer M. Chespenón Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cincuenta mil cuarenta y cinco y cincuenta mil treinta y dos, a favor de la Empresa Federal Unitaria "Cia Estatal Rosvoorozhenie" por el importe de ocho millones doscientos mil dólares.

15.- Debates orales del documento emitido por el Director de Economía de la FAP General Martínez Gandolfo, y remitido a José Guillen Pastus, Subgerente del Departamento de Operaciones con el Exterior del Banco de la Nación, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas diecinueve mil sesenta y cuatro. Demuestra que el Director de Economía solicita la emisión del giro bancario a favor de la Empresa Treves Intora Association Ltda.

CAPÍTULO IV

REQUISITORIA ORAL

A) El señor Fiscal al iniciar su *requisitoria oral*⁶, partió afirmando que los aviones que se habían adquirido tanto en mil novecientos noventa y seis como en mil novecientos noventa y ocho, estaban funcionando y tenían capacidad de vuelo, sin embargo se advirtió la compra de los aviones que se hicieron en el año mil novecientos noventa y seis –esto es, dieciocho aviones MIG-29 y dieciocho aviones SUKHOI-25- no fue exitosa, pues eran aviones con poco tiempo de duración, cuyos accesorios -como fue el caso del "rompe hielo"- no tenían porqué haber sido adquiridos. Destacó que la primera adquisición de acuerdo a los contratos no tenían mantenimiento adecuado y además los accesorios se habían sobrevaluado; y si bien se logró una rebaja en el precio, dicho dinero pasó a formar parte de las comisiones ilegales.

B) En otro momento, el representante del Ministerio Público sostuvo que las compras no habían cumplido con disuadir en el caso del conflicto

⁶ Véase acta de sesión de audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, de fojas cincuenta y tres mil doscientos catorce.

~~Wilmer de la Cruz~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

con Ecuador, es más la compra de los tres aviones nuevos realizada en el año mil novecientos noventa y ocho no fue necesaria. Por tanto, si bien las acciones vistas en forma aislada pueden dar la impresión de que no tuvieron injerencia en el ámbito penal, desde el punto de vista de la concertación, la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 fueron adquiridas en forma sobrevaluada con el propósito de obtener grandes utilidades ilícitas, por lo que no sólo existió responsabilidad política, sino también penal, pues los Ministros de Estado estaban al tanto de estas compras ilegales.

C) En cuanto al perjuicio al Estado, afirmó que en el presupuesto de compra debió buscarse eficiencia económica. El Estado estaba obligado a adquirir en las mejores condiciones económicas posibles por dos razones: **i)** Desde el aspecto económico, somos todavía un país con altos índices de pobreza y entre los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho esta situación se reflejó aun más, por lo que no se debió desperdiciar el dinero; y **ii)** Desde el aspecto jurídico se trata del dinero de los contribuyentes que es aportado para el bien común.

D) Respecto de la compra de los aviones MIG 29 y SUKHOI 25 adquiridos en el año mil novecientos noventa y seis manifestó que existen varias distinciones sobre estas adquisiciones: **Primera distinción:** Se trataba de la diferencia entre una nave operativa y la nave en óptimo estado para una nave usada. Al respecto, el representante del Ministerio Público fue categórico al señalar que en ningún momento manifestó que los aviones adquiridos no servían para volar, lo que aseveró es que con el dinero destinado de los fondos de la privatización se pudo haber realizado una mejor adquisición, pues eran aviones con poco tiempo de vida útil remanente, se tenía ignorancia sobre su notebook o bitácora para contar con la información sobre sucesos en la utilización previa de las naves, había poca autonomía de vuelo, y poca incapacidad para

~~Wilmer M. Caspeña Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

disparar cañones sin inyectar los tanques ventrales, aunado a su incapacidad de conectarse con el sistema radárico del Perú. **Segunda distinción:** Otro tema fue el de la nave operativa versus los accesorios innecesarios. Fue el caso de los "carros rompe hielo" que fueron innecesarios para nuestro país, y a un costo bastante elevado. **Tercera distinción:** Aquí se encuentra la diferencia entre nave operativa versus sistemas de armas contratadas; al respecto, manifestó que todo avión requiere mantenimiento y logística –esto es, revisiones y repuestos- y sólo el país fabricante de estos aviones podía ofrecerlo; por tanto, el hecho de comprar naves a quien no era fabricante implica necesariamente un perjuicio al Estado, por tanto es inaceptable que en la compra realizada en el año mil novecientos noventa y seis se haya preferido contratar con Bielorrusia, dejando de lado la oferta rusa existente. Entonces, un menor precio bielorruso siempre resultaba un perjuicio al erario nacional respecto de otras ofertas, como por ejemplo la de Ucrania, debido a esa falta de mantenimiento. Por consiguiente, un aparato que no iba a tener el mantenimiento apropiado, resultaba lesivo a los intereses del Estado; la compra realizada en el año mil novecientos noventa y ocho se explica por este enorme daño al erario nacional. **Cuarta distinción:** Tenemos también la nave operativa versus accesorios sobrevaluados; es el caso que los tanques ventrales usados que costaron más que los aviones nuevos que se adquirieron en mil novecientos noventa y ocho. **Quinta distinción:** Finalmente, otra distinción que hay que hacer es entre el precio rebajado y el pago de comisiones ilegales, es decir cualquier ganancia que se pudo haber generado para el erario nacional, se diluyó con el pago de las comisiones ilegales que se hicieron a favor de los socios de Vladimiro Montesinos Torres, por tanto no es apropiado evaluar esa compra desde el punto de vista del precio de cada avión, o si los aviones podían volar, si dejaron ante Ecuador la impresión de que teníamos superioridad aérea sobre dicho país y ello los animó a firmar el acuerdo de paz; dejar la sensación de superioridad aérea no es igual que tener la capacidad


Wilver Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de enfrentar a Ecuador en un conflicto sostenido, el efecto disuasivo no fue la mejor compra que se pudo hacer con el dinero pagado en el contrato.

E) En relación a la compra de los tres aviones MIG-29-SE (nuevos) realizada en el año mil novecientos noventa y ocho, sostuvo que esta adquisición significó un perjuicio al Estado, pues sólo sirvió para brindar la logística y el mantenimiento a los aviones adquiridos en el año mil novecientos noventa y seis.

Señaló que las pruebas actuadas en el juicio oral evidencian que la superioridad aérea se consiguió con la compra de mil novecientos noventa y seis, precisando que se trató de una sensación de superioridad más que de superioridad propiamente dicha; que la prueba actuada nos demuestra que no se trató de una búsqueda de mayor superioridad sino de un modo de solucionar los inconvenientes que se generaron en la compra de mil novecientos noventa y seis.

F) Respecto de las conductas neutrales e intervención delictiva, el señor Fiscal sostuvo que en el presente caso existió una secuencia de conductas neutrales, tales como: suscribir un decreto de urgencia como Ministro de un sector dedicado en la actividad para la cual se habilitó el dinero; suscribir un decreto de urgencia como Presidente del Consejo de Ministros; acudir a un país a negociar un contrato y realizar la suscripción del mismo; haber tenido un acuerdo con las personas que iban a recibir el dinero que el decreto de urgencia habilitó; haber sido informado por los Ministros de Estado de los sectores implicados en la actividad, sobre la forma en que se realizó tal actividad y que acuerdos existieron; estar al tanto de eventuales acuerdos ilegales en el contexto de las tratativas de ese contrato, saber si ese contrato se hizo a propósito de la mejor oferta analizada y el pago de las comisiones que se hicieron después de dicha negociación. Sin embargo, tales actos


Wilmer Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

aparentemente neutros deben ser analizados dentro del contexto concreto en que se desarrollaron.

Por otro lado, manifestó que son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial de conformidad con el artículo ciento veinte de la Constitución Política del Estado; al respecto, el encausado Pandolfi Arbulú ha pretendido dar a este hecho una lógica muy peculiar según el cual un Ministro de Estado tenía que suscribir cualquier acto o decisión del Presidente de la República porque de lo contrario se generaría una crisis ministerial, en consecuencia el Ministro no asumiría ninguna responsabilidad, pues sólo habría cumplido con lo que necesariamente tenía que hacer. En ese sentido, el señor representante del Ministerio Público fue categórico en señalar que dicho argumento resulta inaceptable porque el artículo ciento veinte de nuestra Carta Magna está orientado a cumplir un fin disuasivo para que el Presidente de la República no realice actos ilegales durante su mandato por lo que un eventual acto delictivo definitivamente genera responsabilidad en un Ministro de Estado. Dicha norma supone un freno a la ilegalidad de los actos presidenciales, por lo que los Ministros debieron verificar y haber tomado sus precauciones antes de haber refrendado tales decretos de urgencia.

G) En este contexto existe prueba indiciaria de que los Ministros de Estado que suscribieron los decretos de urgencia estaban al tanto de la ilegalidad con la que se iban a emplear los fondos del erario nacional, pues no se trató de adquisiciones comunes, y por eso es que el Poder Ejecutivo estuvo especialmente interesado en manejar dicha compra. En definitiva, la actuación probatoria nos ha demostrado cómo los responsables de los sectores de Economía y Finanzas, así como el de Defensa, estuvieron al tanto de las operaciones que son materia del proceso, es decir, luego de que eran informados, aprobaban y suscribían la documentación respectiva. Al respecto, el representante

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del Ministerio Público propuso a este Tribunal de Juzgamiento que valore la especial sensibilidad del cargo del Primer Ministro y, en estricto, de las carteras ministeriales de Economía y Finanzas, del Interior y de Defensa, aunado a la especial confianza que expresó el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori sobre los ahora procesados -con excepción del procesado Baca Campodónico- pues se debe tener en cuenta que el encausado Camet Dickmann fue Ministro de Estado por un período de cinco años y medio aproximadamente; asimismo, el acusado Saucedo Sánchez también ha ocupado varios puestos sumamente cruciales para nuestro país: fue Ministro del Interior desde el trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de julio de dos mil, fue Ministro de Defensa desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y siete al dieciocho de julio del mismo año, y también había sido Comandante General del Ejército; mientras que el encausado Pandolfi Arbulú ocupó dos Ministerios, el de Pesquería y luego el de Energía y Minas, y fue dos veces Presidente del Consejo de Ministros; por tanto, no es creíble que los encausados aleguen que suscribieron decretos de urgencia porque era parte de trámite que se tenía que cumplir para no crear una crisis ministerial, pues por el contrario esta especial confianza nos lleva a colegir que más allá de toda duda razonable que los encausados tenían que haber conocido todas las implicancias ilegales que existían detrás de estos hechos.

El Fiscal también sostuvo que se debe tener en cuenta la extraña circunstancia en la que se generaron los decretos de urgencia, pues éstas no se aprobaron mediante sesión de Consejo de Ministros ni se dieron cuenta al Congreso de la República, así como también se determinó que no se llevó un registro ni enumeración adecuada de los decretos de urgencia, lo que a todas luces demuestra que todos los que firmaron dichos documentos tenían pleno conocimiento de las actuaciones ilícitas que se estaban llevando a cabo.

~~Wilmer C. Capanán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

H) Específicamente **sobre el tema de la concertación**, sostuvo que la imputación realizada en contra de los acusados supone que éstos se hayan concertado con los proveedores; es decir, esto tiene sin duda dos modos de realización: **i)** En el caso del encausado Camet Dickmann por haber viajado directamente a Bielorrusia y Rusia para realizar las negociaciones con los vendedores de armas; y **ii)** En los demás acusados, la secuencia ha sido que el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y su asesor personal Vladimiro Montesinos Torres tuvieron la iniciativa de hacer sendos negocios ilícitos en las compras de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho; ellos hicieron las tratativas y con ello se concertó el contenido ilícito. Los Ministros de Estado intervienen en un momento en que el acto ilícito estaba en plena realización y por tanto su intervención sí contiene una relevancia penal, en tanto que un proceso de adquisición tiene una serie de etapas que van desarrollándose dentro de ese contexto, por lo que el aporte que realizaron los encausados encaja dentro del marco del tipo penal imputado.

I) Agregó que en los debates orales ninguno de los abogados de la defensa de los encausados arguyó que concertación suponía sentarse a conversar con los proveedores, esto es, negociar directamente los términos de la compra venta, pues todos fueron unánimes en manifestar que el término "concertación" significaba realizar actos para beneficio del proveedor dentro de un contexto ilícito.

Así las cosas, los resultados de la actuación de este juicio oral apuntan en consideración de la Fiscalía que hubo concertación ilícita o acuerdo colusorio y reitera los términos de su acusación escrita.


 Wilmer A. Chapón Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

CAPÍTULO V

ALEGATOS FINALES

1) ALEGATOS DEL PROCURADOR.

El señor Procurador durante sus alegatos sostuvo lo siguiente:

A) Que bajo el supuesto conflicto con Ecuador se hicieron una serie de adquisiciones, por las cuales existen sanciones impuestas como en el caso de Venero Garrido y Duthurburu Cubas, donde se determinó que los acuerdos colusorios se dieron para la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 y que los Ministros de Estado no pueden alegar que desconocían lo que hacía el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y su asesor personal Vladimiro Montesinos Torres.

B) Expone la parte civil que el delito de colusión ilegal, contenido en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal es de aplicación al momento de la comisión de los hechos por ser más favorable a los procesados, asimismo sostuvo que los Decretos de Urgencia facilitaron la colusión, y que debido a la confianza que tenían los encausados con el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres fueron puestos en el cargo.

C) Asimismo, citó en sus alegatos al tratadista Iván Montoya, a efectos de sostener que estamos ante la figura de la comisión por omisión, u omisión impropia; trajo a colación parte de un artículo realizado en la Universidad Católica del Perú denominado: "La Responsabilidad Penal del funcionario superior en los delitos contra la Administración Pública cometidos por sus subordinados", cuya cita fue la siguiente: "Es esta accesibilidad típica al bien jurídico -refiriéndose al tipo penal- y la elevada y directa posibilidad de hacerle daño, esto es, un peligro para el bien jurídico, lo que implica el dominio típico del agente sobre la posibilidad


 Wilmer M. Choqueñán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de lesión al bien jurídico, sin embargo, el dominio entendido como posibilidad fáctica de evitación de un daño lesivo no es por sí solo suficiente para imputar un delito de comisión por omisión, dado que según el propio Schunemann, no se trataría aquí de una posibilidad de actuar de cualquier persona, sino la concreta (de ahí viene el reproche) posibilidad de actuar en orden a la evitación del resultado de aquel, porque es garante y tiene el deber de hacerlo" y consideró que ahí radica el reproche penal a los cuatro Ministros de Estado, independientemente de la participación que cada uno de ellos haya tenido.

D) Agregó que los elementos de prueba o hechos probados son los siguientes:

i) Los Decretos de Urgencia se expidieron para facilitar la compra de los aviones, así aparece de la declaración testimonial de Kamiya Teruya, brindada en el anterior juicio oral y oralizada en el debate. Asimismo, con la declaración de Miriam Schenone brindada en el juicio oral anterior y oralizada en el presente, se advierte que se habían dado decretos de urgencia secretos que no cumplieron con las legalidades del momento. Por su parte, Félix Pino Figueroa afirmó que existían varios decretos de urgencia que no se encontraban en actas, especialmente los correspondientes a los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho. Por otro lado, el Informe de la Contraloría número cero quince guión dos mil uno guión CG/B trescientos setenta - que es un examen que realizó la Contraloría General- determinó que no se contó con la opinión previa de la Contraloría para la compra de los aviones. Luego existió el Informe de la Comisión Especial de Investigación para realizar y analizar los procesos de adquisición de estos aviones hechos por el Ministerio de Defensa, donde se concluyó que la adquisición realizada en el año mil novecientos noventa y seis no cumplió con lo dispuesto por la ordenanza de la Fuerza Aérea del Perú.

Wilmer M. Chapoán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ii) La participación de los ex Ministros acusados que participaron para facilitar los acuerdos colusorios a través de la firma de los Decretos de Urgencia de mil novecientos noventa y seis. Según el Informe Financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros número cuarenta y cinco del dos de mayo de dos mil dos, determinó que las Empresas Treves Intora Association y W-21 eran las proveedoras que sustentaron el desembolso de dinero para la compra de aviones usados en el año mil novecientos noventa y seis a la República de Bielorrusia.

iii) Con la declaración de Vladimiro Montesinos Torres -quien se sometió a la confesión sincera-, quien depuso ante el Juez Penal y narró con lujo de detalles los hechos acaecidos. Hizo referencia al video número uno del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho relacionado con el acusado Saucedo Sánchez donde se suscribe el contrato de compra venta de los aviones. Por otro lado, también hizo referencia al viaje del encausado Camet Dickmann a Rusia por encargo del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori para negociar el precio y la calidad de los aviones; igualmente hizo referencia a la declaración testimonial de Duthurburu Cubas y a las reuniones que sostuvieron el imputado Camet Dickmann y Moshe Rothschild en varias oportunidades, donde trataron el precio, rebaja y calidad de los aviones.

iv) A fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco, obra la sentencia de colaboración eficaz correspondiente al Expediente número dieciocho guión dos mil uno guión B del diez de diciembre de dos mil dos, donde se señaló que se pagaron una serie de comisiones para los procesos de adquisición de mil novecientos noventa y seis; a fojas cuarenta y tres mil doscientos, obra la transcripción del video número uno "reunión doctor- rusos, MINDEF-FAP" en la que se señaló que "se desprende claramente la participación del Ministro de Defensa César Saucedo Sánchez en las negociaciones fraudulentas de los

Wilver M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

aviones, repuestos y mantenimiento de mil novecientos noventa y ocho", que contradice lo afirmado por éste en el juicio oral.

v) La declaración de Jaililie Awapara practicada en el juicio oral anterior y oralizada en este juicio oral, quien afirmó expresamente que "si bien el carácter secreto de un Decreto de Urgencia implicaba que no sea público, ello no significaba que se pueda obviar el proceso de licitación y se entregue directamente a un proveedor la buena pro". Al respecto, se encuentra la declaración de Luis Enrique Duthurburu Cubas -la que fue oralizada en este juicio oral-, quien afirmó que el encausado Jorge Camet Dickmann se reunió con Moshe Rothschild en varias oportunidades y que trataron sobre el precio, rebaja y calidad de los aviones.

3) Por otro lado, hizo referencia al perjuicio causado al Estado, teniendo como sustento el Informe de la Comisión Especial y el Informe de la Comisión Investigadora, así como también en la declaración testimonial oralizada de Retes Rivero, quien afirmó que las compras realizadas fueron perjudiciales para el erario nacional. El perjuicio del Estado está completamente acreditado con los gastos realizados en la compra de los aviones y coincide con el Fiscal en que el monto por concepto de reparación civil es de cincuenta millones de dólares americanos.

2) ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO BACA CAMPODÓNICO.

La defensa del procesado Baca Campodónico sustentó las consideraciones por las que se debe absolver a su patrocinado; que, al respecto, señaló en relación a los hechos imputados que se debe considerar la acusación escrita, la que fue desarrollada por el fiscal al emitir su presentación de cargos al inicio del juicio oral y hace esta precisión porque como es evidente, en la alegación final del representante del Ministerio Público se ha formulado apreciaciones que

Wilmer M. Chapañón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

modifican los términos de la imputación inicial y a los cuales se referirá la defensa.

En efecto, sostiene que inicialmente a su patrocinado se le imputaba los siguientes hechos: **i)** que el encausado Baca Campodónico concertó con la compañía estatal Rosvoorouzhenie para que venda al Estado tres aviones MIG-29 en el año mil novecientos noventa y ocho; **ii)** que los procesados, entre ellos, Jorge Baca Campodónico actuaron en contubernio con Vladimiro Montesinos Torres; y **iii)** que los acusados -entre ellos, Jorge Baca Campodónico- participaron en la creación de necesidades ficticias en las dependencias del Estado, específicamente en la Fuerza Aérea del Perú. En definitiva, el señor Fiscal afirmó que el encausado Baca Campodónico participó en la celebración de los contratos previamente negociados y finalmente suscribió el Decreto de Urgencia número cero treinta y dos guión noventa y ocho que exoneró de los procedimientos habituales para la adquisición de los tres aviones y luego concertó, es decir los procesados concertaron con las empresas proveedoras de servicios y mantenimiento de los aviones adquiridos a Bielorrusia que financió dicha operación. Sin embargo, en su requisitoria oral se advirtió un giro en el enunciado fáctico, pues hizo un planteamiento diferente y empezó a incorporar una serie de aseveraciones y presunciones al no haber podido acreditar los hechos imputados y por eso modificó los términos y alcances de lo que fue objeto de debate.

Por otro lado, las proposiciones fácticas planteadas por la defensa fueron las siguientes: **i)** Que la determinación de la compra de los aviones MIG-29 comprados a Rusia se realizó seis meses antes de que su patrocinado Jorge Baca Campodónico fuera Ministro de Estado, y al respecto señaló como prueba de descargo la declaración testimonial de Elesvan Bello Vásquez, quien afirmó que llevaba la orden del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori, para efectuar la

~~Wilmer M. Chapoñan~~
SECRETARIO
Salafiscal Especial de la Corte Suprema

compra de los tres aviones MIG-29 nuevos, a lo que sostiene que su patrocinado recién asume el cargo de Ministro de Economía y Finanzas desde el seis de junio de mil novecientos noventa y ocho; **ii)** que la recomendación de la compra de los aviones nuevos se hizo el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, es decir, dos meses antes de que su patrocinado fuera Ministro de Estado, así fluye de la declaración testimonial de Elesvan Bello y Rubén Mimbela Velarde; **iii)** que el encausado Baca Campodónico no participó en las reuniones realizadas entre la Fuerza Aérea del Perú - FAP y los vendedores rusos donde se proyectaron los contratos; **vi)** la adquisición de los tres aviones fue aprobado por el Consejo Superior de la FAP -mediante un acto de consejo-, y se aprobó la compra a la República Rusa por ciento noventa y seis millones doscientos noventa mil dólares americanos que fue aprobado por el Consejo Superior de la Fuerza Aérea del Perú, es decir, cuando el encausado Baca Campodónico tenía solo tres días en el ejercicio del Ministerio de Economía; **vii)** la suscripción del contrato con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, donde se determinó la compra y la forma de pago, se llevó a cabo sin que participara su patrocinado Baca Campodónico, así fluye de la declaración de Rafael Urquiza Prado, César Gallo Lale y Ricardo Carrillo Velarde. **viii)** el Decreto de Urgencia número cero treinta y dos guión noventa y ocho no autorizó la compra de aviones; y **ix)** el Decreto de Urgencia cero treinta y ocho guión noventa y ocho asignó los fondos para los fines que se habían establecido en el Decreto de Urgencia cero sesenta guión noventa y siete, es decir, un año antes relacionado con la reparación.

Agrega que el representante del Ministerio Público establece como premisa mayor, el contexto, las circunstancias y la relación de confianza, que permiten concluir que los Ministros de Estado tenían que haber conocido las tratativas y los pactos entre los otros funcionarios y los terceros; luego fijó una premisa menor que serían los supuestos hechos probados o indicios y finalmente ~~concluye~~ que teniendo en

~~Wilmer Chapomán Maza~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cuenta el contexto, la importancia de la operación y la relación especial que existía entre los funcionarios públicos y el jefe de gobierno Alberto Fujimori Fujimori, los Ministros de Estado tenían que haber conocido el carácter ilegal de los decretos de urgencia firmados, así como todos los antecedentes de los contratos, las tratativas, los intermediarios, los pactos y alcances dolosos de los contratos. La inferencia es que el contrato se facilitó con la firma de los Decretos de Urgencia.

La defensa también sostiene que en el caso de su patrocinado Baca Campodónico no se puede considerar el contexto en el que se desarrollan los hechos, pues es diferente a la situación de sus coprocesados; por el contrario, los contra indicios demuestran que no existía confianza con Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres; igualmente no puede afirmarse que su patrocinado fue un Ministro transgubernamental pues estuvo en el cargo sólo seis meses y fue propuesto por el señor Valle Riestra, quien ocupaba el cargo del primer Ministro de Estado, es decir no tuvo ninguna vinculación, prueba de ello es que posteriormente se fue a trabajar al Banco Interamericano.

Agregó que si hacemos comparaciones entre los Decretos de Urgencia firmados, se advierte que el número cero treinta y dos guion dos mil ocho suscrito por el encausado Baca Campodónico sólo autorizó el marco presupuestal que es distinto a los otros Decretos de Urgencia y además se suscribió cuando ya existía el contrato firmado y no tuvo contacto con las empresas proveedoras; no era posible que su patrocinado conociera de las irregularidades ya que eran de contenido militar y muy especializado y más aún el Decreto de Urgencia ya contaba con las firmas del Presidente de la República y de los otros Ministros de Estado; argumentó que su patrocinado recibió el informe de su asesor, quien le manifestó que se trataba de un contrato que ya se encontraba firmado y concluido.

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Cable Especial de la Corte Suprema

En definitiva, fue categórico en señalar que todos estos argumentos demuestran que no se ha logrado acreditar la hipótesis planteada por la acusación fiscal en su documento escrito, ni en su dictamen acusatorio, y si bien en la requisitoria oral intentó desarrollar un método indiciario para sostener una posible inculpación, tampoco resulta factible, por esas consideraciones debe absolverse a su patrocinado Jorge Baca Campodónico.

3) ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ.

La defensa técnica expuso que la acusación del representante del Ministerio Público se fundamenta en que existió concertación y se imputa a su patrocinado haberse coludido con los terceros.

Agregó que el Fiscal sostuvo que el encausado Pandolfi Arbulú intervino en la concertación y que participó en la fase de liquidación y en el proceso de pago. Que si bien su patrocinado firmó los decretos de urgencia, esto no permite inferir que estuviera comprometido en la colusión.

Sostiene que el único cargo que existe contra el encausado Pandolfi Arbulú se debe a que fue primer Ministro de Estado, pues no sabía cómo se iba utilizar los ciento cincuenta millones. Que se ha sostenido que al ser un hombre de confianza del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori debía tener conocimiento de los hechos imputados, lo cual no era posible debido a que existía secretismo en lo que respecta a la compra de aviones Mig-29 y SUKHOI 25 a la República de Bielorrusa, lo que se puede colegir del testimonio de Kamiya Teruya.

Agregó que la defensa ha demostrado que el Presidente del Consejo de Ministros según el artículo ciento veintitrés de la Constitución Política del Estado debe ser el portavoz autorizado del gobierno, debe coordinar las funciones de los demás Ministros y refrendar los Decretos

Wilber M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Corte Penal Especial de la Corte Suprema

Legislativos, Decretos de Urgencia y los demás Decretos y Resoluciones, el Presidente del Consejo de Ministros de nuestro país, no está obligado a supervisar la labor del Ministro de Defensa en lo que respecta a una compra de armamentos porque no tiene capacidad técnica para decidir si dicha adquisición es correcta, porque nunca tuvo capacidad técnica para definir que en este contexto existían una serie de irregularidades de carácter administrativo,

En otro momento, sostiene que el Presidente del Consejo de Ministros no tiene como prerrogativa la toma de decisión, igualmente hace referencia que no existe ningún tipo de prueba que acredite la responsabilidad de su patrocinado, y como no existe prueba de cargo no se le puede condenar, por el contrario, de las pruebas actuadas en este proceso, se advierte que el acusado Alberto Pandolfi Arbulú no es culpable del delito de colusión ilegal. Agrega que esta defensa pretende que sobre la base de las pruebas aportadas se evalúe cuál es el conocimiento del hecho que tenía su patrocinado y cuál es la actividad funcional que le estaba obligado a realizar, pues no se puede condenar a su patrocinado sobre la base de una prueba de cargo que ha sido incapaz de demostrar el conocimiento de los hechos y su responsabilidad funcional frente al mismo, por esta razón solicita sobre la base expuesta que se absuelva al encausado Alberto Pandolfi Arbulú del cargo imputado en su contra por la supuesta comisión del delito de colusión ilegal.

4) ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO CESAR SAUCEDO SANCHEZ.

1°. Sostuvo que su patrocinado Saucedo Sánchez ha sido objeto de proceso penal por ocho largos años y que en ese tiempo ha permanecido en cárcel e incluso con comparecencia pero con restricción domiciliaria, es decir, con la medida más gravosa; por otro lado, señaló que en la requisitoria oral se advierte que se está


 Wilmer M. Chaponán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

incorporando nuevos elementos, por lo que este plenario habrá de determinar la responsabilidad individual de su patrocinado, quien ocupó el cargo de Ministro de Defensa desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete al veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la temporalización es fundamental.

Agregó que las adquisiciones de los aviones nuevos a la República de Rusia se hicieron antes de que el acusado Saucedo Sánchez fuera Ministro de Defensa y se ejecutó cuando ya no lo era, en consecuencia los hechos no son subsumibles al tipo penal, pues la compra de dieciocho aviones MIG-29 y SUKHOI-25 se realizaron en otro espacio, a diferencia de los relacionados a la compra de los aviones Rusos nuevos.

2°. Asimismo, manifestó que ha podido observar que el representante del Ministerio Público ha tenido dificultad para formular su acusación, y se debe tener en cuenta que entre acusación y sentencia tiene que haber coherencia; asimismo consideró que debe ser objeto de debate la acusación escrita. Por otro lado, sostuvo que en el Congreso de la República se investigaron los decretos de urgencia, sin embargo no se logró determinar quiénes eran los responsables, pues sólo se hicieron afirmaciones genéricas y no precisaron quienes fueron los que se coludieron en el evento delictivo.

3°. Agregó que si bien el fiscal hizo referencia a la especial confianza que existía con el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, la defensa rechaza esta afirmación porque su patrocinado es un hombre de carrera.

Asimismo, señaló que entiende por "colusión" al acuerdo clandestino del cual no tenía conocimiento su patrocinado y que, por otro lado, la concertación y la adquisición tienen una serie de etapas -pasos en donde tiene que haber el cierre del pago-.


Wilmer M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

4°. Señaló las siguientes posiciones fácticas:

a) Se hizo cargo del Ministerio de Defensa el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, lo que se aprecia de la Resolución Suprema número trescientos cincuenta y cinco guión noventa y siete PCM; y cesó en el cargo el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

b) La reunión del doce de junio de mil novecientos noventa y siete se realizó antes de que su patrocinado se hiciera cargo de la cartera del Ministerio de Defensa.

c) El Decreto de Urgencia número cero treinta y dos guión noventa y ocho es un documento público, y es una norma que tiene jerarquía de Ley, por lo que obviamente tiene que tener formalidades para ser válida, es decir, tener consignada la fecha, la firma, y que se de cumplimiento a lo que dice el documento, el cual señala dos cosas importantes: En una parte aprueba la compra y la asignación presupuestal, y en la segunda parte se refiere a que se calendarice y se gire, esto es, realiza el mandato para que se programe y se envíe el dinero. Al respecto la defensa ha sostenido que este documento no existe, que sólo obra una copia simple con las irregularidades que en varias oportunidades han sido señaladas a este Tribunal de Juzgamiento, por tanto, no tiene la firma de su patrocinado, pues la fecha ha sido colocada con lapicero, por lo que no tiene ningún valor.

d) El Decreto de Urgencia cero treinta y ocho guión noventa y ocho, es un documento posterior con el que se le ha relacionado de manera muy general, que si bien ha refrendado este Decreto de Urgencia, el Informe de la Subcomisión Investigadora dijo que: "el simple refrendo no constituye delito" y cita como evidencia el Informe Final de la Comisión Investigadora de Denuncias Constitucionales presidida por la doctora Beatriz Mejía.

e) El viaje realizado por el encausado Jorge Camet Dickmann a Moscú durante los días veinte al veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho fue a fin de negociar con los fabricantes rusos la compra de los

~~Wilmer M. Chapón Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

tres MIG-29 nuevos, así como los repuestos de los aviones MIG 29 y SUKHOI 25 adquiridos a Bielorrusia; que este viaje se realizó por órdenes del ex Presidente de la República porque el Ministerio de Economía y Finanzas era el encargado de la parte Financiera y Económica de esta adquisición, lo que se encuentra acreditado con las declaraciones de Elesván Bello.

f) La aprobación de los tres MIG-29, equipos, repuestos y reparaciones, se hizo mediante Resolución Ministerial número quinientos noventa y uno guión DE/CE de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es decir cuando su patrocinado no era Ministro de Defensa y como era obvio, ese documento lo firmó otra persona, en este caso Carlos Bergamino Cruz.

g) En la sesión número cero cero doce guión noventa y ocho de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se acordó otorgar la buena Pro -no a rusos- a favor de la firma Beltrechexport Association Enterprise, representada por Treves Intora Limited, que fue precisamente quien abasteció de estos repuestos y la evidencia de este documento se encuentra en la parte considerativa de la Resolución Ministerial número trescientos cuarenta y seis guión DE/FAP de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el General del Ejército Julio Salazar Monroe, quien era Ministro de Defensa.

5º. Agregó que con relación al Decreto de Urgencia número cero treinta y ocho guión noventa y ocho, muy poco se ha tratado en la acusación fiscal escrita y requisitoria oral, motivo por el cual no se tiene un conocimiento cabal de dicho contenido; por lo que sostiene que el encausado Saucedo Sánchez era ajeno a dicha adquisición y continuó afirmando que si su patrocinado hubiera sido advertido de que había negocio ilícito y oculto, obviamente lo hubiera denunciado o en caso contrario existirían evidencias de que efectivamente él conocía de ese acuerdo ilícito, y cuando se señala que el Ministro de Defensa es el

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

titular del ramo, no hay que confundir que la Unidad Ejecutora fue la Fuerza Aérea.

6°. Que, por otro lado, sostuvo que uno de los cargos y sobre el cual se sustenta la sentencia anterior, es la declaración de Vladimiro Montesinos Torres brindada en otro proceso y que como prueba trasladada se ha incorporado a éste; al respecto, sostuvo que analizada tal declaración en ningún momento se alude al encausado Saucedo Sánchez, pues cuando el testigo habla del Ministro de Defensa se refiere a Tomás Castillo Meza, quien era titular de dicho Ministerio cuando se trató con Bielorrusia la compra de los aviones MIG 29 y SUKHOI 25.

Asimismo, la defensa afirmó que quería hacer algunas precisiones respecto al denominado "Fondo de contingencia", al que se refirió Montesinos Torres en una declaración brindada en otra causa en la cual había sido procesado por asociación ilícita para delinquir; al respecto, sostuvo que si bien en lo que respecta al encausado Saucedo Sánchez sobre este delito se ha declarado prescrito, no obstante este Tribunal de Juzgamiento lo incorporó como prueba trasladada en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil once donde se delimitó expresamente que su acusación estaba vinculada al delito de asociación ilícita para delinquir únicamente, por tanto, sostiene que debe ser tomada como una declaración referencial, pues no se encuentra acreditada con otros indicios que consoliden su lado incriminador, tal como exige el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco y que se contradice con la declaración que ha prestado en el Juzgado en este proceso.

7°. Finalmente, el abogado defensor sostiene que han concurrido a la audiencia los oficiales de alta graduación como son los señores Elesván Bello -que era el Comandante General de la Fuerza Aérea- y el señor Mimbela Velarde -que fue quien presidió el Comité de Adquisición-, quienes precisaron las conversaciones que se ejecutaron en el Ministerio de Economía en la


 Wilmer M. Chaponón Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

fecha en que el encausado Saucedo Sánchez era Ministro de Defensa y ambos testigos han afirmado que su patrocinado no ha tenido ninguna participación en estos hechos, por lo que solicita su absolución.

5) ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JORGE CAMET DICKMANN.

La defensa técnica del procesado Camet Dickmann sostuvo que de conformidad con los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales solicita al Tribunal de Juzgamiento la absolución de su patrocinado por las siguientes consideraciones:

Que evidentemente la guerra con Ecuador en mil novecientos noventa y cinco fue uno de los episodios mas tristes para el Perú, por eso es imprescindible partir de los antecedentes con este conflicto.

En segundo lugar, conforme al oficio emitido por el Ministerio de Defensa el nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis obrante a fojas siete mil cuatrocientos once, se informa que en julio de mil novecientos noventa y cuatro -esto es, seis meses antes del conflicto del alto Cenepa- la capacidad operativa de la Fuerza Aérea estaba en una de las situaciones más críticas de su historia, tenía apenas el treinta punto seis por ciento de operatividad, nuestra Fuerza Armada se encontraba totalmente disminuida, mientras que la Fuerza Armada de Ecuador estaba considerada como la mejor de Sudamérica, contaba con un arsenal de doce Mirage, diez Howard y diez aviones Kafir con técnicas de última generación. Tal superioridad había sido lograda pacientemente desde que se llevó a cabo el conflicto de Falso Paquisha en el año mil novecientos ochenta y uno, desde entonces Ecuador con la ayuda de Israel y del general Pinochet se prepararon para invadir nuestro territorio nuevamente, en tanto que nuestro país estaba enfrentado con el fenómeno del terrorismo y con limitadas

~~Wilmer M. Chapoñán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

posibilidades económicas, había distraído seria e irresponsablemente su capacidad operativa.

Agregó que de los generales más capacitados fue Rolando Magni Flores, quien intervino para poder establecer donde podría comprarse las armas, pues naturalmente estábamos en una etapa previa de la necesidad imperiosa de reestablecer y encontrar armas convenientes que estuvieran dispuestas a entregárnosla.

El defensor manifestó que iba referirse a la acusación, se acusa a Jorge Camet según dictamen número treinta y nueve guión mil novecientos noventa y siete, por un concierto con los proveedores "el acuerdo era conocer las necesidades ficticias para comprar aviones". El viaje a Bielorrusia está sujeto a los actos posteriores.

En la oralización se dice que el concierto no era con los proveedores, el acuerdo era comprar aviones sin apoyo logístico, el veintiuno de noviembre del dos mil doce, se dice que se concertó con la parte contratante a cambio de coima y los viajes a Bielorrusia.

La defensa se pregunta en base a que acusación se van a pronunciar para luego sostener que la acusación es inmutable, sin embargo el mismo hecho ha sido objeto de modificaciones constantes.

En lo rigurosamente procesal, no existen pruebas para condenar, el estándar que dio la Suprema no se ha satisfecho:

La información es falsa pero reconoce, se dice por el Ministerio Público que el perjuicio está en no haber comprado los aviones a los fabricantes (Rusia), que era el único que podía proveer de repuestos, mantenimiento y entrenamiento.

En el contrato de los dieciocho aviones MIG aparece que se proveía de un conjunto de repuestos, programas de entrenamiento para los pilotos y especialistas, es decir se contaba que el fabricante se comprometía al

~~Wilmer M. Chapaón Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

mantenimiento. En el contrato de compra de los dieciocho aviones SUKHOI 25 está en el expediente, como se aprecia no es cierto que Bielorrusia no podía proveer de repuestos y entrenamiento, pero si justamente estamos mencionando los documentos en los cuales Mapo (Empresa Rusa) expresa que no tiene inconveniente alguno en suministrar los repuestos, porque estos no son países enemigos, forman parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y naturalmente tienen los mejores mecanismos para sus negocios, lo cierto es que la propia Bielorrusia, a través de Treves Intora, nos proveyó de repuestos conforme a los contratos.

Otro cuestionamiento realizado a los aviones es la capacidad de vuelo que estaban reducidas porque tenían que eyectar los tanques ventrales, al respecto algunas afirmaciones son falsas. El Fiscal y el Procurador sostienen que la capacidad de vuelo era reducida y que tenía poca autonomía, esta afirmación es falsa, hay peritajes que prueban que estos aviones tienen autonomía y alcance de vuelo de dos mil quinientos kilómetros. Se dice que para disparar se tenía que eyectar tanques para usar misiles, y esto no es así, porque estos aviones primero disparan sus misiles, y los tanques ventrales son justamente para darles mayor autonomía de vuelo, o sea para que vuelen más horas.

Asimismo se sostiene que los aviones no tenían un sistema de identificación de aeronaves amigo-enemigo que permitieran identificar nuestras propias naves, de acuerdo al contrato de adquisición, las actas de aceptación en el Perú, las evidencias físicas constatadas y en parte mensual de los equipos de a bordo de los aviones SUKHOI-25, su estado de operatividad actual era del noventa y seis por ciento, siendo un reflejo de una alta operatividad de los equipos de radio, puntería, comunicaciones e identificación, así aparece del peritaje técnico del Fuero Militar Policial.


Wilmer M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Los aviones tenían poco tiempo de vida remanente y como se explica que actualmente se está arreglando y la compra se hizo en un momento de emergencia que podía haberse comprado en mejores condiciones pero todo eso depende de la existencia en el mercado y para ese momento, se compró a Bielorrusia porque Rusia no tenía y en todo caso tardaban tres años para fabricar. Estas afirmaciones se hacen en el informe de Gallo Lale y la parte acusadora no ha tomado en cuenta los otros informes, documentos y peritajes.

Se tiene que analizar los argumentos de la acusación por parte de la defensa. La conducta desarrollada por Jorge Camet no fue algo que perjudica al Estado cuando en realidad va a pedir rebaja del once por ciento en la compra de los aviones, es más Gallo Lale afirma que los aviones estaban operativos, asimismo el informe ciento sesenta y siete (Carpio Rivera) dice que los aviones llegaron operativos y contaron con el soporte logístico tanto los MIG-29 como los SUKHOI-25.

Sostiene la defensa que el acusado no ha causado un perjuicio al Estado, porque fue una compra beneficiosa y adecuada. No existe delito, no existe concertación y no existen pruebas, por lo que en primer lugar debe determinarse que hay delito. Camet viajó y consiguió rebaja de once por ciento para luego dictarse los Decretos de Urgencia que son una conducta neutral.

Es evidente que el hecho con Ecuador a tenido diversos actores, los aviadores y los mercaderes que se aprovecharon, pero hay personas que hicieron y que se sometieron a la colaboración eficaz y ahora están libres.

Existe una carta que prueba que Camet Dickmann consiguió rebajas, emitida por Treves Intora.


 Wilmer M. Chapeñán Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

En cuanto a las declaraciones de Montesinos Torres, afirmó que no es idónea por considerar que no es confesión sincera, vulnera el derecho de la defensa, no tiene uniformidad y solidez para ser valorada, no tiene los presupuestos de la prueba trasladada, al respecto hay precedentes en el Caso Fujimori donde se hace notar lo que es la prueba trasladada, no es sólido, no ha sido coherente, ni uniforme. Al respecto Montesinos declaró en este proceso y dijo que no conoce y desconoce a dichos procesados. Destaca que Montesinos fue condenado por falsedad en el expediente treinta y ocho guión dos mil uno por lo que no es prueba idónea para condenar.

Respecto al dolo, su patrocinado a tenido que conocer y como tal no tenía conocimiento de la colusión, no hay prueba que su patrocinado haya obrado con dolo, hay gente que obró con dolo pero ellos se acogieron a la confesión sincera, han sido condenados y han establecido una verdad material, y en un Estado Constitucional de Derecho cuando el Poder Judicial da su palabra sobre un hecho: compra de armas, cómo fue, quienes participaron, qué delito cometieron y los condenaron.

Que por otro lado en el caso de su patrocinado Jorge Camet Dickmann, el delito que se le incrimina -colusión- contenido en el artículo trescientos ochenta y cuatro, en todos los casos están prescritos por lo que deduce la prescripción tanto del noventa y seis como del noventa y ocho. En este proceso se delimitó el cargo de Colusión.

La corte suprema para este caso especial, ha tenido que resolver y dar pautas (legislar sobre el proceso) sobre esta sentencia de primera instancia en la ejecutoria suprema de fecha veintiocho de mayo del dos mil doce establece en cuanto a la absolución de los procesados: a) sustento de la decisión cuestionada, y de la pretensión impugnatoria - ahí se dice que- la sala sentenciadora expone como fundamento del

~~Wilmer M. Chapañán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

sentido absolutorio de su fallo la atipicidad de los hechos, situación que conceptúa y determina la imposibilidad de identificar el sector afectado y el perjuicio concreto que se habría causado al Estado; de otro lado se establece la compra de armamento en un conflicto bélico con un país limítrofe, como es de público conocimiento, no puede ser ajeno a la finalidad de pacificación del país, debe desestimarse el agravio y concluir en este extremo que debe validarse la sentencia del Tribunal".

Hay circunstancias de nulidad, superposición de hechos y actores, no hay pruebas suficientes y tiene que absolverse a su patrocinado, que su patrocinado siempre ha concurrido a cuantas citaciones ha tenido desde el Congreso (Antejudio) hasta este juicio oral.

Según el artículo cuarenta y seis debe tenerse en cuenta la personalidad, sus valores, lo único que hizo es aceptar una cartera, fue un actor fundamental para resolver la parte económica del país. Participó en el plan Brady rebajando la deuda peruana de diez mil quinientos millones de dólares a cinco mil trescientos cincuenta, haciendo ahorrar cinco mil ochocientos cincuenta millones de dólares, entonces no debemos olvidar que en la vida de una persona hay sólo la participación en un Decreto de Urgencia que causó la compra de aviones, y tengamos que juzgarlo por eso.

Por estos fundamentos solicita la absolución de su patrocinado.

Por otro lado en lo que respecta a la excepción de prescripción deducida, sostiene que el hecho imputado data de mayo y octubre de mil novecientos noventa y seis, y el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, que es respecto a los tres aviones por los cuales también se le está juzgando. La prescripción ordinaria de seis años sería a julio de dos mil cuatro, y la prescripción extraordinaria de nueve años, sería al catorce de julio del dos mil siete, la reducción de la mitad por ser

Wilder M. Chaponón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

mayor de sesenta y cinco, o sea, cuatro años y seis meses, sería a enero del dos mil tres, pero el aumento de días por motivo del antejucio es de un año y ocho meses, se llega a setiembre de dos mil cuatro, fecha en la que habría prescrito los hechos imputados conforme al nuevo tipo legal de colusión. Este cómputo se hace al tipo básico, porque esta acreditado -a criterio de la defensa- que no hubo perjuicio, pero además, nosotros hemos hecho el ejercicio con otras posibilidades de cómputo, y en todos los casos, cualquiera que sea la interpretación o modalidad, resulta que por la edad que tiene el ingeniero Camet Dickmann, y por la sucesiva legislación que ha modificado el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Sustantivo, en todos los casos la acción penal se encontraba prescrito.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEDUCIDA POR EL ENCAUSADO JORGE CAMET DICKMANN

I. Del petitorio.

1º. Que la defensa técnica del encausado Jorge Camet Dickmann, en sus alegatos, propuso la excepción de prescripción de la acción penal a favor de su defendido por el delito de colusión desleal; asimismo, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en el punto IX del referido documento, sustentó dos posiciones jurídicas a efectos de hacer viable ese medio de defensa; señalando lo siguiente:

a).- Que en virtud del principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo, conforme lo autoriza el artículo 6º del Código Penal, en el presente caso se debe aplicar la modalidad básica de la reciente modificación de la disposición penal contenida en el artículo 384º del Código Penal -modificado por el artículo 1º la Ley Nº 29758- puesto que esta

Wlimer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

norma no exige el perjuicio patrimonial como elemento configurativo del tipo penal -a diferencia de su modalidad agravada contemplada en el segundo párrafo de ese articulado-, que además a diferencia de la norma estipulada en el anterior texto del artículo 384° del Código Penal, se establece una menor sanción penal, esto es, una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; en tanto según indica: **i)** que la acusación escrita no hizo ninguna referencia de la existencia de un perjuicio patrimonial al Estado, y de otro lado, **ii)** en el juicio se demostró la no existencia de un perjuicio patrimonial con la adquisición de esas aeronaves; tipo penal al que no se le puede aplicar la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal, en tanto, en su fórmula básica no protege el patrimonio del Estado, sino busca proteger el correcto funcionamiento de la Administración Pública y el comportamiento ceñido a la ley del funcionario público, en atención a la confianza que le brindó el Estado; siendo así, el cómputo del plazo debe comenzar el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho cuando renunció al cargo público de Ministro de Economía y Finanzas; a cuyo efecto se debe tener en cuenta el plazo de prescripción extraordinario que es de nueve años, al que se le debe reducir la mitad del tiempo por la responsabilidad restringida del agente pues al momento de la supuesta comisión del acto imputado tenía más de sesenta y cinco años de edad, resultando cuatro años y seis meses, al que debería sumársele el plazo del antejuicio de un año, ocho meses y dos días, y que en síntesis la prescripción de la acción penal habría operado el seis de agosto de dos mil cuatro;

b).- En igual sentido sostiene respecto de los elementos configurativos del tipo penal, pero con distinto sustento respecto de cuál es la norma aplicable, pues considera que esta debe ser el artículo 384° del Código Penal en su fórmula vigente al momento de los hechos imputados, que sigue la misma línea de justificación de la no aplicación de la dúplica

Wilver M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del plazo prescriptivo, pues señala que ese tipo penal no exigía ni requería perjuicio patrimonial efectivo para su configuración, tal como se precisó en la sentencia del Tribunal Constitucional con ocasión del control de constitucionalidad de la Ley N° 29703, y en similar sentido sostiene también su desarrollo en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil diez/CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, cuando se abordó la duplicación de los plazos de prescripción; y finaliza que esa línea de apreciación jurídica ha sido amparada por la Sala Penal Permanente en el recurso de nulidad número cuarenta y seis guión dos mil diez, del uno de junio de dos mil diez, suscrita por los magistrados Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo, en donde se excluyó la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción para el delito de negociación incompatible, pues se asumió que el objeto de tutela penal de ese delito era garantizar "el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública". Con ese sustento señala que al contemplar el tipo de pena privativa de libertad máxima de quince años y teniendo en cuenta que el acto delictivo cesó el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, haciendo el mismo recorrido del procedimiento para establecer el plazo de prescripción extraordinaria de la acción por ese delito, concluye que el seis de mayo de dos mil uno el Estado debió cesar la persecución penal.

II. Prescripción de la acción penal.

2°. La prescripción ordinaria de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 80° párrafo *ab initio* del Código Penal, opera al cumplirse un plazo que corresponde a un "*tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito, si es privativa de libertad*". Que, asimismo, el párrafo *in fine* de dicho dispositivo legal establece que tratándose "*de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el*

Wlmer M. Chapaón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica."

3°. El artículo 83° al tratar del plazo de la prescripción extraordinaria de la acción penal, establece que ella se produce solo "cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción". Que, por su parte, el artículo 81° señala que "los plazos de prescripción se reducen a una mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de comisión del hecho punible". Además, el artículo 84° establece que: "si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido"

III.- Análisis de la Excepción de Prescripción deducida.

4°. Al procesado Camet Dickmann se le ha imputado el delito de colusión conforme al texto del tipo penal del artículo 384° del Código Penal vigente antes de la reforma legal introducida por la ley N° 29758, del veinte de julio de dos mil once. La redacción y penalidad de tal norma era la siguiente: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial **DEFRAUDA AL ESTADO** O ENTIDAD U ORGANISMO DEL ESTADO, SEGÚN LEY, CONCERTÁNDOSE CON LOS INTERESADOS EN LOS CONVENIOS, AJUSTES, LIQUIDACIONES O SUMINISTROS, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".

5°. La defensa del encausado Camet Dickmann ha planteado una excepción de prescripción, amparándose en el tipo penal del párrafo primero del artículo 384° según el texto modificado por la Ley N° 29758

Wilmer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

del veinte de julio de dos mil once. Sin embargo, dicha norma alude a un supuesto típico distinto de aquel considerado en la imputación penal, ya que se refiere al "funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado **CONCERTA CON LOS INTERESADOS PARA DEFRAUDAR AL ESTADO** O ENTIDAD U ORGANISMO DEL ESTADO, SEGÚN LEY, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años⁷".

6°. Que, por consiguiente, la imputación realizada al procesado Camet Dickmann está referida a un delito de resultado⁸, por lo que sólo puede ser asimilable al texto actual del párrafo segundo del artículo 384° del Código Penal. Siendo así, deviene en incorrecta la hipótesis típica utilizada por la defensa del encausado para deducir la excepción planteada, ya que ella alude a una conducta diferente que es de peligro abstracto y de tendencia interna trascendente, inédita en nuestra legislación nacional anterior a la ley N° 29758, y que por su propia configuración y grado de relevancia penal merece una penalidad conminada menor y distinta⁹.

7°. En consecuencia, pues, los plazos de prescripción de la acción penal que deben tomarse en cuenta para evaluar la excepción propuesta por la defensa del procesado Camet Dickmann, corresponden a la pena conminada del hecho punible que se le imputó y que conforme a su asimilación a la legislación vigente, segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, tiene un máximo legal de pena conminada de quince años; esto es, se trata de un máximo legal igual al que se

⁷ [Cfr. Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra la Administración Pública. 2ª Edición. Grijley. Lima 2011, p. 275].

⁸ Cfr. Fidel Rojas Vargas. Delitos contra la Administración Pública. Grijley. (1999) Lima, p. 214; Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra la Administración Pública. Grijley. Lima 2009, p. 266).

⁹ Cfr. Elmer Marca Romero. Análisis Dogmático-Normativo del Delito de Colusión. A propósito de la modificación efectuada por la Ley 29758. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 26. Agosto 2011, pág. 30 – 32).

~~Wilmer M. Chopoñán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

consignaba en la redacción de dicho artículo antes de la reforma introducida el veinte de julio de dos mil once por la Ley N° 29758. Cabe señalar, también, que ese mismo estándar cuantitativo de penalidad máxima conminada se ha mantenido para tal forma del delito de colusión desde el texto original del Código Penal promulgado en abril de mil novecientos noventa y uno. No hay, por tanto, ninguna posibilidad legal de invocar aplicación de una modificación penal favorable en los términos que establece el artículo seis del Código sustantivo, como también argumenta la defensa del procesado Camet Dickmann al sustentar la excepción planteada. Que, de otro lado, las referencias jurisprudenciales hechas en el petitorio no son adaptables al caso *sub judice*, sobretodo aquellas que se relacionan con un delito de negociación incompatible que es un supuesto de corrupción (artículo 399° del Código Penal) y que no se encuentra bajo los alcances de la duplicidad del plazo de prescripción que contempla el párrafo *in fine* del artículo 80° del citado Código.

8°. Ahora bien, aplicando a la situación concreta del procesado Camet Dickmann los plazos de prescripción correspondientes, incluyendo en el análisis los efectos de reducción de tales plazos por la edad que aquel tenía al momento de ocurrir los hechos imputados, conforme a lo regulado en el artículo 81° del Código Penal, es de señalar que estos no se han cumplido aún. Por tanto, la excepción deducida por la defensa del indicado encausado no es estimable y debe declararse **INFUNDADA**. Cabe anotar, además, que tales plazos de prescripción en el presente caso deben contabilizarse sólo a partir del momento en que quedó habilitada la persecución penal con la autorización de formación de causa emitida por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa número cero quince guión dos mil dos guión CR del tres de junio de dos mil tres.

Wilmér M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

IV. Situación jurídica del encausado Jorge Camet Dickmann.

1°. En primer término resulta importante destacar que esta Sala de Juzgamiento fue conformada en mérito a lo ordenado por el Tribunal Constitucional con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, en la cual - respecto a la situación jurídica del accionante Jorge Camet Dickmann- se ordenó que se otorgue preferencia inmediata en la tramitación del proceso seguido en su contra por delito de colusión en un plazo no menor a noventa días.

2°. Iniciado el juicio oral, este Colegiado dio cuenta de la asistencia y comportamiento del procesado Camet Dickmann, quien durante el desarrollo del presente juicio oral concurrió puntualmente a cada una de las sesiones que señaló este Tribunal de Juzgamiento hasta que en la sesión de fecha tres de septiembre de dos mil doce su abogado defensor dio cuenta que precisamente al concurrir a la Sala de Audiencias sufrió un accidente por lo que tuvo que ser internado en una Clínica.

3°. Las lesiones sufridas por el encausado Camet Dickmann obran en autos por lo que este Tribunal de Juzgamiento dispuso continuar con las audiencias consecutivas y dispensar su concurrencia hasta que su salud mejore, sin embargo, eso no sucedió puesto que se recabó el Certificado Médico legal e Informe de la Clínica donde se dio cuenta que el procesado Camet Dickmann se encontraba con la salud deteriorada y no era posible su concurrencia por lo que se consideró no dictar ninguna medida contra su libertad personal.

4°. Finalmente, este procesado no ha sido escuchado por este Tribunal y no ha podido responder a los cargos ni ejercer su defensa, así como tampoco ha hecho uso del derecho a la prueba en los debates orales,

~~Wilmer M. Chopoñán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

limitándose a los argumentos esgrimidos por su defensa técnica, por lo que deviene que en la presente causa se le reserve su juzgamiento.

PARTE TERCERA

CAPÍTULO VII VALORACIÓN PROBATORIA

Analizadas las pruebas que obran en autos, respetándose los principios de legalidad, contradicción, inmediación y publicidad en aras de un debido proceso, los cuales se encuentran amparados y recogidos en la Constitución Política del Estado, así como también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe dejar sentado que la valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso, y más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para los acusados, es decir, esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador, por lo que se procede a valorar las pruebas en el caso sub examine.

Antes de arribar propiamente a lo que será materia de análisis, debemos manifestar que este Tribunal de Juzgamiento mantiene vigente la declaración de Vladimiro Montesinos Torres rendida en otro proceso, por lo que se desarrollará su importancia teniendo en cuenta que se trata de una **prueba trasladada**.

Así la declaración de Vladimiro Montesinos Torres es de singular importancia porque relata el conocimiento personal que ha tenido acerca de los hechos que han realizado otras personas y que ha

~~Wilmer M. Capponán Miran~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

captado por medio de su intervención, por lo que cobra relevancia para generar convicción y establecer la participación de los agentes en el hecho delictivo. No obstante, se debe precisar que ésta prueba –es decir, la declaración instructiva de Vladimiro Montesinos- no se recabó en este juicio oral, sino proviene del rendido en el Quinto Juzgado Penal Especial donde se acogió a la confesión sincera y fue sentenciado, condena que quedó posteriormente debidamente consentida. Es así que nuestro ordenamiento penal para este tipo de situaciones ha considerado a la “prueba trasladada” como un mecanismo de complementación probatoria, recurriendo a la prueba que obra en otro proceso, obviamente simultáneo o anterior con las formalidades legales.

El jurista JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ¹⁰ sostiene que para la eficacia probatoria de la prueba trasladada, se requiere que dichas pruebas hayan sido practicadas válidamente en el proceso de donde se peticiona su traslado, es decir, que se hayan adjuntado o allegado con la plenitud de las formalidades, que para el medio específico consagra la ley.

Al respecto, tenemos que el artículo 261º del Código de Procedimientos Penales regula el procedimiento de este tipo de prueba, estableciendo en el párrafo segundo que las pruebas admitidas y practicadas ante un Juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdidas de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Claro está que este tipo de prueba tiene que reunir ciertos requisitos para que cuente con valor y fuerza acreditativa: **i)** debe ser practicada válidamente al interior del proceso penal; **ii)** asimismo, su traslado al segundo proceso debe ser pedido y solicitado en tiempo oportuno; y **iii)** la declaración o

¹⁰ RAMÍREZ GÓMEZ, JOSÉ FERNANDO (2008). *La prueba documental*. 8º Edición. Medellín, Señal Editora, p. 380.

Wilmer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

documento trasladado debe constar en copia autenticada. Para el caso *sub judice*, se advierte que todas estas exigencias han sido cumplidas, en tanto que se trata de una declaración brindada por Vladimiro Montesinos Torres cuando fue procesado y sancionado por los mismos hechos ante el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima recaído en el Expediente número once guión dos mil uno, documento que fue solicitado oportunamente por el Tribunal de Juzgamiento del anterior juicio oral, el mismo que se encuentra en copia certificada y forma parte del expediente principal del presente proceso obrante a fojas treinta y cuatro seiscientos cuarenta y uno.

Por otro lado, se debe precisar que los requisitos legales de la prueba trasladada se configuran o califican en función del proceso fuente, esto es, del que se obtendrá la actuación probatoria para incorporarla al proceso en curso. Por tanto, desde el proceso fuente, por imperio de la norma analizada, deben calificarse las actuaciones que podrán ser aportadas; lo cual en el presente caso también ha sido cumplido.

En consecuencia, aquello que puede calificarse de testimonial, se determina en función del proceso fuente y no del proceso receptor. Ello supone acreditar la existencia de un motivo razonable que impida la actuación de prueba en el proceso receptor. Tal límite tendría como fundamento que la declaración de un testigo no compareciente al acto del juicio oral impediría al Tribunal de Juzgamiento escuchar y ver, conforme al principio de inmediación, y a las partes, someterlas a la pertinente contradicción. Este motivo razonable también se cumplió, pese a que en el juicio anterior Montesinos Torres en su calidad de "testigo impropio" se acogió a su derecho a guardar silencio, y si bien en el presente juicio oral no fue ofrecido como testigo por ninguna de las partes, sin embargo por Ejecutoria Suprema signada como Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos cuarenta y uno guión dos mil once, se dejó vigente la declaración de Montesinos Torres, lo que nos



 Wilmer M. Chapuán Millos

 SECRETARIO

 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

permite concluir que esta prueba incorporada en el presente proceso alcanza valor probatorio.

I. LA COMPRA DE LOS AVIONES MIG-29 Y SUKHOI-25

I. CONTEXTO GENERAL.

1º. El primer periodo presidencial de Alberto Fujimori Fujimori que se inicia en julio de mil novecientos noventa, encuentra al país en medio de una lucha contra la subversión que tenía más de diez años de duración. En cumplimiento de su responsabilidad asume la conducción política de esa lucha e incluye en su estrategia, la formulación de un marco legal, a través de numerosos decretos legislativos, gran parte de los cuales fueron modificados o derogados por el Congreso de la República, lo que se alegó como razón principal para llevar a cabo el autogolpe del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos.

2º. El golpe de Estado efectuado el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos instala un régimen que, con el apoyo de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, controló con carácter absoluto el Poder Ejecutivo y el Legislativo, intervino el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República y suprimió el Tribunal de Garantías Constitucionales.

La reacción internacional obligó al régimen que nació del autogolpe, a establecer un cronograma de retorno a la democracia que conllevó a las elecciones del Congreso Constituyente Democrático, en el cual con el control de la mayoría legislativa le permitió administrar la transición y lograr la aprobación de un nuevo texto constitucional promulgado en diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Wilmer M. Choquepoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

3°. Ante la necesidad de derrotar la subversión y de las condiciones que presentaban los conflictos fronterizos con Ecuador, se emitieron disposiciones que establecían el "secreto por razones de seguridad" a un ámbito casi ilimitado y se fortalecieron las prerrogativas institucionales de los militares. Las instancias de control actuaron prácticamente bajo la premisa de que, sólo los institutos militares tenían el derecho de ejercer el control efectivo, exclusivo y excluyente sobre sus procedimientos internos.

4°. Al mismo tiempo, se inician importantes transformaciones legales. Así de acuerdo a la Ley de Situación Militar – Decreto Legislativo N° 752, el Presidente de la República asumió la facultad de designar a los Comandantes Generales de cada instituto, señalando incluso el tiempo de su permanencia. En aplicación de tal decreto se prorrogó el mandato de los Comandantes Generales del Ejército, La Marina y La Aviación, más allá de los límites de sus años de servicio. La Presidencia del Comando Conjunto dejó de ser rotativa, quedando su designación en manos del Presidente de la República, quien al mismo tiempo tenía la facultad de aprobar o no la renovación de los generales y almirantes a propuesta de los Comandantes Generales respectivos.

5°. La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – Decreto Ley N° 25653, promulgada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, unificó todos los organismos de inteligencia bajo la dirección central y rectora del Servicio de Inteligencia, controlado en la práctica por Vladimiro Montesinos Torres. Sin embargo, éste no actuó autónomamente, pues el mencionado Decreto Ley explicitó la subordinación del Sistema de Inteligencia y del Servicio de Inteligencia Nacional al Presidente de la República, de quien dependen, para quien debían producir información de inteligencia y de cuyas determinaciones de criterios y políticas requieren su actuación.

~~Wilver M. Chapoñán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

6°. La modificación del Sistema de Defensa Nacional – Decreto Legislativo N° 743, promulgado el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, restituyó el Consejo de Defensa Nacional como el más alto órgano de decisión de dicho Sistema, que bajo la dirección del Presidente de la República establece la política que orienta la conducción de la defensa nacional.

7°. Lo expuesto demuestra que desde el veintiocho de julio de mil novecientos noventa se realizaron cambios significativos a partir de la preeminencia del SIN y del papel central, en la definición de los mismos, de Montesinos Torres. Alberto Fujimori Fujimori en el Mensaje a la Nación del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos anunció que la continuidad gubernamental se daría de manera transitoria a través de un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. El escenario político, por consiguiente, se alteró sustancialmente. Sin Congreso e intervenido el Poder Judicial, se abrió una etapa de nueve meses en la que el Ejecutivo gobernó y produjo profundas transformaciones en la estructura organizativa y legal del Estado mediante Decretos Leyes, que en el aspecto de pacificación y defensa nacional fueron elaborados en el SIN en coordinación con las FFAA. Es así como se empieza a forjar dentro del aparato estatal "un plan de control de gobierno" que estuvo manejado por Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de Presidente de la República, en contubernio con su asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, que luego se materializó en el denominado "Fondo de Contingencia".

8°. En buena cuenta podemos dejar sentado que a diferencia de lo ocurrido con los gobiernos de la década de los ochenta, durante los dos periodos de gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, y particularmente desde el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se encuentra una relación funcional entre el poder político y la conducta criminal para lograr una larga continuidad en el despacho presidencial. Desde

Wilmer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Fiscalía Penal Especial de la Corte Suprema

el gobierno -intencional y progresivamente- se organizó una estructura estatal que controló los poderes del Estado, así como otras dependencias claves, y utilizó procedimientos formales -que en la práctica eran irregulares- para asegurar la impunidad para los actos violatorios de los derechos humanos, primero, y de corrupción, después.

2. EL PROBLEMA FRONTERIZO ENTRE PERÚ Y ECUADOR.

9°. Es importante precisar como punto de partida que se debe tener en cuenta la situación de conflicto fronterizo que se produjo entre el Perú y Ecuador para poder comprender el contexto en el cual se produjeron las adquisiciones de los aviones comprados tanto a Bielorrusia en el año mil novecientos noventa y seis, como a Rusia en el año mil novecientos noventa y ocho, las que se lograron a través del uso de dispositivos secretos.

10°. La situación que afrontaba el Perú en su frontera con el Ecuador entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y ocho era de gran tensión. En mil novecientos noventa y uno se enfrentó el incidente del Falso Paquisha con resultados victoriosos. Por diversas razones, posteriormente se debilitó la capacidad operativa de la Fuerza Aérea, la que en mil novecientos noventa y cuatro tenía solo el treinta punto seis por ciento de operatividad de sus aeronaves de combate y una defensa aérea completamente disminuida en sus capacidades técnico operativas. De un total de doscientos diecinueve aeronaves sólo se encontraban operativas sesenta y siete y de éstas la gran mayoría no poseía ni armamento ni equipos electrónicos para hacer frente al combate.

11°. Es en esta coyuntura y con apenas una inversión de treinta y nueve mil seiscientos dólares americanos para su reposición realizada en

~~Wilmer M. Cepónan~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

mil novecientos noventa y cuatro, que la Fuerza Aérea del Perú tuvo que enfrentar el conflicto de mil novecientos noventa y cinco en el Alto Cenepa. Con la pérdida de varias aeronaves y con tropas ecuatorianas dentro del territorio nacional, el Perú se vio obligado a una gestión diplomática con Ecuador que se inició con la creación de una "zona desmilitarizada" en el área de conflicto. A diciembre de mil novecientos noventa y seis la operatividad de la Fuerza Aérea era inferior al cincuenta por ciento, siendo el de las aeronaves de combate de sólo el cuarenta y un por ciento.

12°. Entre los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cuatro se sufrió una seria restricción en el gasto militar. Esta severa restricción se produce pese a los requerimientos del país y de los institutos armados, que reclamaban recursos de acuerdo con las necesidades de la defensa y seguridad nacional. La reducción de los recursos llega a extremos de suma gravedad en la capacidad operativa, lo que se hace más evidente con el conflicto en la frontera norte en mil novecientos noventa y cinco.

Es así que en la coyuntura de los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y ocho se acentúa la necesidad de incrementar la capacidad operativa de la Fuerza Aérea como uno de los componentes centrales de la estrategia disuasiva de seguridad nacional integrada a una política para alcanzar la paz con el Ecuador, dentro del marco del Protocolo de Río de Janeiro.

13°. Ante la eventualidad de un conflicto armado, el Perú aprobó una hipótesis de guerra defensiva – ofensiva, lo que significaba que el país no adoptaría la iniciativa de entrar a territorio ajeno, pero que ante la eventualidad de una invasión se defendería interceptando los aviones enemigos y contraatacando para resolver estratégicamente el conflicto.

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

14°. En definitiva, se puede colegir que fue en este contexto que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori conjuntamente con su asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres aprovecharon la coyuntura de un probable conflicto con Ecuador en los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y ocho, con la participación de oficiales de la Fuerza Aérea, funcionarios y ministros de Estado, así como de un grupo de proveedores de armas de las fuerzas armadas; y asumieron el control del proceso de adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 con la finalidad de obtener comisiones ilegales.

3. EL DENOMINADO "FONDO DE CONTINGENCIA"

15°. Se debe dejar establecido que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, en contubernio con su ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, instituyeron en el ámbito del aparato estatal una organización delictiva con la finalidad de crear el denominado "Fondo de Contingencia" destinada a garantizar las reelecciones futuras de Fujimori Fujimori y su continuación en el gobierno a efectos de implementar su proyecto político.

18°. Lo expuesto queda plenamente acreditado con la declaración de Vladimiro Montesinos Torres¹¹ –obrante a fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno- quien, acogándose a la confesión sincera, señaló que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos –esto es, después de los sucesos del cinco de abril del citado año y cuando estaba vigente el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional- sostuvo una conversación con el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, en el Servicio de Inteligencia Nacional donde le manifestó que luego de las elecciones presidenciales del año mil novecientos noventa, su experiencia le

¹¹ Declaración Instructiva de Vladimiro Montesinos Torres en la causa número once guión dos mil uno, rendida en la Base Naval del Callao con fecha 21 de julio de 2004.

Wilver M. Chapon Miro
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

demostraba que era muy difícil llevar a cabo una campaña electoral si no se contaba con recursos económicos y sin depender de terceras personas. En efecto, le manifestó que era necesario la creación de un "Fondo de Contingencia" que permitiera la continuación del proyecto político que él lideraba.

19°. Asimismo, Fujimori le manifestó que por la experiencia que tenía en el ejercicio del gobierno, había podido determinar la existencia de tres rubros que podían permitirle "vía comisiones" la generación de recursos que permitieran la implementación del denominado "Fondo de Contingencia", tales como: **i)** el rubro de la compra de armamentos de guerra por parte de las Fuerzas Armadas así como por la Policía Nacional, lo que incluye pertrechos y otros conceptos; **ii)** el tema de la Caja de Pensiones Militar Policial, que también podía generar recursos para dicho Fondo; y **iii)** en el rubro de la privatización también existía gran posibilidad.

En esa ocasión también le expresó que el rubro de compra de armamentos de guerra era un concepto muy importante y como este rubro estaba bajo la competencia del Ministerio de Defensa, le indicó que llamara al Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva para hablar sobre el asunto de la compra de armas, recomendándole que no le mencionara el tema de la privatización, pues él lo manejaría directamente con los Ministros encargados de otras carteras. El general Víctor Malca Villanueva asistió al SIN y luego de que Alberto Fujimori le explicara sobre el denominado "Fondo de Contingencia", aquel le manifestó que estaba totalmente de acuerdo con su planteamiento, expresándole que no se preocupara, que contaba con su total apoyo, a lo que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, le respondió que lo dejaría el mayor tiempo posible en el cargo de Ministro de Defensa, lo que efectivamente ocurrió, pues ejerció más de cuatro años en dicha función pública como ningún otro Ministro de Defensa lo había hecho en la década de los años noventa al dos mil. Es

Wilmer M. Chapoñán Novales
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

así como se inicia ésta concepción en la cual por iniciativa y de acuerdo a las órdenes del Presidente Alberto Fujimori Fujimori se produjeron la compra de los dieciocho aviones MIG-29 y dieciocho aviones SUKHOI-25 a Bielorrusia, y posteriormente tres aviones MIG-29 a la Federación Rusa.

20°. De los fundamentos jurídicos precedentes se puede colegir la existencia de un concierto ilegal y de una defraudación al aparato estatal que estuvo liderado por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori en contubernio con Vladimiro Montesinos, quienes determinaron que la mejor forma de generar recursos para ser destinados al "Fondo de Contingencia" era mediante la compra de armas en las que se obtenían jugosas comisiones. En efecto, la adquisición de los aviones para fortalecer el armamento de la Fuerza Aérea, vía Ministerio de Defensa y con los recursos provenientes de la privatización, tuvo como único fin generar ingresos ilegales a los intervinientes en dichas adquisiciones.

4.- FORMACIÓN DE LA EMPRESA W-21 EN EL PERÚ

21°. Para poder llevar a cabo su propósito, crearon la necesidad de implementar con una flota de aviones a la Fuerza Aérea del Perú a fin de lograr que por medio de esta adquisición se obtuvieran comisiones que serían destinadas al Fondo de Contingencia, para lo cual era necesario contar con la participación de proveedores de armamentos que acepten concertarse para defraudar al Estado. Es así como surgió la idea de que un grupo de socios conformen una nueva empresa denominada W-21 que responda a los intereses de Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres.

22°. Inicialmente, esto es, en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco la empresa LINKA -representada por Jorge Miranda

~~Wilmer M. Cepeda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Santander- presenta una propuesta para la adquisición de aeronaves de Ucrania. Esta inicialmente era una empresa de alimentos, empero en febrero de mil novecientos noventa y cinco recibe un incremento patrimonial y amplía su actividad hacia la comercialización de equipamiento militar. Es decir, existía una propuesta para adquirir armas de Ucrania.

23°. Sin embargo, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, Treves Intora invita a una delegación de la Fuerza Aérea del Perú a viajar a Rusia -esta empresa recién se inscribe en Las Bahamas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco-; el mismo día, el ex Presidente de la República Alberto Fujimori dictó un memorándum para nombrar una Comisión encargada de estudiar los requerimientos de la Fuerza Aérea del Perú. Dicha Comisión estuvo presidida por el general FAP Rolando Magni. En esa misma época, Víctor Malca Villanueva por orden de Vladimiro Montesinos Torres convocó a los cuatro grupos de proveedores representados por Alberto Venero Garrido, Klaus Corpancho, Moshe Rostchild y Oscar Benavides Morales para formar el consorcio que participaría en el negocio, es así como nace la idea de W-21 INTERTECHNIQUE¹².

24°. Es así que de autos se advierte que no sólo existe como prueba de cargo la declaración de Vladimiro Montesinos Torres, sino también lo establecido en la Sentencia de Colaboración Eficaz¹³ obrante a fojas cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco, en la cual se determinó respecto a la compra de aviones MIG 29 y SUKHOI 25 que Víctor Alberto Venero Garrido sostuvo que Vladimiro Montesinos Torres - con quien mantenía un vínculo amical- le había manifestado que la Fuerza

¹² Al respecto, Vladimiro Montesinos en su declaración instructiva de fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno sostiene que antes de la reunión con Moshe Rostchild, Benavides Morales, Claus Corpancho y Venero Garrido, cada uno de éstos trabajaba en forma separada y competían entre ellos, lo que originaba ciertas desavenencias; ante tal situación, el general Malca Villanueva los convocó a una reunión en el Ministerio de Defensa para sugerirles que formaran un solo grupo y que limaran asperezas para ponerse de acuerdo y poder elegir a quien los representaría oficialmente, decidiendo que esta persona sería Moshe Rostchild.

¹³ Sentencia de Colaboración Eficaz de fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco.

Aérea estaba realizando gestiones para la adquisición de material aéreo y que existía la propuesta técnico económica de la Empresa LINKA Sociedad Anónima; que es en este contexto, que le planteó la idea de formar un "grupo de socios" para que presente una propuesta distinta a la existente.

25°. Dadas las ventajas económicas que se generarían de la propuesta realizada por Vladimiro Montesinos Torres, la idea fue recogida por Víctor Alberto Venero Garrido –quien era proveedor de las Fuerzas Armadas y contacto directo de Montesinos Torres-, quien se contactó con Luis Duthurburu Cubas -otro proveedor-, a quien le extendió la idea de participar en dicha operación, siendo necesaria la intervención de otros socios para lograr sus objetivos, por lo que se incluyó a los hermanos Oscar y Enrique Benavides Morales y a Claus Corpancho Kleinicke; que si bien entre ellos existía desavenencias por cuestiones de competencia, se vieron motivados por las ventajas económicas que obtendrían como resultado de la adquisición de aviones. Formado el grupo de socios, Venero Garrido puso en conocimiento de Vladimiro Montesinos Torres, proponiéndole éste el ingreso de Moshe Rotschild como socio del grupo porque conocía de aviones dada su experiencia como piloto israelí, además de que tenía una amistad con el Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva.

26°. Es así que el "grupo de socios" formado por Víctor Venero Garrido tenía pleno conocimiento desde un primer momento de que tendrían que pagar millonarias comisiones ilícitas a Vladimiro Montesinos Torres para lograr que su propuesta de venta sea aceptada por la Fuerza Aérea del Perú³. Se formaron cuatro grupos internos en W-21 integrados cada uno de ellos por socios menores que serían representados por una persona encargada de las coordinaciones con los otros grupos: i)

³ Véase declaración testimonial de Víctor Alberto Venero Garrido obrante en fojas cuarenta y un mil ochocientos noventa y ocho.

~~Wilmer M. Coronan Milena~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Integrado por el colaborador con clave número dieciocho, que tenía como socios a Víctor Venero Garrido, Gerald Krueger Dizillo, Juan Valencia Rosas y Vladimiro Montesinos Torres; **ii)** asimismo, Claus Corpancho Kleinicke tenía como socios a Fernando César Medina Luna, Ricardo Newton Vásquez y Guillermo Burga Ortiz; **iii)** por otra parte, Enrique Benavides Morales tenía como socio a José Luis Crousillat; y **iv)** finalmente, Moshe Rothschild Chassin no tenía socios menores en esta operación. En definitiva, Venero Garrido se convirtió en el contacto de Vladimiro Montesinos Torres, es decir, era el encargado de transmitir sus órdenes y hacer de conocimiento de los otros socios los acuerdos adoptados en el Consejo de Defensa Nacional y los adoptados por el Presidente de la República, lo que permitía a los miembros del grupo adoptar medidas necesarias adelantándose siempre a lo resuelto por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Defensa Nacional, así como la Fuerza Aérea y el Ministerio de Economía y Finanzas.

27°. En consecuencia, se acreditó que el "grupo de socios" se constituyó a través de testaferros y formó la Empresa W-21 en el Perú, y en Panamá la empresa *off shore* Treves Intora Asociation LTDA, las mismas que intermediaron entre la Fuerza Aérea del Perú y la Empresa Treves Intora Asociation -representante legal de Beltechexport Enterprise, y a su vez agente comercial de Bielorrusia- en la compra de dieciocho aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 adquiridos con la finalidad de recuperar su capacidad operativa. Que con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis se firmó el contrato de compra venta FA-001-96-VULCANO por dieciocho aviones MIG-29-S y equipo asociado que comprendía armamento, soporte logístico y equipo de tierra, entrenamiento y soporte técnico y operativo, además de repuestos por un total de \$ 252'052,420 dólares americanos con la República de Bielorrusia a través de su agente comercial Beltechexport Enterprise representada por la firma Treves Intora Asociation LTDA y W-21 Intertechnique, adquisición que no siguió los pasos establecidos en la Ordenanza FAP N° 70-2 que


 Wilmer Espinoza Maza
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

regula el proceso de adquisición de las aeronaves. Igualmente, mediante contrato de compra venta I-FA-002-96 ESCORPION de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis se adquirieron los dieciocho aviones SUKHOI-25 y equipo asociado por un monto de ciento cincuenta millones de dólares americanos.

5.- PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA TREVES INTORA ASSOCIATION L.T.D. COMO AGENTE PROVEEDOR DEL ESTADO.

28°. Según el Informe Financiero emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros¹⁴, se tuvo conocimiento de que la empresa Treves Intora fue registrada en The International Business Act del Commonwealth of Bahamas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco y actuó como representante de la Empresa Beltrech Export Enterprise de la República de Bielorrusia que se encargaba de la venta de armamento, municiones, equipamiento de defensa, dispositivos y repuestos para dicho material militar.

A su vez, precisó que la Empresa Treves Intora era representada por la Empresa en el Perú W-21 INTERTECHNIQUE. Esta última tenía como objeto la comercialización de productos manufacturados y la representación y distribución de productos de empresas.

29°. Al momento de constituirse W-21 INTERTECHNIQUE el veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, los primeros funcionarios fueron Oscar Benavides Morales –quien tenía la condición de Presidente del Directorio y Gerente-, Oscar Muelle Flores, Jorge Raggio Guerra y Oscar Barco Lecussan. Sin embargo, en Junta General Extraordinaria de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, Moshe Rothschild Chassin no sólo ocupó el cargo de Presidente de Directorio, sino que además se le otorgó poder amplio y general para que negocie y

¹⁴ Véase Informe Financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros obrante a fojas catorce mil trescientos ochenta y uno, que se llevó a cabo con el objeto de medir la participación de la empresa TREVES INTORA ASSOCIATION LTD en la compra de los aviones MIG 29 y SUKHOI 25.

~~Wilmer Chapón Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

suscriba toda clase de contrato con el Estado Peruano y, especialmente, con el Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía y Finanzas, y Ministerio de Industria. Esta afirmación se encuentra acreditada con lo declarado por el colaborador eficaz con clave número cero veinte guión cero cero uno¹⁵, quien sostuvo que la empresa Treves Intora Association con sede en Suiza, comunicó a través de una carta dirigida al Comandante General de la Fuerza Aérea Peruana Astete Baca que las coordinaciones debían efectuarse con Moshe Rothchild para posteriormente hacer saber a la Fuerza Aérea del Perú que los aspectos de un posible suministro de material bélico y servicios conexos tendrían que ser canalizados a través de la empresa Treves Intora Association, refiriéndole además que para cualquier coordinación en el Perú se tenían que contactar con la empresa W-21 INTERTECHNIQUE S.A.

30º. Es así que "el grupo de socios" constituyó el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco una empresa Off Shore bajo la denominación TREVES INTORA ASOCIATION LTD en Bahamas, es decir, con una denominación casi idéntica a la anterior –esto es, TREVES INTORA ASOCIATION con sede en Suiza-, adquiriendo una cuenta mancomunada con la autorización de los cuatro socios principales: Duthurburu, Corpancho, Rothchild y Benavides en el Banco Exterior de Panamá a nombre de dicha empresa, logrando que en dicha cuenta se realizaran los depósitos de dinero provenientes del Estado Peruano, producto de la privatización, con lo que quedó plenamente acreditado que la agrupación delictiva constituyó dolosamente la empresa TREVES INTORA ASOCIATION LTD con la finalidad de que en la cuenta aperturada por dicha empresa se depositara el monto de la venta de material aéreo y desde la cual se efectuara el pago de comisiones ilegales a Vladimiro

¹⁵ En la sentencia del diez de diciembre de dos mil dos, dictada en el procedimiento de colaboración eficaz correspondiente al colaborador signado con clave N° 018-2001-B, obrante a fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco.

Wilmer Benavides Corpancho Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Montesinos Torres, se repartieran las ganancias entre los miembros del grupo, y se efectuara el pago real de material aéreo a la empresa TREVES INTORA ASOCIATION, representante de BELTECHEXPORT.

6.- LA SUSCRIPCIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

31°. Durante el periodo materia de investigación, se expidieron ciento treinta y dos normas secretas vinculadas al uso de recursos para el Sector Defensa. Siete decretos leyes, veintidós decretos de urgencia y ciento cinco decretos supremos.

32°. En el caso de los veintidós decretos de urgencia "secretos", sólo siete fueron puestos en conocimiento del Congreso para su revisión por la Comisión de Constitución. El Poder Ejecutivo interrumpió el cumplimiento de esta obligación constitucional, justamente a partir de mil novecientos noventa y seis, periodo en el cual se inicia la mayor disposición de los recursos públicos. Aún después de terminado el conflicto armado y finalizada la paz con Ecuador –esto fue en octubre de mil novecientos noventa y ocho-, el Ejecutivo continuó con esta práctica inconstitucional hasta la destitución del Presidente de la República, es decir, hasta noviembre del dos mil. En definitiva, se pudo establecer que entre mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres el Poder Ejecutivo utilizó sobre todo la vía de los Decretos Supremos de carácter secreto; mientras que entre mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y ocho se adopta el uso masivo y sin control alguno de los Decretos de Urgencia secretos.

33°. De los Decretos de Urgencia emitidos, catorce de ellos autorizaron el uso de fondos de la privatización para el uso de armas y equipos de guerra. Estos fueron: 065-94, 046-95, 001-96, 020-96, **028-96, 035-96, 075-96**, 091-96, 005-97, 060-97, **032-98, 038-98** y el 052-99. Sólo en el caso del Decreto de Urgencia N° 065-94 se cumplió con la publicación en el

~~Wilmer M. Chaparrón Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

diario oficial El Peruano –Sección de Normas Legales del seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro-. De estos catorce decretos de urgencia sólo cuatro se dieron cuenta al Congreso, estos fueron: 065-94, 046-95 y el 001-96 y 005-97.

34°. De lo expuesto, claramente se puede advertir que para llevar a cabo el plan delictivo creado por Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, era sumamente necesario contar con la participación de los encausados Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Baca Campodónico y César Saucedo Sánchez, quienes en su condición de Ministros de Estado, suscribieron –entre otros- los Decretos de Urgencia N° 028-96, 035-96, 075-96, 032-98 y 038-98, sin respetar el procedimiento regular establecido en la Constitución Política del Perú.

35°. El artículo ciento dieciocho, inciso diecinueve, de nuestra Carta Magna expresa que una de las atribuciones del Presidente de la República es *"dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia..."*.

Asimismo, el artículo ciento veinticinco, inciso dos, de la citada Ley, estipula que el Consejo de Ministros tiene por mandato constitucional la facultad de *"aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley, y los decretos y resoluciones que dispone la ley"*.

36°. De autos se encuentra debidamente acreditado que no se cumplió con lo estipulado en la Constitución Política, pues si bien Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de Presidente de la República, dictó los citados decretos de urgencia, éstos no fueron aprobados en sesión de Consejo de Ministros, así como tampoco se dieron cuenta ante el Congreso, con

~~Wilmer M. Cárdenas Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

lo que claramente se advierte irregularidades en su dación y tramitación.

37°. Las irregularidades que existieron en la dación de los Decretos de Urgencia se encuentran debidamente acreditadas con la declaración testimonial de José Kamiya Teruya¹⁶ –Secretario General del Despacho Presidencial del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco y a partir del catorce de enero de mil novecientos noventa y siete se encarga de la Secretaría General del Consejo de Ministros hasta el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve-, quien sostuvo que el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, entregaba la autógrafa del Decreto de Urgencia secreto debidamente firmada por los Ministros competentes, luego se enumeraba, se sellaba y se devolvía al Despacho Presidencial, sin dejar ninguna copia; agregó que ese era el procedimiento que se tenía que seguir cuando se trataba de dispositivos secretos.

38°. En el mismo sentido, Félix Pino Figueroa¹⁷ acotó que no se guardaba ninguna copia ni archivo alguno de los decretos de urgencia secretos, y que sólo tiene conocimiento de ello porque se enumeraban y se sellaban cuando venían de la Secretaría General o del Despacho Presidencial, para luego ser devuelto inmediatamente al Despacho del Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori. Agregó que si bien advirtió que los decretos de urgencia con carácter secreto no se remitían al Congreso, no objetó tal procedimiento porque su función sólo era cumplir con las órdenes emanadas del Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori.

¹⁶ Véase sus declaraciones brindadas ante el Congreso, en sede de instrucción y plenaria obrante a fojas sesenta y cuatro, treinta y seis mil cuatrocientos veintiocho, y cincuenta mil trescientos veintisiete.

¹⁷ Véase sus declaraciones brindadas ante el Congreso, en sede de instrucción y plenaria obrante a fojas ciento seis, cuarenta mil trescientos noventa y cinco, y cincuenta mil cuatrocientos trece.

Wilmer M. Zupón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

39°. Asimismo, Porfirio Quinte Villegas¹⁸ –ex secretario del Consejo de Ministros desde el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos hasta fines del año mil novecientos noventa y seis- sostuvo que en las sesiones del Consejo de Ministros no todo se consignaba en las actas, pues muchas veces ni se debatía, por lo que se tenía que entender que previamente a estas sesiones había existido una conversación entre el Presidente de la República y los Ministros de Estado. Asimismo, fue categórico en señalar que todo lo que tenía carácter secreto era tratado directamente por el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, quien además dio la orden de que todo se debía remitir directamente a su Despacho, sin quedar ningún documento en poder de otras personas.

40°. Que, por tanto, se puede colegir fehacientemente que todos estos actos irregulares que existían dentro del aparato estatal estuvieron debidamente estructurados desde el año mil novecientos noventa y dos, fecha desde la cual se vino preparando desde las más altas esferas del poder político un real acuerdo subrepticio destinado a procurar la reelección del ex Presidente de la República, en el que también indefectiblemente intervinieron los encausados Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Baca Campodónico y César Saucedo Sánchez, en su condición de Ministros de Estado, pues ellos participaron activamente en la suscripción de los decretos de urgencia, hecho que sin lugar a dudas consistió en un aporte esencial y determinante para poder viabilizar la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia.

41°. Tal es así que el acusado **ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ** en su condición de Presidente del Consejo de Ministros refrendó los siguientes Decretos de Urgencia:

A.- DECRETO DE URGENCIA N° 035-96 de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis. Precisó que con cargo al depósito que se constituya de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 028-

¹⁸ Véase su declaración brindada ante el Congreso obrante en las ciento catorce.

96, la Dirección General del Tesoro Público constituirá un Stand By Letter of Credit por la cantidad de US\$ 100'000.000.00 millones de dólares americanos.

B.- DECRETO DE URGENCIA N° 075-96 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis. Está referido a la compra de los dieciocho aviones SUKHOI-25 de segundo uso a Bielorrusia. Autoriza a la Dirección General de Tesoro Público para que constituya un depósito en el Banco Exterior S.A. Panamá por la suma de US\$ 150'000.000.00 millones de dólares americanos para fines de seguridad nacional.

42°. Finalmente, respecto a la compra de los aviones nuevos rusos, los procesados **JORGE BACA CAMPODÓNICO** –en su calidad de Ministro de Economía- y **CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ** –en su condición de Ministro de Defensa- suscribieron los siguientes Decretos de Urgencia:

A.- DECRETO DE URGENCIA N° 032-98 de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Está referido a la compra de tres aviones nuevos MIG-29 a la República de Rusia. Autorizó al Ministerio de Defensa para fines de seguridad nacional, utilizar recursos generados por la privatización hasta por la suma de US\$ 126'293.000.00 nuevos soles.

B.- DECRETO DE URGENCIA N° 038-98 de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho. Autorizó el uso del importe equivalente a la suma de US\$ 30'000,000.00 millones de dólares americanos provenientes de los recursos de la privatización, para la contratación de servicios, mantenimiento y repuestos para MIG-29.

43°. Analizados cada uno de los decretos de urgencia, en su parte considerativa hacen mención expresa a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674 – Ley de Promoción de Inversión Privada en las empresas del Estado. Dispone que los recursos que se obtengan como consecuencia de la

Willmer M. Chopoñán Miron
SECRETARIO
Penal Especial de la Corte Suprema

privatización constituyen ingresos del Tesoro Público y deben destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país. De los propios decretos de urgencia aparece que se hace necesario autorizar al Ministerio de Defensa para los fines de seguridad nacional, los recursos generados por la privatización de las empresas del Estado.

44°. Del contenido de los decretos de urgencia aparece claramente que se utilizaron los fondos de privatización por fuertes cantidades de dinero, lo que no pudo haber sido obviado o desconocido por los Ministros de Estado que suscribieron tales decretos; tal es así, en el Decreto de Urgencia N° 028-96 se autoriza un depósito en el Banco Exterior de Panamá por \$ 252'052,420.00 dólares americanos, de lo que se colige que se tenía pleno conocimiento, en primer lugar, que no se había discutido en el Consejo de Ministros y además no se había dado cuenta al Congreso, circunstancias irregulares de fácil apreciación que comprometen a las personas que suscribieron los decretos de urgencia. No es posible que al realizar un depósito de \$ 252'052,420.00 dólares americanos no se haya tenido las precauciones del caso, lo que implica que los encausados conocían plenamente que se había trastocado el trámite administrativo tanto interno -El Reglamento de Organización y Funciones de la FAP- como externo, con las aperturas de las cuentas en Bancos extranjeros como es el caso del Banco Exterior de Panamá.

45°. Como podemos advertir, la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 fue la operación más grande que se realizó con los fondos de la privatización en la cual también estuvo presente la corrupción. Han participado con distintos grados de responsabilidad, políticos del más alto nivel de decisión, proveedores de armas, oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, funcionarios del Estado con cuya participación o consentimiento se efectuaron las operaciones.

~~Wilmer M. Escobón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema~~

46°. Tal como se concluyó en el Informe de la Comisión Especial presidida por César Gallo Lale¹⁹, en el año mil novecientos noventa y cinco ante la imposibilidad de elevar a niveles óptimos la recuperación de la capacidad operativa de la Fuerza Aérea, se inició un proceso de adquisición de aeronaves, contraviniendo los procedimientos administrativos establecidos por la institución para el proceso de adquisición de aeronaves, existiendo una clara intervención del poder político al asumir el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y el Ministro de Defensa, Malca Villanueva, decisiones inherentes a la Fuerza Aérea del Perú.

47°. Asimismo, se estableció que en forma equivocada se recomendó la adquisición del avión MIG-29-S indicando que este poseía un radio de acción de mil quinientos kilómetros sin tanques externos y dos mil novecientos kilómetros con tanques, cuando el MIG-29-S que llegó al Perú sólo tenía un radio de acción de trescientos cincuenta kilómetros en una misión clásica de interceptación entre cinco mil y siete mil metros de altura y tres minutos de combate, teniendo que eyectar obligatoriamente el tanque ventral de combustible para disparar cañones y misiles, por lo que se concluyó que esta adquisición solucionó parcialmente el problema de la Fuerza Aérea del Perú, pues colocó al Perú a la vanguardia frente a Ecuador en lo que se refiere al sistema defensivo.

48°. Finalmente, la Comisión Gallo concluyó que el Consejo de Defensa Nacional autoriza la adquisición de un sistema de armas interceptor y la Comisión Especial encargada de recomendar la aeronave más conveniente incumplió algunos criterios operativos impuestos recomendando la adquisición del MIG-29 interceptor de corto alcance

¹⁹ Véase Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los sistemas de armas MIG 29 y SUKOI 25, obrante a fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta y uno.

que además no podía portar los misiles antiradárnicos, con lo que quedó demostrado que el criterio político primó sobre los requerimientos técnicos operativos de la Fuerza Aérea.

49°. Lo expuesto se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones brindadas por Vladimiro Montesinos Torres²⁰, Alberto Venero Garrido²¹ y Duthurburu Cubas²², quienes coincidieron en manifestar que la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia se realizó por intermedio de su agente comercial Beltechexport Enterprise –representada por las firmas TREVES INTORA ASOCIATION con sede en Suiza y W-21 INTERTECHNIQUE con sede en Perú-; asimismo señalaron cómo se formó la Empresa W-21, manifestando que estuvo conformada por Luis Duthurburu Cubas, Enrique Benavides Morales, Claus Corpancho Kleinicke y Moshe Rothschild Chassin, quienes de manera independiente se dedicaban a proveer material bélico a la República del Perú, sin embargo, por el monto de las comisiones en esta venta y a pedido del entonces Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva, decidieron unirse para proveer al Perú de armamento que requería; que es en este contexto que la empresa W-21 por decisión de los cuatro socios mencionados de manera formal estuvo representada por Moshe Rothschild Chassin; que el "grupo de socios" constituyó en Bahamas la Empresa *off shore* bajo la denominación Treves Intora Association LTD –esto es, con una denominación casi idéntica a la anterior, TREVES INTORA ASOCIATION con sede en Suiza-, adquiriendo una cuenta mancomunada con la autorización de los cuatro socios Duthurburu, Corpancho, Rothschild y Benavides en el Banco Exterior de Panamá a nombre de dicha empresa; que los pagos que hizo la República del

²⁰ Véase su declaración de fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno.

²¹ Véase su declaración testimonial de fojas cuarenta y un mil ochocientos noventa y nueve; y su declaración plenarial brindada en la sesión de fecha nueve de junio de dos mil once.

²² Véase en la sentencia de Colaboración Eficaz obrante a fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco, la que fue oralizada en sede plenarial en la sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil once; declaración testimonial de fojas cuarenta y un mil ochocientos setenta y uno; y declaración plenarial brindada en la sesión de fecha veinticuatro de junio de dos mil once.

Perú por la compra de los MIG-29 y SUKHOI-25 fueron canalizados a través de la cuenta abierta en el Banco Exterior de Panamá, monto de los que se extrajo un aproximado de diecisiete millones de dólares americanos para otorgárselos a Vladimiro Montesinos Torres, los que fueron directamente al "Fondo de Contingencia".

50°. El encausado Pandolfi Arbulú, en su condición de Presidente del Consejo de Ministros, suscribió y refrendó los Decretos de Urgencia con los que se estableció la disponibilidad de los recursos provenientes de la privatización, a la vez que se dispuso de dichos fondos utilizando como pretexto la seguridad nacional, en razón a que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori como Jefe del Consejo de Ministros había concebido la idea de crear un "Fondo de Contingencia" para lograr perpetuarse en el poder mediante la reelección presidencial, conforme a la versión brindada por Montesinos Torres en su declaración de fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno, en la que señaló que frente a la oferta que había llegado a la Fuerza Aérea para la venta de los aviones, apareció la empresa W-21, cuyo representante legal es Moshe Rothschild Chassin, quien tenía la representación de los bielorrusos para la venta de los aviones MIG-29; ante tal situación, Fujimori Fujimori dispuso el viaje a Bielorrusia del Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann a efectos de que negociara la parte económica, a quien se le encargó conseguir una rebaja en el precio y encontrándose en Bielorrusia luego de las conversaciones pertinentes se firmó el documento entre Moshe Rothschild representando a la parte de Bielorrusia y el ministro Camet Dickmann representando a la parte peruana, estableciéndose en el mismo documento el monto de la rebaja conseguida en el precio.

51°. En consecuencia, el encausado Alberto Pandolfi Arbulú, en su condición de Presidente del Consejo de Ministros, consintió que violándose los procedimientos legales previamente establecidos se

~~Wilmer M. Chaponán Inventa~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

efectuaron compras no debidas de material bélico y participó en la expedición de decretos de urgencia secretos con la finalidad de aprobar la disposición y utilización de los fondos de la privatización y así justificar las ampliaciones presupuestales excepcionales para el Ministerio de Defensa, pues tal como dejó establecido, del propio contenido de los decretos de urgencia se puede colegir que se destinaron millonarias sumas de dinero para la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25, requerimiento que no contó con el sustento necesario que asegure el correcto destino de los fondos del Estado, lo que a todas luces demuestra que el acusado Pandolfi Arbulú a sabiendas de que su accionar era manifiestamente ilícito actuó en perjuicio del Estado al realizar un aporte esencial y necesario sin el cual no se hubiera concretizado el fin ilícito, esto es, a través de la suscripción de los decretos de urgencia se logró destinar los fondos de la privatización para la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI 25, que finalmente resultaron inoperativos.

II. LA COMPRA DE LOS AVIONES MIG-29-SE (NUEVOS) A RUSIA Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPUESTOS SOBRE AVIONES USADOS A BIELORRUSIA

52°. La compra de los aviones MIG-29-SE nuevos a la República Federal Rusa tiene como antecedentes comprobados las adquisiciones de dieciocho aeronaves MIG-29-S e igual cantidad de aeronaves SUKHOI-25 de segundo uso a la República de Bielorrusia realizadas en mil novecientos noventa y seis; en tanto que por la deficiencia en los términos en que se pactó la adquisición de los aviones MIG-29-S y SUKHOI-25 que se plasmó en los documentos contractuales, pues no se consideraron los repuestos necesarios para el mantenimiento no programado, para conservar la vigencia de las aeronaves, siendo que se proporcionaron otros repuestos que en situaciones regulares

Wilver M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
del Penal Especial de la Corte Suprema

presentaban poco desgaste sin ser necesario su cambio o que no forman parte de las piezas importantes de la aeronave tanto en el aspecto de seguridad como en su performance.

Fue en ese panorama, que, en principio, para superar esas deficiencias de repuestos y mantenimiento, y restablecer la vigencia de la flota de aeronaves de la Fuerza Aérea del Perú, fue necesario y urgente adquirir esos suministros indispensables, las que sólo podían ser obtenidas del país fabricante de las aeronaves, en este caso, de la Federación Rusa, pues la vendedora -República de Bielorrusia- de los aviones antes citados de segundo uso, no los producía ni tenía la autorización para adquirirlos y proveerlos, y mucho menos los proveedores oficiales -Beltechexport Enterprise, representada por Treves Intora Association LTD- estaban en condiciones de gestionarlas y ofrecerlas; por lo que la única vía de obtención era a través del país productor, quien como condición necesaria para la venta de los suministros requeridos con urgencia para el servicio y mantenimiento de la flota aérea de la FAP, propuso antes que el Estado Peruano le adquiriera tres aeronaves nuevas tales como los MIG-29-SE, para luego recién autorizar la venta de esos repuestos.

Que fue así como ese escenario resultó adecuado y aprovechado por el encausado Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres para que en concierto con sus coprocesados desarrollen sus propuestas y pretensiones de obtener "comisiones ilegales" al margen de los acuerdos oficiales y legales.

V.1.- La compra de los aviones MIG-29-SE Rusos (Nuevos). Participación de los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico.

53°. El encausado César Saucedo Sánchez ocupó el puesto de Ministro de Defensa desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete hasta el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho conforme se aprecia de su nombramiento y renuncia dadas por las

~~Wilmer M. Choqueán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Resoluciones Supremas N° 355-97-PCM²³ y N° 449-98-PCM²⁴, respectivamente; y en el caso del encausado Jorge Francisco Baca Campodónico desempeñó el puesto de Ministro de Economía y Finanzas desde el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve conforme se aprecia de su nombramiento y renuncia proveídos por las Resoluciones Supremas N° 317-98-PCM²⁵ y N° 003-99-PCM²⁶, respectivamente.

54°. Que en el período en que ambos encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico se desempeñaban como Ministros de Estado suscribieron el Decreto de Urgencia N° 032-98²⁷, por el cual se autorizó al Ministerio de Defensa la utilización para fines de seguridad nacional, de parte de los recursos generados por la privatización de las Empresas del Estado hasta por el equivalente de US\$ 126'293,000.00 dólares americanos, fondos que fueron destinados por el Ministerio de Defensa a la Fuerza Aérea del Perú para la compra de los tres aviones MIG-29-SE nuevos a Rusia.

55°. Que esta autorización para disponer del presupuesto del erario nacional por parte del encargado del Ministerio de Economía y Finanzas el encausado Baca Campodónico hacia el Ministerio de Defensa representado por su coprocesado Saucedo Sánchez fue para realizar las acciones de financiamiento de operaciones militares, procedimiento que no observó ni respetó las pautas regladas para emisión de Decretos de Urgencia "Secretos" mediante el cual se disponía del dinero del

²³ Resoluciones Supremas N° 355-97-PCM del 17-07-1997, de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos setenta.

²⁴ Resoluciones Supremas N° 449-98-PCM del 21-08-1998, de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y uno.

²⁵ Resolución Suprema N° 317-98-PCM del 05-06-1998, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y seis.

²⁶ Resolución Suprema N° 003-99-PCM del 05-01-1999, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y siete.

²⁷ Decreto de Urgencia N° 032-98, del 14-07-1998 de fojas dieciocho mil doscientos treinta y ocho.

~~Wilmer M. Chiriquión Miranda~~
SECRETARIO
de la Penitenciaría Especial de la Corte Suprema

Estado, y tampoco se observó la Ordenanza FAP-70-2 "ADQUISICIONES Y CONTRATOS" PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE AERONAVES²⁸, sin que se exigiera la opinión previa favorable del Organismo Contralor tal como se establecía en las leyes presupuestales de ese momento conforme lo determinó el Informe N° 015-2001-CG/B370 - Examen Especial en el Ministerio de Defensa - Proceso Adquisitivo de Armamento militar y otros bienes y servicios del período mil novecientos noventa al dos mil²⁹.

56° Que ese dispositivo legal -Decreto de Urgencia N° 032-98- fue suscrito con falta de transparencia y discrecionalidad, así como predominio de hermetismo y secretismo, sin estar facultados para proceder de esa forma, siendo que el encausado Alberto Fujimori Fujimori y sus Ministros de Estado sólo los refrendaban, sin exigir -como era debido funcionalmente- el expediente administrativo que sustente la autorización para transferir los caudales del Estado, así como tampoco se discutió en sesión de Consejo de Ministros la aprobación de esa norma legal, asimismo, no se dio cuenta al Congreso de la República; secuencia de hechos que han sido expuestos por el testigo José Kamiya Teruya -Secretario del Consejo de Ministros en la época de la suscripción de la citada norma legal- en sus declaraciones dadas durante el curso del proceso³⁰, donde precisó que el trámite que se le daba a los Decretos de Urgencia "secretos", el que consistió en que el Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, entregaba la autógrafa del Decreto de Urgencia secreto con las firmas de los Ministros de los Sectores competentes, recordando la firma del

²⁸ Ordenanza FAP-70-2 "ADQUISICIONES Y CONTRATOS" PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE AERONAVES de fojas cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco a cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho.

²⁹ Informe N° 015-2001-CG/B370 - Examen Especial en el Ministerio de Defensa - Proceso de Adquisitivo de Armamento militar y otros bienes y servicios del período 1990 al 2000²⁹ suscrito por CPC. José Yap Cruz, Supervisor de Comisión, Eco. Luis E. Hernández Mendoza, Jefe de Comisión, Jorge Isaac Carrillo Vargas, Gerente de Control de Gobierno Centra e Instituciones Públicas Descentralizadas, y Jorge Guzmán Rodríguez Sub Contralor General de la República de fojas catorce mil novecientos cinco a catorce mil novecientos sesenta y uno - Tomo XXXIV.

³⁰ Véase sus declaraciones brindadas ante el Congreso a fojas setenta y cuatro; a nivel sumarial de fojas treinta y seis mil cuatrocientos veintiocho, y en sede plenarial del anterior juicio oral de fojas cincuenta mil trescientos veintisiete.

Wilmer M. Chapaón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Ministro de Economía y Finanzas, del Presidente del Consejo de Ministros y/o del Ministro de Defensa, luego se enumeraba, sellaba y se devolvía al Presidente de la República sin dejar copia alguna en la Secretaría del Consejo de Ministros, sin que sean remitidos al Congreso de la República para evitar que se filtre la información, y sin la justificación de ese procedimiento secreto; que esta afirmación fue corroborada y complementada con lo declarado por el testigo Félix Pino Figueroa³¹ -Asistente del Secretario del Consejo de Ministros en la citada época-, quien sostuvo que el testigo Kamiya Teruya le manifestó que el Presidente de la República había dispuesto que se proceda de esa manera con los Decretos de Urgencia; procedimiento irregular que fue determinado en el Informe Financiero SBS N° 37 sobre uso de los recursos de la Privatización con los Decretos de Urgencia y Decretos Secretos en el periodo de mil novecientos noventa y uno al dos mil³², del quince de marzo de dos mil dos, que en su punto "G1" concluyó que no era posible hallar una congruencia en la dinámica monetaria de los fondos del Estado destinados a los sectores Defensa, Interior y Servicio Nacional de Inteligencia, puesto que los documentos sustentarios no habían sido registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera, siendo gestionados en forma irregular.

57°. Que esa disposición legal hizo viable la ejecución de los contratos Nros. RV/860411131001 y RV/860411131003, del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, y los Acuerdos Suplementarios³³, suscritos entre el Gobierno de la República del Perú - Ministerio de Defensa -

³¹ Véase sus declaraciones dadas ante el Congreso, a nivel sumarial y en sesión de audiencia pública número doce del anterior juicio oral, obrante a fojas ciento seis, cuarenta mil trescientos noventa y cinco, y cincuenta mil cuatrocientos trece, respectivamente.

³² Informe Financiero SBS N° 37 sobre recursos de la Privatización, Los Decretos de Urgencia y Decretos Secretos de 1991 - 2000, del quince de marzo de dos mil dos, suscrito por Silvia Wuan Almandós Coordinador Técnico CEAF-SBS y Miguel Ángel Flores Miembro CEAF-SBS, de fojas catorce mil doscientos setenta a catorce mil trescientos cuarenta y dos - Tomo XXXII.

³³ Contratos N° RV/860411131001 y RV/860411131003, del 04-07-1998, de fojas nueve mil setecientos treinta y nueve a nueve mil setecientos ochenta y uno.

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Solo Penal Especial de la Corte Suprema

Fuerza Aérea del Perú, representado por el Director de Economía, el Teniente General FAP – Claudio Martínez Gandolfo con la Empresa Federal Estatal Unitaria "Compañía Estatal Rosvooruzhenie", Rusia, Moscú, representado por Yury K. Khozudainov, que su objeto fue la adquisición de tres aviones MIG-29-SE nuevos, repuestos y mantenimiento por un valor de US\$ 126'292,029.78 (ciento veintiséis millones, doscientos noventa y dos mil veintinueve dólares americanos con setenta y ocho céntimos), que estos documentos fueron visados por el Teniente General FAP Fernando Suito, Mayor General Rolando Magni Flores y el Jefe de Control de Adquisición y Contratos, Coronel FAP Jorge Luis López; que este desarrollo en el procedimiento contractual fue ampliamente precisado y detallado en el Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SUKHOI-25, que fue presidida por César Gallo Lale, e integrada por José Urquiza Prado, Carlos Wilson Mercado y Ricardo Carrillo Velarde Álvarez³⁴.

58°. Que la necesidad de compra de estos armamentos fue requerida por el encausado Alberto Fujimori Fujimori a través de su coprocesado Jorge Camet Dickmann conforme ha sido demostrado de acuerdo a los datos expuestos por el testigo Vladimiro Montesinos Torres en su declaración instructiva³⁵, en el que precisa que la necesidad de compras de armamentos militares por parte del Estado integraba el proyecto propuesto por su coencausado Alberto Fujimori Fujimori para obtener comisiones ilegales y destinarlas para el "Fondo de Contingencia" para las futuras elecciones presidenciales, y que una de esas operaciones fue la adquisición de los tres MIG-29-SE a Rusia. En igual sentido, el testigo Elesván Bello Vásquez en su declaración ante el

³⁴ Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar, analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25, de fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta.

³⁵ Declaración Instructiva de Vladimiro Montesinos Torres, brindada en el proceso signado con el número once – dos mil uno, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial, que obra a fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno.

Wilmer M. Chapañán Miranda
SECRETARIO
Juzgado Penal Especial de la Corte Suprema

Congreso, en sede preliminar, y sumarial³⁶; señaló que el encausado Camet Dickmann lo convocó para transmitirle que tenía la orden del Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori para que la Fuerza Aérea adquiriese aviones MIG-29 nuevos de Rusia; siendo además que el encausado Saucedo Sánchez en su calidad de Ministro de Defensa tenía conocimiento de esas operaciones.

59°. Que estas órdenes se materializaron con el Informe "Estudio para la adquisición de un Sistema de Armas que permitirá contrarrestar el nuevo Equipamiento y Armamento Aérea adquirido por el Ecuador"³⁷ presentado mediante Oficio "Estrictamente Secreto" N° I-14-MADL-0407³⁸, realizado por el Mayor Rubén Mimbela Velarde, que determinó que para equilibrar el poder combativo relativo y estar en condiciones de afrontar con éxito un posible conflicto bélico con Ecuador se requería la adquisición de aviones MIG-29 con la configuración de Interceptor, con misiles de aire-aire de última generación tipo R-77, repuestos y asesoría técnica y sin que implique una mayor infraestructura técnica. Que luego fue aprobada por el Consejo Superior de la Fuerza Aérea del Perú por Acta N° 05-CSFA-98³⁹, suscrito por el General del Aire Elesvan Bello Vásquez, Teniente General FAP Claudio Martínez Gandolfo y otros.

60°. Que estos hechos probados demuestran que los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico participaron en el

³⁶ Declaración de F. Elesván Bello Vásquez brindada ante el Congreso obrante a fojas trescientos cuarenta y tres; indagatoria de fojas catorce mil ciento setenta y siete; y testimonial de fojas cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco.

³⁷ Estudio para la adquisición de un Sistema de Armas que permitirá contrarrestar el nuevo Equipamiento y Armamento Aérea adquirido por el Ecuador" realizado por el Mayor Rubén Mimbela Velarde de fojas nueve mil quinientos seis a nueve mil quinientos veinte.

³⁸ Estrictamente Secreto I-14-MADL-N° 0407 se realizó el estudio para la adquisición de sistemas de armas, de fojas nueve mil quinientos cinco a nueve mil quinientos veinte.

³⁹ Consejo Superior de la Fuerza Aérea del Perú - Acta N° 05-CSFA-98, del 09-06-1998 de fojas nueve mil setecientos cincuenta y siete.

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Fiscalía Penal Especial de la Corte Suprema

procedimiento de adquisiciones de bienes por parte del Estado, siendo sus acciones necesarias para la compra de los instrumentos bélicos antes referidos, en tanto que Saucedo Sánchez como Ministro de Defensa viabilizó el procedimiento de requerimiento para que el Estado Peruano adquiriera de forma sumaria las tres aeronaves Rusas; y en el caso de Baca Campodónico -aún cuando esta necesidad estaba plasmada con anterioridad a la asunción del cargo de Funcionario Público como Ministro de Economía y Finanzas, y que también fue después de la suscripción de los contratos en referencia- queda despejado de cualquier duda que su acción de autorizar la disposición del dinero del Estado de los fondos de la privatización de las Empresas Estatales, fue necesario en grado de indispensable para la concreción de los acuerdos comerciales y en grado de ilegales que previamente se habían pactado conforme se precisó en el punto "51" de este fundamento. Que, además existe suficiencia probatoria de que el encausado Saucedo Sánchez intervino en las negociaciones previas con los funcionarios Rusos para la adquisición de esos armamentos, tanto más si conforme se aprecia de la Transcripción del Video N° uno rotulado "Reunión Doctor-Rusos-MINDEF-CGFAP-OOFAP"⁴⁰, pieza oralizada en los debates⁴¹, emerge de forma clara el suficiente conocimiento y participación con los funcionarios rusos en las gestiones comerciales antes de que se firme el acuerdo contractual, a cuyo propósito le dedicó bastante tiempo tal como se expresó en la transcripción de esa reunión.

61°. Que estas acciones hicieron posible el acuerdo colusorio entre estos Ministros de Defensa y Economía y Finanzas, respectivamente con Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres y éstos a su vez con los proveedores de las aeronaves, repuestos y mantenimiento, sin cuyas acciones oficiales no se hubiese podido disponer del dinero del

⁴⁰ Transcripción del Video N° 1 rotulado "Reunión Doctor-Rusos-MINDEF-CGFAP-OOFAP" del 03-07-1998 de fojas cuarenta y tres mil doscientos.

⁴¹ Instrumental Instrumental ofrecida por el Fiscal Superior. Sesión de Audiencia Pública N° 13, de fojas cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco.

~~Wlimer M. Chaponán Miranda~~
SECRETARIO
Tribunal Penal Especial de la Corte Suprema

Tesoro Público, acciones que defraudaron los intereses del Estado, pues conocían que ese procedimiento era irregular y sobre todo indebido, defraudaba los intereses del Estado conforme así fluye del Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25⁴², sección "1.-En el Aspecto Administrativo Técnico – Operativo"; punto "b.- Adquisición de tres MIG-29- Rusos (Nuevos)", numeral "1)"y "2)" en el que se precisan que la adquisición de los tres aviones MIG-29-SE Rusos (nuevos) fue innecesario e inverso a la relación costo beneficio; sobre todo si los motivos que determinaron su compra partieron de suposiciones sin el debido sustento de que el Perú sería afectado por Fuerzas Militares Ecuatorianas y que se tuviera suficiente conocimiento de que Ecuador hubiese estado en mejores condiciones de ataque bélico que el Perú; que además se tiene de acuerdo al Informe Secreto II-65-SGFA-N° 0443, del diecisiete de junio del dos mil cuatro⁴³ que la volante de dos motores de esas aeronaves nuevas se encontraba instalado en un MIG-29-S Bielorruso de segundo uso en condición operativa; que asimismo estos términos perjudiciales fueron advertidos por los testigos José Urquiza Prado –General de la Fuerza Aérea del Perú en su declaración plenaral en la sesión número doce, del anterior juicio oral⁴⁴, y oralizada en este juzgamiento⁴⁵, quien aún cuando evadió dar respuesta sobre el aspecto operativo consignado en esa investigación, reconoció que son ciertas las conclusiones a las que arribaron, en el sentido de que estas aeronaves no eran necesarias; que esa versión fue confirmada con la declaración del testigo César Gallo Lale en sede plenaral -sesión número

⁴² Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar, analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25, del ocho de enero de dos mil uno, de fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta.

⁴³ Informe Secreto II-65-SGFA-N° 0443, del 17-06-2004, de fojas cuarenta y tres mil trescientos veintisiete a cuarenta y tres mil trescientos veintiocho - Tomo XCI.

⁴⁴ Sesión de Audiencia Pública N° 12, del anterior juicio oral, de fojas cincuenta mil cuatrocientos dieciocho.

⁴⁵ Instrumental ofrecida por el Fiscal Superior. Sesión de Audiencia Pública N° 17, del 03-10-2012, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos catorce.

Wilmer M. Chapoñán Miranda
SECRETARIO
Sal: Penal Especial de la Corte Suprema

trece, del anterior juicio oral⁴⁶, oralizada en este juzgamiento⁴⁷; que igualmente fue corroborada por el testigo Ricardo Mariano Carrillo Velarde-Álvarez en su declaración plenaria en la sesión número trece, del anterior juicio oral⁴⁸, oralizada en este juzgamiento⁴⁹; quienes en conjunto revelaron las deficiencias técnicas y operativas que advirtieron en el trámite para la adquisición de estos instrumentos bélicos, deficiencias en la calidad de los productos adquiridos por el Estado; y así también lo expresó el testigo Alejandro Retes Rivero -asesor del ex Ministro de Defensa Walter Ledesma- en su declaración ante el Congreso⁵⁰, así como en su declaración plenaria -sesión número veinte, del anterior juicio oral⁵¹ y oralizada en este juzgamiento⁵².

B). La contratación de servicio de mantenimiento y repuestos para los Aviones MIG-29 y SUKHOI-25 Bielorrusos.

62°. En esta línea de pensamiento los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico cuando estuvieron a cargo del Ministerio de Defensa⁵³ y Ministerio de Economía y Finanzas⁵⁴, respectivamente, ambos suscribieron el Decreto de Urgencia N° 038-98⁵⁵, el cual autorizó el destino de US\$ 30`000.000.00 (treinta millones de dólares americanos) a la Fuerza Aérea del Perú para la contratación del servicio de

⁴⁶ Sesión de Audiencia Pública N° 13 del anterior juicio oral, de fojas cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y uno.

⁴⁷ Instrumental ofrecida por el Fiscal Superior. Sesión de Audiencia Pública N° 17, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos quince.

⁴⁸ Sesión de Audiencia Pública N° 13 del anterior juicio oral, de fojas cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis.

⁴⁹ Instrumental ofrecida por el Fiscal Superior. Sesión de Audiencia Pública N° 18, 22-10-2012, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta.

⁵⁰ Declaración de Alejandro Retes ante el Congreso de fojas cuarenta mil ciento nueve.

⁵¹ Sesión de Audiencia Pública N° 20 del anterior juicio oral, de fojas cincuenta mil quinientos setenta y ocho.

⁵² Instrumental ofrecida por el Fiscal Superior. Sesión de Audiencia Pública N° 19, de fojas cincuenta y tres mil ciento sesenta y seis.

⁵³ Resoluciones Supremas N° 355-97-PCM del 17-07-1997, de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y Resoluciones Supremas N° 449-98-PCM del 21-08-1998, de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y uno.

⁵⁴ Resolución Suprema N° 317-98-PCM del 05-06-1998, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y seis y Resolución Suprema N° 003-99-PCM del 05-01-1999, de fojas cincuenta mil setecientos setenta y siete.

⁵⁵ Decreto de Urgencia N° 038-98, 21-07-1998 a fojas diecinueve mil, cuarenta y cuatro.

~~Wilmer M. Chapaón Milla~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

mantenimiento y repuestos para los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 de procedencia Bielorusa.

63°. Que la existencia de este documento legal "Decreto de Urgencia N° 038-98" está demostrado con los legajos contenidos en el "Anexo A-30" que forma parte del Informe N° 015-2001-CG/B370, sobre el Examen Especial realizado al Ministerio de Defensa, en cuanto al Proceso Adquisitivo de Armamento militar, otros bienes y servicios del período mil novecientos noventa al dos mil, realizado por la Contraloría General de la República⁵⁶; en donde se aprecia que el dispositivo legal en mención se originó a propósito del parcial incumplimiento del Decreto de Urgencia N° 060-97 del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete conforme se precisó en el punto "23" del Informe N° 25-2001-CEAF-SBS⁵⁷, y que su total cumplimiento fue solicitado por el OF. I-70-DPEC-N° 0134 del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expidiéndose luego el documento legal "Decreto de Urgencia N° 038-98"; y que la efectiva transferencia de dinero fue solicitada por el encausado Cesar Saucedo Sánchez en su calidad de General del Ejército - Ministro de Defensa que inicialmente lo petitionó por Oficio N° 10760-97-DE/DM del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete⁵⁸ dirigido a Jorge Camet Dickmann en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, y más tarde por Oficio N° 0053-98-DE, del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho⁵⁹ dirigido al procesado Jorge Baca Campodónico –en su condición de Ministro de

⁵⁶ Informe N° 015-2001-CG/B370 - Examen Especial en el Ministerio de Defensa - Proceso de Adquisitivo de Armamento militar y otros bienes y servicios del período 1990 al 2000, realizado por la Contraloría General de la República, de fojas catorce mil novecientos cinco a catorce mil novecientos sesenta y uno - Tomo XXXIV.

⁵⁷ El Informe N° 25-2001-CEAF-SBS, suscrito por los Miembros del Comité de Asistencia Técnica en Análisis Financiero de la Superintendencia de Banca y Seguros -CEAF, Benjamín Minaya Marín, Miembro CEAF – SBS, Carla Chiappe Villegas Miembro CEAF – SBS y Silvia Wuan Almandos, Coordinador Técnica, relacionado a los Decretos Secretos sobre la adquisición de armas para las Fuerzas Armadas dictados durante el gobierno de ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori (Agosto de 1990 - noviembre del 2000) [A fojas trece mil setenta y uno, Tomo XXIX]

⁵⁸ Copia del Oficio N° 10760-97-DE/DM, del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete [A fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos - Tomo LXXV].

⁵⁹ Oficio N° 0053-98-DE, del 03-08-1998 de fojas diecinueve mil cuarenta y cuatro.

~~Wilmer M. Chaponán Miranda~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Economía y Finanzas-, como se observa de su registro documentario en el procedimiento realizado ante el Ministerio de Economía y Finanzas para efectuar la transferencia de esa cantidad de dinero hacia el Ministerio de Defensa, conforme consta en el Memorándum N° 1072-98-EF/76.14 del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho⁶⁰ de la Dirección Nacional de Presupuesto Público; que más adelante sirvió para que el Ministerio de Defensa expida las Resoluciones Supremas N° 346 DE/FAP-CE, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y N° 1328 DE/FAP-CE, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho⁶¹, mediante las cuales se dispuso el pago a la empresa Beltrechexport Enterprise -representada por Treves Intora Association LTD- por el importe de US\$ 10'000,000.00 (diez millones de dólares americanos), y US\$ 20'000,000.00 (veinte millones de dólares americanos), respecto a la prestación de servicios N° 6451-RR-SAT-98, y N° 6452-RR-SAT-98, para la adquisición de repuestos, material misceláneo y una volante de accesorios mínima, requeridos prioritariamente para el mantenimiento programado de 1,600 horas de operación de las Aeronaves MIG-29 y 1,400 horas de operación de las Aeronaves SU-25 correspondientes a los nuevos Sistemas de Armas y por la reparación de (mantenimiento programado) de los equipos y sistemas de la Flota de Aeronaves MIG-29 perteneciente a la Fuerza Aérea, respectivamente; que esta situación además fue determinada por el Informe de Peritaje Técnico Contable⁶² quienes en el punto "A" de sus conclusiones determinaron la existencia de este dispositivo legal porque los operadores del gasto "Ministerio de Economía y Finanzas, Banco de la Nación y Ministerio de Defensa" dieron cuenta del mismo al momento de transferir o utilizar fondos del Estado, superándose de esa forma la inexistencia física de ese

⁶⁰ Memorándum N° 1072-98-EF/76.14 del 03-08-1998, Ministerio de Economía y Finanzas, de fojas diecinueve mil cuarenta y siete.

⁶¹ Resolución Suprema N° 1328 DE/FAP ce, de 22-12-1998, de fojas diecinueve mil cincuenta y cuatro.

⁶² Informe de Peritaje Técnico Contable, elaborado por CPC Armando León Zeña Perito de la Contraloría General de la República y CPC Gladys Valencia Isusquí, de fojas cuarenta y cuatro mil cuatrocientos catorce a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis – Tomo XCIV.

Wilmer M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Fiscalía Penal Especial de la Corte Suprema

documento, y afirmándose su presencia efectiva y lo más trascendente fueron los efectos legales que produjo en el tráfico jurídico para que legalmente se autorice el egreso del dinero del Estado; descartándose la duda o todo cuestionamiento sobre su existencia.

64°. Que, esta autorización de disposición del presupuesto del erario nacional por parte del encargado del Ministerio de Economía y Finanzas constituida en la persona del encargado Baca Campodónico hacia el Ministerio de Defensa representada por su coencausado Saucedo Sánchez para realizar las acciones de financiamiento de operaciones militares no observó ni respetó las pautas regladas en la Ordenanza FAP-70-2 sobre el procedimiento de adquisición de aeronaves de la FAP⁶³, conforme se concluyó precedentemente en el punto "51" del fundamento "V.1".

65°. Que esta disposición legal hizo viable la ejecución del contrato I-A-Nº 004-98, del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre el Estado Peruano con la Empresa Beltrechexport agente oficial del gobierno Bieloruso y Treves Intora, para la adquisición de los repuestos para los aviones MIG-29 y SUKHOI-25; conforme se aprecia del Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25⁶⁴.

66°. Que la acción en sentido positivo realizado por los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico, ambos en sus cargos de Ministros respecto del Decreto de Urgencia Nº 038-98, en definitiva sirvió para completar el procedimiento necesario para la contratación del

⁶³ Ordenanza FAP-70-2 "ADQUISICIONES Y CONTRATOS" PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE AERONAVES de fojas cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco a cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y ocho.

⁶⁴ Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar, analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25, de fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta.

Wilmer M. Choque en Mitad
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

servicio de mantenimiento y repuestos para los aviones de segundo uso Bielorrusos en tanto y en cuanto sin su aporte no se pudo hacer viable el requerimiento de compra de bienes, servicios y disponer del dinero para la adquisición de esos repuestos para el mantenimiento que fue obviado en el primer contrato de adquisición de aeronaves en la que debió ser incluida, gestión que se inició en mil novecientos noventa y seis y se materializó el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho en el que se asignó para ese propósito la cantidad de treinta millones de dólares americanos, conforme lo demuestra la prueba actuada en el juzgamiento tal como el Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar y analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25⁶⁵, sección "1.-En el Aspecto Administrativo Técnico - Operativo"; en su punto "C.- Contratación de servicios de reparación y mantenimiento para los aviones MIG-29-S Bielorrusos y Adquisiciones de repuestos para aviones MIG-29-S y SU-25"; y los actuados ante la Comisión Investigadora sobre el uso de los recursos de la privatización y otros de la Caja Fiscal para gastos de Defensa al amparo de dispositivos secretos, entre agosto de mil novecientos noventa - noviembre dos mil, en relación a las Investigaciones sobre la Adquisición de Aviones MIG-29 y SUKHOI-25⁶⁶, que en su análisis respecto de la adquisición del servicio de mantenimiento y repuestos de aviones MIG-29 y SU-25 (de US\$ 10'000,000.00 y US\$ 20'000,000.00) determinó que existían compromisos anteriores a los propios procesos de licitación y suscripción de los contratos pues el de servicio y de mantenimiento recién fueron adjudicados el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y

⁶⁵ Informe de la Comisión Especial de Investigación para revisar, analizar el proceso de adquisición de los Sistemas de Armas MIG-29 y SU-25, del ocho de enero de dos mil uno, de fojas treinta y cuatro mil seiscientos setenta.

⁶⁶ Copia de los Actuados de la Comisión Investigadora sobre el uso de los recursos de la privatización y otros de la Caja Fiscal para gastos de Defensa al amparo de dispositivos secretos, entre agosto de 1990 - noviembre 2000, en relación a las Investigaciones sobre la Adquisición de Aviones MIG 29 y SUKHOI 25; de fojas cuarenta mil ochocientos cuatro - Tomo LXXXVI el Informe contiene el proceso de investigación, conclusiones y recomendaciones; firmado por Pedro Morales Mansilla, Patricia Donayre Pasquel, Marcial Ayaipoma Alvarado, Carlos Blanco Oropeza y Rolando Beateaga Flores.

Wilmer M. Espinoza Inga
SECRETARIO
Solo Panel Especial de la Corte Suprema

ocho, constituyendo aspectos formales de decisiones adoptadas con anticipación respecto del proveedor de los servicios que en este caso participó la empresa Treves Intora, que en este mismo sentido concluyó la Subcomisión Investigadora de las denuncias Constitucionales N° 028 y 032 conforme se aprecia del Acta del catorce de noviembre de dos mil once⁶⁷.

67°. Que, en ese sentido, la prueba de cargo actuada y en especial la ofrecida por la defensa técnica de los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico, de un lado demuestra indefectiblemente y sin lugar a duda que los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico suscribieron el Decreto de Urgencia antes citado, y que esta acción sirvió para disponer del erario nacional para los fines de ejecutar los contratos antes aludidos; y que en igual sentido demuestra que sin su determinación no era posible la disposición de la ingente cantidad del dinero del Estado para los contratos que resultaron perjudiciales al Estado.

68°. Que el comportamiento funcional desarrollado por los encausados Saucedo Sánchez y Baca Campodónico que por la magnitud y trascendencia era necesario para cumplir con el procedimiento contractual del equipo bélico antes pactado pero no ejecutado; concertándose de esa forma con sus coencausados para defraudar al Estado, puesto que la secuela y trámite del mismo estuvo festinado de poder político antes que funcional, falta de transparencia y excesiva discrecionalidad de los que suscribieron el Decreto de Urgencia sin que en contrario se haya justificado esta circunstancia de secretismo, pues aún cuando se traten de compras de armamento estaban sujetas a la justificación sumarial y documental de su proceder, procedimiento

⁶⁷ Acta de la Subcomisión Investigadora de las denuncias Constitucionales N° 028 y 032, del 14-11-2001 de fojas treinta y siete mil cero noventa y cuatro.

~~Wilmer M. Rapoñán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

irregular que fue verificado en el Informe de Peritaje Técnico Contable⁶⁸ que en su punto "B", concluyeron que a la fecha de emisión de los Decretos de Urgencia no contaban con la suficiencia documental para realizar las adquisiciones; que el dispositivo legal sólo sirvió para dar apariencia de legalidad y concertadamente con sus demás encausados defraudar al Estado; que luego le fue compensada con "comisiones ilegales" conforme lo reveló el encausado Vladimiro Montesinos Torres en su declaración instructiva⁶⁹ y el Colaborador Eficaz identificado con la clave N° 018-2001-B de acuerdo a lo que se consignó en esa sentencia, en el caso: "ORIGEN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE MONTESINOS", parte final del punto "CINCO" ⁷⁰, quien precisó que el grupo que conformaba obtuvo el contrato para el mantenimiento de las naves MIG-29 y SUKHOI-25, por el que también entregaron comisiones ilegales.

CAPÍTULO VIII

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PENALES Y SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS

1°. El señor Fiscal supremo en su acusación fiscal de fojas cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco tipificó los hechos imputados a los acusados ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ Y JORGE BACA CAMPODÓNICO referidos a la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia, así como también a los tres aviones MIG 29-SE comprados a la República de Rusia en el delito de colusión desleal previsto y

⁶⁸ Informe de Peritaje Técnico Contable, elaborado por CPC Armando León Zeña Perito de la Contraloría General de la República y CPC Gladys Valencia Isusquí, de fojas cuarenta y cuatro mil cuatrocientos catorce a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis – Tomo XCIV.

⁶⁹ Declaración Instructiva de Vladimiro Montesinos Torres brindada en el proceso signado con el número once – dos mil uno, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial, que obra a fojas treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno.

⁷⁰ Copia certificada de la Sentencia del diez de diciembre de dos mil dos, dictada en el procedimiento por Colaboración Eficaz correspondiente al colaborador eficaz con clave N° 018-2001-B (cero dieciocho – dos mil uno - B) de fojas treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco.

Wilmer M. S. Sotomayor Miranda
SECRETARIO
Juzgado Penal Especial de la Corte Suprema

sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal. Este Tribunal analizará el citado delito según la valoración de la prueba ya realizada.

a). La adquisición irregular de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia se llevó a cabo en el año mil novecientos noventa y seis, y se viabilizó a través de los Decretos de Urgencia N° 028-96, 035-95 y 075-96 que fueron debidamente refrendados por el acusado Pandolfi Arbulú.

b). Igualmente, el proceso cuestionado de los aviones MIG-29-SE (nuevos) comprados a Rusia se realizaron con fondos de la privatización vía Decretos de Urgencia secretos N° 032-98 y 038-98 -relativo al mantenimiento de las aeronaves- suscritos por los encausados Saucedo Sánchez y Jorge Baca Campodónico, como así se ha establecido en la presente sentencia.

2°. El primer hecho en cuestión -esto es, la compra de los aviones MIG 29 y SUKHOI-25 a la República de Bielorrusia- sucedió cuando estaba vigente el texto original del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal de mil novecientos noventa y uno. La indicada norma establecía lo siguiente: *"el funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años"*.

3°. El segundo hecho fáctico -referido concretamente a la compra de los tres aviones nuevos a la República de Rusia y la contratación de los servicios de mantenimiento y repuestos sobre los aviones usados a Bielorrusia- se materializó cuando el tipo penal fue modificado por el artículo dos de la Ley

Wilmer M. Chaperón Miralles
SECRETARIO
Tribunal Penal Especial de la Corte Suprema

número veintiséis mil setecientos trece, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y quedó estipulado de la siguiente manera: "el funcionario o servidor público que, en los **contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años". En buena cuenta, se aprecia que esta última norma no modificó el tipo penal en cuanto a la pena, por lo que tal modificación no afecta el tratamiento que se le va dar a los hechos fácticos descritos respecto del delito de colusión desleal en el caso *sub examine*.**

4°. El delito de colusión por su ubicación en el catálogo penal está considerado dentro de los delitos contra la Administración Pública y viene a ser un delito de infracción del deber cuyo bien jurídico protegido se puede delimitar según FIDEL ROJAS VARGAS⁷¹ a partir de tres niveles: **i)** Asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, conminando con severa penalidad a los funcionarios o servidores públicos que trasgrediendo sus roles especiales de negociación y representatividad pública quebrantan sus obligaciones y lesionan los intereses patrimoniales del Estado. Deber de probidad funcional que no se afirma sólo en valoraciones de exclusiva naturaleza ética sino que se sustenta en el fundamento constitucional del servicio a la Nación al que se deben todos los funcionarios y servidores públicos; **ii)** Garantizar la intangibilidad de los roles especiales, inherentes a la función pública, que asumen dichos negociadores en sus relaciones con los interesados en contratar con las diferentes reparticiones públicas; y **iii)** Preservar el patrimonio público puesto en juego en las

⁷¹ ROJAS VARGAS, Fidel (2007). Delitos contra la Administración Pública. Lima, Grijley E.I.R.L., pág. 407.

diferentes negociaciones que a nombre del Estado efectúan los negociadores oficiales -funcionarios y servidores públicos especialmente vinculados-. Por otro lado, PERCY GARCÍA CAVERO y JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA sostienen que el tipo penal apunta a proteger el patrimonio del Estado⁷².

5º. La doctrina penal nacional recurre generalmente a la ubicación del delito de colusión desleal como delito contra la Administración Pública para vincular su objeto de protección con los intereses de dicha administración. Así, algunos autores señalan que el tipo penal previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal protegería el patrimonio administrado por la Administración Pública. ABANTO VÁSQUEZ, abarcando esta protección también incorpora la legalidad del ejercicio funcional.

6º. En efecto, el delito de colusión desleal es un delito especial propio, que exige como requisito típico para poder ser el autor del delito tener la calidad de funcionario público. Esta exigencia típica no debe quedar, sin embargo, en una simple averiguación formal del *status* del funcionario público, pues el propio tipo penal indica expresamente que dicho funcionario debe haber intervenido en la operación defraudatoria *en razón de su cargo* -o de una comisión especial-, tal como ocurrió con los encausados Saucedo Sánchez, Baca Campodónico y Pandolfi Arbulú, quienes al momento de los hechos tenían la condición de Ministros de Estado; en consecuencia, el reproche penal es mayor por la intensidad del injusto y por la calidad de los agentes o sujetos activos del delito.

⁷² García Caveró, Percy y Castillo Alva (2008) Delito de Colusión. Linza, Grijley E.I.R.L, Pág.21

7°. Siendo el contrato un instrumento típico del delito de colusión, a este efecto es oportuno precisar el ámbito de comprensión de este término de relevancia penal para este caso en concreto.

Contratos

1.- El termino "contratos" -como instrumento del delito- contenido en la fórmula penal del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal -delito cometido por Funcionario Público contra la Administración Pública-, en modo alguno puede ser concebido y limitado en estricto a un documento tangible que contiene un acuerdo de voluntades suscrito por Funcionario(s) que representa(n) a la Administración Pública y un particular equiparable a un contrato-privado celebrado entre particulares, si no que debe ser entendido conforme a la norma contenida en el artículo setenta y seis de la Constitución Política del Estado, que dispone:

"Las obras y la **adquisición** de suministros **con utilización de fondos o recursos públicos** se ejecutan obligatoriamente por **contrato y licitación pública**, así como **también la adquisición** o la enajenación **de bienes**."

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. **La ley establece el procedimiento, las excepciones** y las respectivas responsabilidades."

2.- En tanto la contratación del Estado es diferente a cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, especialmente porque están comprometidos recursos y finalidades públicas, siendo necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones. Que esta cláusula impone el desarrollo de un procedimiento particular que asegure el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenación efectuada por el Estado, que ese procedimiento debe respetar principios tales como transparencia en las operaciones, la imparcialidad, libre competencia y el trato justo e igualitario a los proveedores; cuyo fin es evitar la corrupción y

Wilmer M. Coronan Miranda
SECRETARIO
Corte Penal Especial de la Corte Suprema

malversación de los fondos públicos. Finalidad que es la misma aún cuando exista una reserva de ley para determinar los procedimientos y las excepciones - que por tratarse de situaciones excepcionales y por lo general transitorias, deben tener una periodicidad limitada, es decir, "en tanto dure la urgencia"- inescindibles de los mecanismos y principios que deben regir obligatoriamente en las contrataciones estatales. Siendo que ningún mecanismo de adquisición sería válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario. Por lo que todo mecanismo alternativo y de excepción -como en el caso de adquisiciones de aeronaves por un eventual conflicto bélico con un país colindante- debe respetar los principios antes mencionados y representar la consecución de mayores ventajas para el Estado y la sociedad en general.

3.- En ese sentido el Estado a través de la Administración realiza sus actividades para desarrollar sus fines esenciales, siendo una de ellas la contratación pública, contrato del Estado o contrato administrativo, que en modo alguno puede ser equiparable al contrato privado, en tanto que la administración pública y la particular no se encuentran en un plano de igualdad, estando la primera en una posición de superioridad, derivada del hecho que persigue fines e intereses superiores a los particulares del sujeto privado; que el contrato administrativo "es el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades pública"; por lo que para la formación de su voluntad, similar a la de un sujeto privado, pero distinto en su materialización requiere un mecanismo o procedimiento regulado por Ley, para evitar abusos y actos de corrupción por parte de la administración en la elección de las partes contratantes, en donde su objeto es dar el máximo de certeza, de que la elección de la administración sea la mejor posible en las

circunstancias en las que ocurre, y de que el procedimiento mediante el cual se llega a la elección de la parte, sea controlable en todo momento, por quien pueda tener interés en ella.

4.- Así los contratos administrativos que realiza la Administración Pública está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante; procedimiento de naturaleza administrativa porque en él predomina el interés público, mecanismo obligatorio, que en su formación varía dependiendo del objeto de la contratación y la regulación jurídica establecida, que en algunos casos será más compleja y en otros más sencilla o sumaria como se estableció ante una necesidad de adquirir aeronaves en el probable supuesto de un conflicto bélico, que podrá optar de un sistema de libre elección o de una forma más restringida. Que el "Sistema de restricción" en la contratación estatal es el recogido en la fórmula constitucional, que en estos casos se limita la voluntad de los órganos administrativos para seleccionar a su contratante, ya que la administración debe realizarlo a través de un procedimiento especial. Que estos procedimientos restrictivos que pueden adoptar los sistemas jurídicos son: **a)** licitación: 1) pública, y 2) privada; **b)** la contratación directa; **c)** el remate o subasta pública; y **d)** concurso.

5.- Que es de especial importancia precisar que la licitación y la contratación privada. La licitación es el procedimiento administrativo que tiene por objeto seleccionar al contratante de la administración pública, evaluando condiciones técnicas y económicas, a efectos de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes (sobre todo precio) para el órgano convocante; este procedimiento puede ser pública o privada; que la privada se distingue de la pública porque la participación en el procedimiento está subordinada a una invitación de la administración,

Wilver M. Guzmán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que cuenta con un amplio poder discrecional, en la formación de la lista de las empresas que habrá que convocar; tiene las mismas reglas que la pública, termina con la adjudicación tiene la misma naturaleza y los mismos efectos en ambos procedimientos de contratación, la elección se hace de acuerdo con la mayor conveniencia económica para el Estado; la selección de los participantes garantiza a la administración, en mejor forma, la mayor parte de las prestaciones que deberán darse o realizarse a la administración.

Que una subespecie de este procedimiento es la "licitación restringida" en la que pueden intervenir personas o entidades que reúnan ciertas condiciones de idoneidad especialmente requeridas, o que respondan a especiales requisitos fijados por la administración pública.

Que la contratación directa es el modo más simple de celebrar contratos, ofrece a la administración menores garantías, aunque ofrece la innegable ventaja de poder obtener mejores condiciones, en cuanto a obras o suministros, esta modalidad es específica y procede para casos determinados, por lo general es subsidiario, pues procede ante el fracaso de una licitación.

6.- Ahora bien, son estas las razones fundantes de cómo se debe entender el término "contratos" en los que interviene la Administración Pública cuyo término como instrumento típico está contemplado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

"El funcionario o servidor público que, en los **contratos**, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados"

Que en las líneas esbozadas precedentemente la dogmática penal también lo ha entendido y desarrollado, así pues José Luis Castillo Alva refiriéndose a los instrumentos típicos precisa que: "La Ley alude a los procesos de contratación publico-administrativa en donde una de las

Wilver M. Zapata
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

partes es una entidad pública que gestiona la prestación o contraprestación de un bien o servicio"⁷³; que similar reflexión acoge Manuel A. Abanto Vásquez quien precisa que "cuando la norma alude a licitaciones (...), contratos, está refiriéndose a procesos de competencia reglados y taxativos de los que va surgir un procedimiento de contratación entre el Estado y el ganador de la buena pro."⁷⁴.

7.- Por lo que los "contratos" que se encuentran amparados en cuanto tutela penal por el delito de colusión ilegal son los contratos administrativos que suscribe la entidad estatal que poseen naturaleza patrimonial o económica. Que estos contratos son actos jurídicos en los que se manifiesta y exterioriza la voluntad de contratar del Estado, a través de la Administración Pública, ya sea para la provisión de bienes o servicios, que se está llevando a ejecución o se ha realizado.

8.- Así las cosas, en este caso, la adquisición del Estado a través de la Administración Pública respecto de los aviones por un probable supuesto de ataque bélico en la frontera con el Ecuador, estaba reglado por la Ordenanza FAP-70-2 "ADQUISICIONES Y CONTRATOS" PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE AERONAVES, que contenía un procedimiento particular que aseguraba el mayor grado de eficiencia y eficacia en las adquisiciones de aeronaves por parte del Estado, en él se respetaban principios tales como transparencia en las operaciones, la imparcialidad, libre competencia y el trato justo e igualitario a los proveedores; todo lo cual tenía como finalidad la consecución de mayores ventajas para el Estado; cuyo fin era evitar la corrupción de los funcionarios públicos que la representaban y el lamentable perjuicio para los intereses del Estado.

⁷³ Percy García Cavero – José Luis Castillo Alva, El Delito de Colusión, Editorial Grijley, página 160.

⁷⁴ Manuel A. Abanto Vásquez, Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano, Editorial Palestra, página 312.

Wilver M. Chojoán Miraneda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Que este procedimiento está desarrollado en el punto "2" del rubro pruebas instrumentales, siendo sus notas más importantes el de la determinación de la necesidad o requerimiento; el estudio técnico que recomendaba el tipo y cantidad de aeronaves; se acordaba la adquisición; luego dependiendo del bien se disponía que la adquisición se dé por licitación privada o concurso de privado de precios o excepcionalmente por contratación directa; después se establecía la fuente de financiamiento y que en el caso de que la adquisición se haga con cargo al Endeudamiento Externo o Interno, se iniciaba los trámites ante el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas para la dación del Decreto Supremo de aprobación de financiamiento, que autorizaba la transferencia de la fuente o fondo de dinero para materializar la adquisición de las aeronaves.

9.- Es decir, los encausados Alberto Pandolfi Arbulú, Francisco Baca Campodónico y Cesar Saucedo Sánchez intervinieron en esta última fase del contrato, suscribiendo los Decretos de Urgencia Nros. 028-96, 035-96, 075-96, 032-98, y 038-98, que autorizaron la utilización de los fondos de la privatización de las empresas del Estado y dispusieron la transferencia y desembolso de esas fuentes de dinero para la adquisición de las aeronaves, servicios y repuestos, respectivamente.

8°. Luego de haber delimitado lo que corresponde respecto al término "contrato", corresponde desarrollar lo que engloba los verbos rectores "concertación y defraudación".

A).- La concertación.

La concertación se alza como el elemento central del delito de colusión no sólo porque a ella se debe la denominación de esta figura delictiva, sino que además el legislador ha diseñado el delito de modo tal que la concertación constituye la única modalidad de conducta típica, y a su vez el único medio a través del que es posible ~~violar~~ vulnerar los intereses

~~Wlimer A. Chopoñán Miraluz~~
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

patrimoniales del Estado, a diferencia de la figura de colusión española que sí admite ampliamente otros medios comisivos como el de utilizar "*cualquier otro artificio para defraudar*" -prevista en el artículo cuatrocientos treinta y seis del Código Penal Español de mil novecientos noventa y cinco-. En consecuencia, la defraudación -segundo elemento central del tipo objetivo- necesariamente debe pasar por la concertación, no se admite la utilización de otros mecanismos fraudulentos.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término "concertar" significa pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio. Podemos definir a la concertación ilegal como el acuerdo, convenio o "pacto de espaldas" al Ordenamiento Jurídico o con infracción de la ley entre el funcionario público especialmente vinculado y los interesados en los negocios estatales que, por lo general, termina perjudicando el patrimonio estatal.

Sin embargo, además de la concertación ilícita, las negociaciones estatales implican una serie de acuerdos o convenios lícitos que se realizan en el marco de la celebración de negocios o contratos con el Estado. En términos generales, la concertación puede desdoblarse en dos aspectos: **i)** En un primer momento, *la concertación lícita*, que es la arreglada conforme a la normatividad, que se lleva a cabo en el marco de un proceso de negociación y contratación pública, y que implica una serie de acuerdos, pactos o tratativas entre los funcionarios públicos y los particulares. En ese sentido, ABANTO VÁSQUEZ, apunta que "esta concertación es en principio lícita, pues esa es precisamente la función del funcionario público: debe iniciar tratativas y llegar a acuerdos con los privados contratantes;"⁷⁵ y **ii)** En un segundo momento, *la concertación deviene en ilícita o prohibida* cuando de forma subrepticia o clandestina se concretan pactos colusorios destinados, por

⁷⁵ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Ob. Cit. p. 310.

Wilver M. Chaponán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

lo general, a la obtención de ilegales beneficios patrimoniales a favor del funcionario mismo o de terceros.

Ahora bien, la concertación jurídica penalmente relevante es la concertación defraudatoria y clandestina. Éstas son sus dos notas características: **i)** La concertación a la que se refiere el tipo penal debe ser defraudatoria en la medida que se trate de acuerdos ilegales o prohibidos que se manifiestan en la infracción de los deberes especiales que fundamentan el ejercicio de la función pública, infracción que constituye el eje central del injusto delictivo y es la causa generadora de riesgo o peligro de menoscabo a los intereses patrimoniales del Estado. En síntesis, para que la concertación sea típica debe ser generadora de un riesgo o peligro no permitido expresado en la violación de los deberes especiales que inspiran la actuación del funcionario público; deberes expresamente descritos en las normas administrativas que guían y orientan el desarrollo de los procesos de contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios para el Estado; y **ii)** de igual modo, la concertación debe ser clandestina o subrepticia en tanto que los acuerdos a los que lleguen los agentes públicos y los particulares se practican al margen de la ley, teniendo como consecuencia la defraudación y/o perjuicio económico al Estado. El carácter clandestino de esta clase de pactos es una consecuencia lógica del desarrollo del hecho delictivo, en la medida de que el éxito de la comisión del ilícito depende de la clandestinidad del acuerdo prohibido, es decir, que éste no salga a la luz. En el mismo hilo argumentativo se encuentra la opinión de REÁTEGUI SÁNCHEZ, quien señala que *"la concertación típica debe caracterizarse por ser subrepticia y/o simulada a fin de ocultarla o disimularla (...)"*⁷⁶.

⁷⁶ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Ob. Cit. p. 380

Wilmer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema


En el caso de autos, la concertación por parte de los agentes procesados se produjo como ya se dejó establecido en el Capítulo VI por un lado, entre Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres para continuar el curso de las adquisiciones de las aeronaves a favor de la Fuerza Aérea del Perú, y de otro lado, con los proveedores de los aviones; lo que concluyó con la emisión de los Decretos de Urgencia, los cuales tuvieron un tratamiento diferenciado entre los emitidos en el año de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho; es decir, mediante los Decretos de Urgencia números 028-96, 035-96 y 075-96 se autorizó al Ministerio de Defensa a utilizar fondos de la privatización de las Empresas del Estado, y de forma indebida y con especial atención se ordenó a la Dirección General del Tesoro Público para que a través del Banco de la Nación constituyan un depósito en una cuenta en particular del Banco Exterior de Panamá por la cantidad total de quinientos dos millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos veinte dólares americanos. En el segundo caso, referente a los Decretos de Urgencia números 032-98 y 038-98 se autorizó al Ministerio de Defensa a utilizar los fondos de privatización de las Empresas del Estado y se autorizó a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a destinar los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado, que en total ascendió a ciento cincuenta y seis millones doscientos noventa y tres mil dólares americanos. En consecuencia, se encuentra acreditado la concertación en el delito de colusión.

B).- La defraudación.

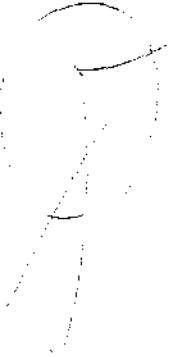
Este constituye el segundo elemento configurador del tipo penal que lo convierte en un delito de resultado y a su vez de peligro potencial. Esta defraudación implica toda una flagrante violación de los deberes inherentes al cargo o a los encargos de la comisión especial confiada a los funcionarios y servidores públicos. Estos se valen de las atribuciones poseídas para variar, soslayar o sustituir ~~el~~ ~~interés~~ los intereses y

Wilmer M. Chapaón Mendieta
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

pretensiones estatales o paraestatales, los cuales por ley deben asegurar o cautelar, optando en cambio por preferir intereses diferentes e incluso por priorizar pretensiones particulares lesivas a los que son propios de la Administración Pública.



Defraudar al Estado y a sus organismos o entidades, es así, resultado del quebrantamiento de los roles especiales asumidos por los sujetos vinculados, con la consiguiente violación de la confianza depositada por la sociedad y el Estado al producirse un daño al interés público. El funcionario o servidor asume roles incompatibles con los de negociar profesionalmente en tanto parte representante de la administración pública, que contrarían sus atribuciones o los mandatos de la comisión y afectan las expectativas e intereses patrimoniales del Estado. Es así que la defraudación al Estado tiene que ser producto del concierto confabulatorio con los interesados, que por su naturaleza misma rebasa y contradice los términos de entendimiento normales de toda concertación que acompaña la celebración de negociaciones o contratos.



En ese mismo sentido apunta SALINAS SICCHA quien sostiene que este elemento objetivo típico del delito aparece cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o de terceros, violenta o lesiona los deberes inherentes al cargo que desempeña al interior de la Administración Pública, es decir, aparenta estar actuando de acuerdo con los reglamentos y las leyes que regulan las funciones de su cargo, sin embargo, hace todo lo contrario con la finalidad de obtener algún provecho en perjuicio del Estado u organismo estatal al cual representa⁷⁷.

⁷⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro (2009). Delitos contra la Administración Pública. Lima, Editorial GRILEY S.A., pág. 243.

En el caso *sub judice*, se encuentra acreditado que los encausados Pandolfi Arbulú, Baca Campodónico y Saucedo Sánchez infringieron sus deberes de lealtad institucional y probidad funcional, al haber dado lugar mediante la dación de los decretos de urgencia de carácter secreto a que se materialice el plan gestado por el ex Presidente de la República en contubernio con su asesor personal Vladimiro Montesinos Torres, esto es, aprovechándose del contexto en el que nos encontrábamos frente a un posible conflicto bélico con Ecuador, crearon la necesidad de comprar los aviones MIG-29 y SUKHOI-25 a Bielorrusia, así como los tres aviones nuevos a la República de Rusia, con la finalidad de utilizar los recursos provenientes de la privatización, lo cual les permitió obtener comisiones ilegales que se destinaron al denominado "Fondo de Contingencia". En definitiva, se colige que los encausados con su accionar dentro del nivel de la concertación, realizaron un aporte necesario y esencial para defraudar al Estado, conducta que se subsume debidamente en el delito de colusión desleal prevista en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

Que ahora bien, el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco acusó a los encausados JORGE CAMET DICKMANN, ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ Y JORGE BACA CAMPODÓNICO como autores del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado; por tanto, cabe determinar a este Tribunal de Juzgamiento si la conducta realizada por los citados encausados puede ser atribuida en calidad de coautoría.

En efecto, para determinar el grado de responsabilidad que le alcanza a los procesados respecto del delito de colusión ilegal, debemos partir afirmando que sólo los funcionarios o servidores públicos que actúen en razón de su cargo o por comisión especial pueden ser sujetos activos, es decir, no puede ser autor cualquier funcionario o servidor público que

~~Wilmer M. Chopoán Miranda~~
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

carezca de las facultades específicas de decisión que el tipo penal exige, pues de lo contrario, sus aportes serán en todo caso de complicidad o asumirán irrelevancia. Es así que el delito de colusión desleal es uno de aquellos ilícitos penales en los cuales la vinculación funcional del sujeto activo con el objeto normativo materia del delito y con el bien jurídico se halla fuertemente enfatizada por la norma penal, de forma que la autoría se presenta restringida a determinados sujetos públicos vinculados, quienes se relacionan con el objeto material del delito –esto es, intervengan en las negociaciones y operaciones contractuales- por razones exclusivamente derivadas del cargo o comisión especial.

En otras palabras, se puede actuar como autor o en coautoría siempre que para este segundo título de imputación, los funcionarios se hallen colocados en idéntica posición de vinculación funcional con relación a las negociaciones o contrataciones en razón del cargo o comisión especial; por lo que la presencia de otros funcionarios que se hallen al margen de tal nexo, no legitima la coautoría.

En el caso *sub judice*, se advierte que si bien se encuentra acreditado que los procesados intervinieron activa y directamente en la expedición de los decretos de urgencia de carácter secreto que permitió obtener comisiones ilegales en la compra de los aviones MIG-29 y SUKHOI-25, así como también la adquisición de los tres aviones nuevos a Rusia, ésta conducta no puede ser atribuida en calidad de autoría pues si bien los procesados tenían la calidad de funcionarios públicos, en este delito de infracción de deber carecen de la vinculación especial que exige el tipo penal para ser autor o coautor, por lo cual sólo responderán a nivel de complicidad.


Wilmer M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

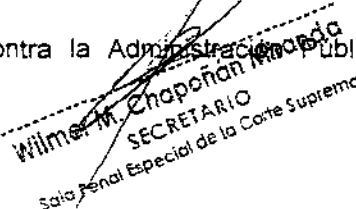
En consecuencia, estamos frente a lo que la doctrina nacional denomina "*extraneus impropio o relativo*⁷⁸", pues si bien los encausados en su condición de Ministros de Estado se encontraban vinculados con la Administración Pública con relación a la cual tenían deberes de lealtad institucional y probidad funcional, dadas las particulares exigencias del tipo penal de colusión que restringe la autoría, la calidad de funcionario público no le es suficiente para ser un obligado especial, esto es, para ser sujeto activo del delito –y pueda responder como autor o coautor– al carecer de los componentes normativos que el tipo penal comunica expresamente, por lo que al ser considerado como "*un extraño relativo*" al reducido círculo de autores del delito específico, sus actos ilícitos sólo pueden ser sancionados a nivel de complicidad.

CAPÍTULO IX DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

1).- Funciones y etapas de la determinación judicial de la pena.

1º. El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado [*"juicio de subsunción"*]. Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste [*"declaración de certeza"*]. Y finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida [*"individualización de la sanción"*]. La determinación judicial de la pena, es entonces, el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal.

⁷⁸ ROJAS VARGAS, Fidel (2007). Delitos contra la Administración Pública. Lima, Grijley E.I.R.L., pág. 195.


 Wilmer M. Chapoñán
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

2°. En efecto, luego de haber determinado la existencia de un hecho delictivo en el caso *sub judice* y estando el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico - penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales⁷⁹.

3°. Desde un enfoque general, JESCHECK precisa que la "determinación de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas de hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como la de la consecuencias accesorias"⁸⁰.

4°. Por su parte la doctrina nacional se ha expresado en términos concretos señalando que: "...Con la expresión *determinación judicial de la pena*, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso *sub judice*. Esto es, a través de ella se procede a

⁷⁹ Se debe tener en cuenta que al amparo del artículo 45° del Código Penal, la Corte Suprema ha precisado en sendas jurisprudencias que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales.

⁸⁰ JESCHECK, Hans-Heinrich (1981). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II. Barcelona, Editorial Bosh, pág. 1189.

Wilmier M. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso...".⁸¹

5°. La determinación judicial de la pena corresponde hacerla al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semiabiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación pena esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número uno guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado lo siguiente: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"⁸².

6°. Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos.

7°. Esta valoración encuentra su límite en el principio de culpabilidad que constituye el medio para la limitación de la injerencia estatal. Al

⁸¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2010). Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios. Lima, Editorial IDEMSA, pág. 130.

⁸² Véase el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

Wilmer M. Chapoña
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

respecto, Roxin sostiene que una pena que supera la medida de la culpabilidad, lesiona la dignidad del hombre, de modo tal que el principio de culpabilidad adquiere rango constitucional en su función limitadora de la pena.⁸³

8º. Así entonces, en cuanto a la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas⁸⁴, - según distintos tipos penales y la gravedad o poca lesividad de estos - señalando a la vez los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; debiendo recorrer la misma en toda su extensión -desde su límite mínimo hasta el máximo-; que, en este sentido, debe observarse el principio de proporcionalidad que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado - conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal -.

9º. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla sobre la base de etapas o fases. Tradicionalmente la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales: **i)** En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Esto quiere decir que se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; y **ii)** En la

⁸³ ROXIN, Claus (1993). "Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad". En: Determinación judicial de la pena. Buenos Aires, Editores Del Puerto, pág. 38.

⁸⁴ Entendido como "la cantidad de pena que el Estado considera lícito y necesario atribuir a la comisión de la conducta descrita, es decir, como decisión político criminal en la que se refleja la gravedad que se atribuye a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de que se trate en un momento histórico determinado", GARCÍA ARÁN, Mercedes. (1982) "Los criterios de determinación de la pena en el Derecho Español". Barcelona, Ediciones de la Universidad de Barcelona, p. 96.

Wilmer A. Chopoñán Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Estas circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita -antijuricidad del hecho- o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta -culpabilidad del agente-, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe⁸⁵.

II).- Las circunstancias genéricas en el artículo 46° del Código Penal.

10°. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juzgador atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente las circunstancias genéricas se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, las cuales no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que será del caso fijar razonada y razonablemente su relevancia en el caso concreto a los efectos del aumento o disminución de la penalidad, a fin de establecer la pena concreta aplicable al imputado.

⁸⁵ Al respecto, se tiene la Ejecutoria Suprema N° 1108-2004/Ucayali, del dos de agosto de dos mil cuatro, que dejó establecido que para poder determinar el marco penal concreto, se debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, a partir del conjunto de factores fijados por los artículos 45° y 46° del Código Penal. Para estos últimos efectos es de asumir como criterio determinante una relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho, que por cierto no es matemático sino sustentado en valoraciones de orden cultural y consideraciones preventivas que desde luego no deben vulnerar las exigencias constitucionales representadas genéricamente en el principio de prohibición de exceso.

11°. Desde esta perspectiva, es posible, y útil, agrupar las circunstancias legalmente previstas en razón de su vinculación con la gravedad del hecho punible o con la personalidad del autor. Corresponden al **primer grupo**: **i)** la naturaleza de la acción; **ii)** los medios empleados; **iii)** la importancia de los deberes infringidos; **iv)** la extensión del daño o del peligro causados; **v)** las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se relacionan con el **segundo grupo**: **i)** los móviles y fines; **ii)** la unidad o pluralidad de agentes; **iii)** la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; **iv)** la conducta anterior y posterior al hecho; **v)** la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; **vi)** la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, **vii)** los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Como indica el jurista Caro Coria, "de esta manera el artículo 46° del Código Penal establecería dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado del injusto y el grado de culpabilidad"⁸⁶.

12°. Sobre la base de los criterios valorativos expuestos, es pertinente realizar un análisis puntual del significado y alcances de tales circunstancias genéricas:

1. La naturaleza de la acción. Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción. Es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo del delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la forma como se ha manifestado el hecho. Además se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquel produce.

2. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo

⁸⁶ CARO CORIA, Dino Carlos: Notas sobre la individualización judicial de la pena en el Código Penal Peruano.

demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.

3. La extensión del daño o peligros causados. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. García Caveró precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo⁸⁷.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a las condiciones tempo-espaciales. Reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.

5. Los móviles y fines. La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo útil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, tal como lo reconoce contemporáneamente la doctrina nacional.

6. La unidad o pluralidad de agentes. Tradicionalmente, la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito.

7. La edad, educación, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así

⁸⁷ GARCÍA CAVERO, Percy (2008). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Lima, Editorial Grijley, página 688.

como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. El artículo 45° inciso 1 del Código Sustantivo también considera como criterio de fundamentación y determinación de la pena que el Juez atienda a "las carencias sociales que hubiere sufrido el agente". Será del caso, en consecuencia, incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

8. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.

9. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. El carácter enunciativo del artículo 46° del Código Penal se complementa con la amplitud circunstancial que concede al juez. Reconoce la norma una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo. Esto es, la determinación de la pena concreta por el juez requiere un acercamiento con el autor que permita una justicia penal más ajustada a la persona. Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, será de rigor especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, se debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente.

13°. En el caso *sub judice*, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los procesados como cómplices *primarios* del delito contra la

Wilmer M. Chacón
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Administración Pública – colusión desleal, cabe anotar que pese a la gravedad de los hechos estando al cargo de Alta Función que éstos ostentaban en el aparato estatal, la pena debe ser reducida por debajo del mínimo legal conminado por la norma penal, tomando como base que la pena solicitada de diez y doce años de privación de la libertad en la acusación fiscal de fojas cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco, comprendía además del delito de colusión, los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos y falsedad ideológica; por lo que habiéndose excluido tales ilícitos por excepciones de naturaleza de acción y prescripción durante el juicio oral, con la conformidad del señor representante del Ministerio Público, la penalidad a imponer debe adecuarse a la única infracción que ha sido objeto de los debates orales.

14°. Finalmente, debe tenerse en cuenta que también será aplicable el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal que establece que conjuntamente con la pena principal, debe aplicarse la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos del citado Código.

CAPÍTULO X

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

1°. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito- como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se fija en función al daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al Estado. En otras palabras, la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende:

Wilmer M. Chacón Miranda
SECRETARIO
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

i) la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y ii) la indemnización de los daños y perjuicios.

2°. Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente⁸⁸. Por ello lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal –y el no dividir la contienda de la causa⁸⁹-, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil⁹⁰.

3°. Existe reiterada jurisprudencia que se expresa en este sentido así la Corte Suprema ha llegado a expresar que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil.⁹¹

4°. Que sobre esta materia es menester relevar los criterios fijados en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre de dos mil seis, en el se ha establecido que:

"i) El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el

⁸⁸ FLORIÁN, Eugenio (1934) *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona, Bosch, página 207.

⁸⁹ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, Marcial Pons, página 116.

⁹⁰ MONTERO AROCA, JUAN: *Proceso Penal y Libertad*, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008, páginas 352/354.

⁹¹ Ejecutoria Suprema del 17 de febrero de 2006: R.N. N° 4285-2005 Arequipa.

penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo uno de su Ley Orgánica. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27]; **ii)** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con '**ofensa penal**' -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. **iii)** Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto: **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada

Wilmer M. Chacón Miranda
SECRETARIO
Sección Penal Especial de la Corte Suprema

en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

5°. En consecuencia, probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la Administración Pública por lo que existe la obligación indemnizatoria de los acusados, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarciéndose económicamente al Estado por la infracción cometida. En ese sentido, a los efectos de los topes para la determinación de la reparación civil, es de tener en cuenta, para el presente caso, que el Ministerio Público solicitó la suma de cincuenta millones de nuevos soles a favor del Estado, la misma que dentro del principio de razonabilidad, guardan proporción con el daño irrogado a la parte agraviada en atención a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

Parte Cuarta

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Wilmer M. Chavesen Miranda
 SECRETARIO
 Sala Penal Especial de la Corte Suprema

FALLAN:

1°. Declarando **INFUNDADA** la Excepción de Prescripción de la acción penal deducida por el encausado Jorge Camet Dickmann por delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado.

2°. **CONDENANDO** a ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ y JORGE BACA CAMPODÓNICO en calidad de cómplices primarios del delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado.

3°. En tal virtud:

A. IMPUSIERON a CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ **CINCO AÑOS DE PENA EFECTIVA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que con descuento del tiempo de carcelería que sufrió desde el ocho de setiembre de dos mil tres hasta el siete de enero de dos mil ocho, vencerá el cuatro de agosto de dos mil trece.

B. IMPUSIERON a ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**; y a JORGE BACA CAMPODÓNICO **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**; quedando ambos sujeto a las siguientes reglas de conducta: **i)**- no ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, y **ii)**- comparecer personalmente cada vez que sea requerido por la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades; y **iii)**- abonar el monto de la reparación civil dentro del plazo del periodo de prueba; así como también les **APLICARON** dos años de inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal.

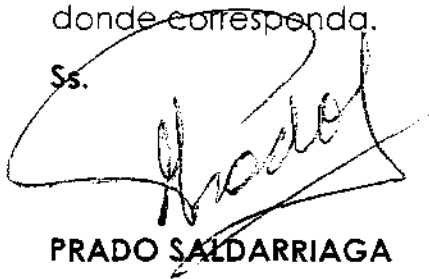
Wilmer M. Chirreán Miranda
SECRETARIO
Salto Penal Especial de la Corte Suprema

4°. **FIJARON** en **CINCUENTA MILLONES DE NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los encausados a favor del Estado.

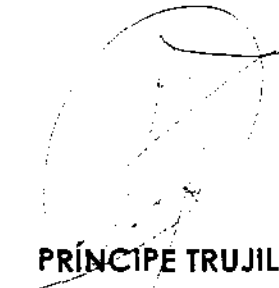
5°. **RESERVARON** el juzgamiento al encausado JORGE CAMET DICKMANN respecto del delito contra la Administración Pública – colusión en agravio del Estado, manteniendo en reserva el juzgamiento del procesado Víctor Caso Lay.

6°. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo. Hágase saber en audiencia pública y tómesese razón donde corresponda.

Ss.



PRADO SALDARRIAGA
PRESIDENTE

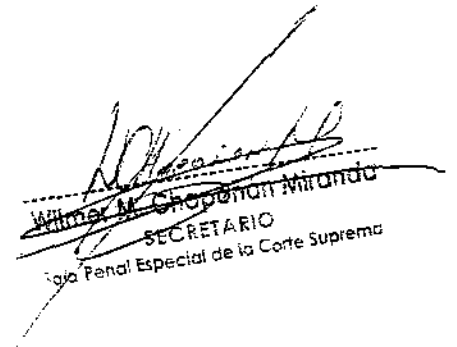


PRÍNCIPE TRUJILLO
DIRECTOR DE DEBATES



PONCE DE MIER
JUEZ SUPREMO

HPT/mist.



SECRETARIO
Tribunal Penal Especial de la Corte Suprema